

## SENTENCIA ARBITRAL

### *“ESGO con COBRA”*

Santiago, a 27 de noviembre de 2023

#### **I. VISTOS:**

Que a fojas 128 y siguientes (repetida a fojas 246 y siguientes), con fecha 16 de agosto de 2022, comparece en estos autos la sociedad Ingeniería y Construcción Jairo Escobar González, E.I.R.L., sociedad de servicios relacionados con la realización de proyectos de ingeniería y construcción, RUT N° 76.643.828.-8, domiciliada para estos efectos en calle Amunátegui 277 oficina 703, Santiago (en adelante, ESGO o, indistintamente, *demandante principal* o *subcontratista*), debidamente representada, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de la sociedad Cobra, Montajes, Servicios y Agua Limitada (en adelante, COBRA o, indistintamente, *demandada principal*, o *contratista*).

#### **1°) Demanda**

Una síntesis de la demanda principal es la siguiente.

a) *Contrato*. Señala ESGO que el 29 de octubre de 2021 suscribió un contrato de prestación de servicios con COBRA cuyo objeto declarado y título de este es el *“Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte”* (en adelante, el contrato o el contrato principal). El objeto del contrato consistió en que ESGO realizara el tendido de líneas eléctricas (de tres conductores), entre las torres 1 a la torre 86 de la Línea Los Cóndores, en un tramo total de 37,8 km., en un plazo de tres meses (contado desde el día 21 de octubre de 2021, esto es, ocho días antes de su suscripción formal), más quince días destinados a la acreditación del personal, por lo que se programó por las partes un término de plazo para el día 5 de febrero de 2022. El valor total del contrato ascendió a la suma de US \$ 1.800.000. Agrega ESGO que, de acuerdo con los términos del contrato, COBRA debía entregar las torres de alta tensión debidamente construidas y aportar los permisos para ejecutar los cruces de caminos existentes; señala además que por su parte ESGO debía movilizar mano de obra y equipos propios de tendido de línea para ejecutar el tendido de los 37,8 km en los tres meses y quince días pactados.

b) *Ejecución del contrato*. En cuanto a la ejecución del contrato señala ESGO que COBRA incurrió en dos incumplimientos que afectaron la ejecución de forma continua del tendido de la línea:

i) no entregó oportunamente las torres construidas, necesarias para el tendido de la línea, pues a pesar de que el contrato había comenzado a regir el 21 de octubre de 2021, COBRA entregó las primeras torres construidas el 28 de noviembre de 2021;

ii) agrega que COBRA entregó los primeros permisos de cruces de caminos el 15 de febrero de 2022.

Precisa que dichas entregas permitieron ejecutar sólo 17,5 km (esto es, el 46% del total contratado).

c) *“Disminuciones de alcance”*. Agrega ESGO que el resto de la obra (esto es, el 54% de la extensión de línea contratada, equivalente a 20,58 km de línea) fue “retirado” unilateralmente por parte de COBRA. Señala que parte del resto de la línea en que no pudo trabajar ESGO fue traspasado a otros subcontratistas, las que llama “disminuciones de alcance”, y habrían ocurrido en las siguientes tres ocasiones y extensiones:

i) la primera disminución de alcance se conoció al inicio de la ejecución del contrato, el 11 de noviembre de 2021, pues luego de haber efectuado una revisión del terreno, personal de ESGO pudo comprobar que COBRA había retirado del alcance 6,98 km de línea, tarea que habría sido entregada a otro subcontratista.

ii) la segunda disminución de alcance la conoció ESGO a través de una carta de COBRA de 26 de diciembre de 2021, por 5,1 km de línea, los que igualmente habrían sido entregadas a otro subcontratista.

iii) la tercera disminución de alcance se informó por COBRA a ESGO a través de un correo electrónico de 6 de febrero de 2022, por 8,5 km de línea.

Con lo anterior se completa un retiro de 20,58 km de línea (de un total original de 37,8 km de línea), equivalente al 54% de lo originalmente contratado, quedando con la posibilidad de tender sólo 17,5 km de línea. Agrega que los tramos de línea que en definitiva se permitió a ESGO tender no son continuos.

d) *Aprobación de 17,5 km ejecutados*. Señala que hasta el 10 de marzo de 2022 ESGO ejecutó 17,5 km de línea, correspondiente al 46% del total contratado, según Estado de pago N°7 aprobado por COBRA, que registra el avance hasta el 3 de marzo de 2022.

e) *Término anticipado del contrato*. Señala la demandante que el 10 de marzo COBRA le notificó el término anticipado del contrato. Señala, además:

i) que, cuatro días antes, el 6 de marzo de 2022 COBRA había notificado a ESGO que debía suspender los trabajos de montaje debido a problemas de COBRA en el suministro de las estructuras metálicas;

ii) que COBRA impidió a ESGO el retiro material de herramientas y equipos de su propiedad; y,

iii) que COBRA cobró tanto la garantía de fiel cumplimiento como la garantía del anticipo.

f) *Petitorio de la demanda.* Solicita la demandante que se condene a COBRA a pagar la suma de \$ 1.472.713.433 (mil cuatrocientos setenta y dos millones setecientos trece mil cuatrocientos treinta y tres pesos) o la suma mayor o menor que el tribunal liquide conforme a Derecho y la prueba aportada, más intereses, reajuste y costas, por los siguientes perjuicios ocasionados a causa de los incumplimientos de COBRA:

i) costo adicional por atrasos y disminución de alcance: la suma de \$577.500.002;

ii) Maquinaria y herramientas apropiadas por COBRA después del término anticipado del contrato: la suma de \$113.770.851;

iii) Herramientas y elementos de construcción que quedaron instalados en las líneas después del término anticipado del contrato: la suma de \$19.621.491;

iv) Devolución de la garantía de fiel cumplimiento, cobrada indebidamente por COBRA: la suma de \$79.200.000;

v) Devolución de la garantía del anticipo, cobrada indebidamente por COBRA: la suma de \$100.000.000;

vi) Devolución de retenciones efectuadas por COBRA a los 7 Estados de Pago aprobados: la suma de \$42.826.035;

vii) Utilidad incluida en la disminución de alcance decidido unilateralmente por COBRA: la suma de \$143.213.355;

viii) Costo Obra Adicional N°1, ejecutada y no pagada por COBRA: la suma de \$102.700.710;

ix) Costo Obra Adicional N°2, no terminada por incumplimiento de COBRA: la suma de \$ 177.333.586; y,

x) Costo Financiero de las garantías cobradas indebidamente por COBRA y de los mayores costos: la suma de \$116.547.403.

## **2º) Contestación de la demanda**

A fojas 294 de autos comparece la demandada Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario 76.156.521-4, domiciliada en Avenida Nueva Costanera 3300, piso 4, Vitacura, Santiago (COBRA), debidamente representada, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas. Señala que por su parte no procede que indemnice a ESGO y que habrían sido los incumplimientos de esta los que motivaron la terminación anticipada del contrato. Describe en líneas gruesas el contrato firmado entre las partes, destacando que ESGO asumió la obligación de realizar las obras con un rendimiento como mínimo de 12 km por mes, lo que no se habría cumplido. En su exposición distingue los siguientes dos aspectos:

a) *Incumplimientos de ESGO*. Describe del siguiente modo los incumplimientos en que habría incurrido ESGO:

i) que retrasó el inicio de la ejecución de las obras al no contar con personal técnicamente acreditado para realizarlas;

ii) que casi un mes después del inicio de las obras, ESGO presentaba un avance de 2,72 km respecto al tendido de la línea, debiendo ser como mínimo 12 km por mes;

iii) que, con un retraso en las obras de esta envergadura, COBRA decidió reducir el ámbito del contrato, entregándole parte del alcance original del mismo a otros contratistas, a fin de permitir el avance de las obras; y,

iv) que ESGO incumplió en otros ámbitos de su gestión, incumpliendo constantemente sus obligaciones laborales con sus trabajadores.

b) *Respuesta a incumplimientos denunciados por ESGO*. COBRA da respuesta a todos los incumplimientos que denuncia ESGO en su demanda. Así, señala:

i) que COBRA no habría incumplido con la entrega de las torres construidas y necesarias para el tendido de la línea y permisos para cruces de caminos. Señala que al 28 de octubre de 2021 COBRA presentaba un avance del 78% de las torres montadas con dos secuencias grandes de tramos cerrados en los cuales era posible iniciar el tendido de cables. Asimismo, para el 28 de noviembre de 2021 existía un avance de casi el 90% de torres montadas y liberadas para el tendido de cable. Señala COBRA que la acreditación del personal por parte de ESGO fue incompleta o insuficiente. Agrega que en cuanto a los permisos por cruces de caminos estos no eran necesarios para dar inicio a los trabajos, puesto que las torres liberadas en las que ESGO podía comenzar a trabajar no se encontraban cerca de los cruces de caminos, de manera que la obtención de permisos no tuvo impacto alguno en la ruta crítica en lo que concernía a la demandante.

ii) que COBRA no habría incumplido el contrato al modificar el alcance para traspasar parte del tendido contratado con ESGO a terceros subcontratistas. Señala que habrían sido los incumplimientos de ESGO lo que llevó a COBRA a proponer la reducción de los tramos asignados para permitirle al subcontratista cumplir con los plazos pactados. Relata una serie de casos en que ESGO habría incumplido en la ejecución oportuna del contrato. COBRA señala que intentó preservar el contrato “y la única forma que tuvo de hacerlo fue reducir progresivamente el alcance del mismo”.

iii) que COBRA no habría impedido al subcontratista retirar una serie de elementos, herramientas y equipos de su propiedad, y que COBRA coordinó la devolución de varios equipos a proveedores, una vez que constaba la autorización de ESGO.

iv) que el cobro de la garantía de fiel cumplimiento y de la garantía del anticipo fueron correctamente realizados, en atención a los graves incumplimientos de la demandante, y “que COBRA debió además subcontratar a otras empresas que pudieran terminar el tendido de la línea dentro de los plazos pactados con su mandante en atención a la incapacidad de ESGO de finalizar dichas obras”. Agrega que “COBRA se encontraba en todo su derecho de cobrar las garantías extendidas por la demandada, cuyo preciso fin es proteger a COBRA ante los incumplimientos de subcontratista”.

v) que no existió infracción al deber de cooperación por parte de COBRA y que habría hecho “todos sus esfuerzos para prolo[n]gar de buena fe la relación contractual”. Señala diversos ejemplos: ante los atrasos, señala que “redujo el alcance del contrato, evitando aplicar las penalidades a ESGO por su incumplimiento”, que “movilizó maquinaria de emergencia ante el constante manejo deficiente de los equipos por parte del contratista”, que “se hizo cargo de las obligaciones laborales pendientes de ESGO” y que “se hizo cargo de alimentación y alojamiento de trabajadores abandonados”.

vi) que COBRA terminó legítimamente el contrato producto de los incumplimientos de la propia ESGO. Para ello invoca los términos de la cláusula vigésima primera del contrato, pues a su juicio ESGO habría incurrido en la causal general de incumplimiento.

vii) que ESGO no tiene derecho a demandar el incumplimiento de contrato y la indemnización de perjuicios, en atención a la propia mora en la que se encuentra la demandante.

Solicita, en fin, tener por contestada la demanda y su rechazo con expresa condena en costas.

### 3º) Demanda reconvenzional

Adicionalmente, en el primer otrosí del escrito de fojas 294, COBRA, como demandada principal, a su vez, interpone una demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de ESGO, por haber incumplido gravemente el contrato. Señala que: “Los perjuicios sufridos por COBRA son tales, que después de la terminación del contrato en marzo de 2022, COBRA ha tenido que contratar por sus propios medios y de forma urgente, a otras empresas e incluso personal extranjero para terminar el proyecto en los plazos pactados con el mandante”. Al respecto, expone primero los fundamentos de esta demanda, y en seguida, el petitorio respectivo.

a) *Fundamentos de la demanda reconvenzional*. Los fundamentos en que basa su demanda reconvenzional son los siguientes:

i) que *ESGO incumplió con los plazos y rendimientos establecidos en el contrato*. Indica que el subcontratista habría incumplido el contrato al retrasar el inicio de la ejecución de las obras al no contar con personal técnicamente acreditado para desarrollarlas. Además, que casi un mes después del inicio de las obras presentaba un avance de 2,72 km respecto al tendido de la línea, en circunstancias que el contrato establecía que el ritmo de avance debía ser como mínimo de 12 km mensuales. Menciona igualmente una serie de incumplimientos específicos en que a su juicio habría incurrido ESGO en la ejecución del contrato. A raíz de todo lo cual, dice, “debió contratar a otras empresas para suplir las deficiencias del subcontratista, que desde luego deben ser indemnizados”.

ii) que *ESGO incumplió gravemente con sus obligaciones laborales*. Indica que ESGO habría incumplido constantemente las obligaciones laborales con sus trabajadores, lo que originaba constantes cambios de personal, generando retrasos. Agrega que ESGO habría abandonado a sus trabajadores, lo que habría significado que COBRA debiera asumir las remuneraciones y finiquitos de una nómina de más de cien trabajadores del subcontratista y hacer frente al menos a cinco demandas laborales.

iii) que *COBRA debió incurrir en una serie de gastos para cubrir las obligaciones laborales que el subcontratista dejó de cumplir*. Señala que el subcontratista “debía ejecutar un total de 37,8 km del tendido”, y sin embargo “sólo fue capaz de ejecutar 12 km del mismo tendido”. Señala que “los trabajos que quedaron sin ejecutar por parte de ESGO, y cuya realización COBRA tuvo que encomendar a otros subcontratistas ascienden a US\$ 4.397.446,83”, y otros gastos que menciona.

iv) que *los incumplimientos de ESGO autorizan a COBRA a demandar la indemnización de perjuicios*. Señala COBRA que en este caso existiría: un

incumplimiento contractual, unos perjuicios sufridos por COBRA (que enumera detenidamente), un vínculo causal entre los perjuicios sufridos por COBRA, los que habrían sido causados por ESGO, y que tales incumplimientos serían imputables a ESGO. Agrega que ESGO se encontraría en mora de cumplir con sus obligaciones contractuales.

Concluye que ESGO habría incumplido gravemente el contrato, que se habrían generado perjuicios para COBRA y que por lo tanto debe ser indemnizada por los perjuicios causados, reservándose el derecho a discutirlos en la etapa de cumplimiento del laudo o en un juicio posterior.

b) *Petitorio de la demanda reconvenicional*. La demandante reconvenicional solicita:

i) Declarar que Ingeniería y Construcción, Jairo Escobar González E.I.R.L. ha incumplido el contrato.

ii) Condenar a Ingeniería y Construcción, Jairo Escobar González E.I.R.L. a pagar a COBRA los perjuicios patrimoniales señalados en el Capítulo IV.B. i, iii (sic) y iii de la demanda reconvenicional, respecto a los cuales COBRA se reserva su derecho a discutir la especie y monto de estos perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo o en un juicio posterior, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

iii) Condenar a Ingeniería y Construcción, Jairo Escobar González E.I.R.L. a pagar a COBRA los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el Capítulo IV.B. iv de la demanda reconvenicional, respecto a los cuales COBRA se reserva su derecho a discutir la especie y monto de estos perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo o en un juicio posterior, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

iv) Condenar a Ingeniería y Construcción, Jairo Escobar González E.I.R.L. a pagar la suma referida en el numeral precedente, con intereses legales a contar de la presentación de la demanda.

v) Condenar a Ingeniería y Construcción, Jairo Escobar González E.I.R.L. a pagar las costas del presente arbitraje, que incluyen, pero no se limitan a: a) Los honorarios y gastos del S.J.A. y los gastos administrativos que corresponden al CAM Santiago; b) Los honorarios y gastos de los abogados que representan a COBRA en este proceso; y, c) Los honorarios y gastos de los peritos, expertos técnicos y legales de parte, que eventualmente se presenten para los efectos de este conflicto.

#### **4º) Contestación de la demanda reconvenicional**

A fojas 344 de autos, ESGO contesta la demanda reconvenzional en su contra, solicitando su íntegro rechazo, con condena en costas, en los siguientes términos:

a) *Consideraciones que realiza la demandada reconvenzional:*

i) Respecto de la primera y principal obligación de COBRA para posibilitar la ejecución de las obras, esto es, la entrega oportuna de torres y permisos para cruces de caminos señala que COBRA la elude. Prueba de aquello, dice, es que COBRA reconoce en su demanda reconvenzional que hizo entrega de torres el 27 de enero de 2022, es decir, dos meses después de la orden de proceder y en un contrato de tres meses.

ii) señala que no es efectivo que COBRA tuviera un alto número de torres montadas como expresa en su contestación, aun cuando ello sirva para darla por confesa de que, a lo menos, no había cumplido con esta obligación. Las primeras torres construidas recién fueron entregadas por COBRA el 28 de noviembre de 2021, esto es, un mes después de la Orden de Proceder, en un contrato de 3 meses.

iii) Dice que desde el inicio de las obras, esto es, cuando no era posible siquiera una evaluación del desempeño de ESGO, e incluso antes de contratarla, COBRA ya había asignado los mismos tramos que debía ejecutar ESGO a terceros.

iv) Indica que ninguna justificación ni explicación ofrece COBRA para entender cómo es que si era tan precario el estándar de ejecución de ESGO le adjudicó dos obras adicionales, por lo demás relevantes, en tiempos en que estaba en plena ejecución el contrato (diciembre de 2021). Si la tesis de COBRA fuera seria y real, hablaría muy mal de su administración que adicionó obras de envergadura a un subcontratista con supuesto mal desempeño e incumplidor.

v) Señala que ESGO fue invitada a participar en más de diez licitaciones a lo largo del desarrollo del contrato en comento. Esto claramente es una muestra de la capacidad técnica y responsabilidad de ESGO para la ejecución de los trabajos. Es más, la última cotización presentada data de fecha de 26 de febrero de 2022.

vi) Indica que basta una simple revisión del contrato suscrito por las partes para poder advertir con certeza absoluta el hecho de que la demandante reconvenzional no tenía facultades para disminuir el alcance del contrato.

vii) Precisa que ha sido una práctica habitual de COBRA el contratar trabajos a empresas menores bajo condiciones que le permiten obtener un menor precio, para luego retirarles del alcance parte de dichas obras de forma unilateral y arbitraria. Da el ejemplo de la empresa SERGECOL, parte de lo que le retiró a ESGO. Sin embargo, dice, COBRA tuvo el mismo comportamiento con SERGECOL, a quien igualmente le retiró del alcance parte de lo contratado.

b) *Respuesta a imputaciones específicas.* Luego ESGO se refiere a las imputaciones específicas contenidas en la demanda reconvenzional.

i) *En cuanto al presunto incumplimiento con los plazos y rendimientos establecidos el contrato COBRA.* Señala que la fecha de inicio de ejecución queda establecida 15 días después del 21 de octubre de 2021, es decir, el 6 de noviembre de 2021 y la fecha de término sería 3 meses después, es decir, el 5 de febrero de 2022. El primer tramo se debió iniciar el 6 de noviembre de 2021, sin embargo, dice, la ejecución no se pudo iniciar por los incumplimientos de COBRA en la entrega de torres y permisos de cruces de caminos existentes, según el cuadro de entregas inserto en la contestación.

Hace presente al Tribunal la que califica como conducta abusiva de COBRA, quien el 21 de octubre de 2021, adjudicó a ESGO el Tramo T41 a T68, en circunstancia que ya lo había contratado anteriormente con la empresa SERGECOL el 30 de septiembre de 2021. Se refiere asimismo al avance de las obras en varias épocas durante la ejecución del contrato. Señala que de acuerdo con el Estado de Pago N° 6 de enero de 2022, el avance era de 15 km de tendido, es decir, un avance completamente concordante con las entregas tardías de torres y permisos. En consecuencia, dice, al 29 de enero de 2022, no existe incumplimiento de ESGO en lo que dice relación con los avances logrados y plazos pactados.

ii) *Respecto de los presuntos incumplimientos de obligaciones laborales.* Señala que, si dicha situación ocurrió, fue a espaldas y sin conocimiento de ESGO pues la demandante principal, a la fecha, no ha tenido acceso a ningún comprobante que acredite tales negociaciones ni los montos involucrados.

Lo que sí ocurrió, señala, y no es más que una consecuencia de la conducta de COBRA, es que se generó un problema de flujos a causa de las disminuciones arbitrarias de alcance del contrato principal, y por ello hubo imposibilidad de cumplir con las remuneraciones de la segunda quincena de febrero de 2022 y de los primeros diez días de marzo, esto es, hasta que COBRA dio por terminado el contrato a través de carta *COBRA 0012* de 10 de marzo de 2022.

Indica que ESGO presentó antes de la fecha de notificación de término de contrato siete Estados de Pagos dando íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el contrato principal, ingresando los respaldos requeridos al Sistema de Gestión Documental (Plataforma SEYSE) destinada para tales efectos por el mandante (Cláusula Décimo Sexto). Indica que el 3 de marzo de 2022, ESGO presentó el Estado de Pago N° 7, correspondiente al período desde el 1° al 15 de febrero de 2022. Dicho documento cumplió todas las formalidades fijadas en el contrato por lo que fue autorizado para proceder a su facturación sin objeción de ningún tipo por parte de COBRA.

Señala que desde el principio COBRA supo que su contraparte no tenía las espaldas financieras para soportar tamaños incumplimientos, sin embargo, abusando de su posición, no solo se negó a pagar lo que debía, sino que, además, le asignó también a un tercero la Obra Adicional N° 2, según da cuenta Adenda N° 2 de contrato de prestación de servicios de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito entre COBRA y SERGECOL. Señala que, inmediatamente después de terminado el contrato, COBRA tomó directamente la relación con los trabajadores de ESGO con quienes acordó pagos y finiquitos que nunca informó a ESGO.

iii) *En cuanto a los supuestos daños causados a los materiales.* Indica que la revisión se verificó sin que el personal de ESGO se encontrara en el sector, siendo a la fecha desconocida la causa y la existencia misma del daño mencionado.

iv) *En cuanto a los presuntos gastos incurridos por Cobra para terminar la ejecución de las obras.* Señala que los costos de esta disminución unilateral de los alcances, que arbitrariamente ejecutó COBRA, no pueden, a su juicio ser traspasados a ESGO, quien no consintió en los mismos ni menos participó de las eventuales contrataciones y sus términos.

c) *Sobre la reserva de derechos.* Señala ESGO que el actor reconvenional ha hecho por sí y ante sí, la reserva de derechos a que se refiere el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, para discutir sobre la naturaleza y monto de los perjuicios o en el cumplimiento de la sentencia o en un juicio diverso. Sobre esto señala ESGO que la reserva de derechos no es una atribución o facultad de las partes, sino que su determinación es una prerrogativa exclusiva del Tribunal Arbitral. Agrega que tratándose de una acción de perjuicios como la que es materia de la demanda reconvenional, la reserva de derechos simplemente no puede operar.

#### **5°) Llamado a conciliación**

Llamadas las partes a conciliación, y reunidas en audiencias sucesivas con el Tribunal, según actas de fs. 463, 469 y 470 de autos, esta no se produce, como deja constancia el Tribunal al inicio de la resolución de 18 de abril, a fs. 471 de autos.

#### **6°) Recepción de la causa a prueba**

Una vez terminado el período de discusión, el Tribunal recibe la causa a prueba a fs. 470, fijándose, en definitiva, luego de resolver sendas reposiciones de las partes, a fs. 478, los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

i) Efectividad de existir uno o más contratos para ejecutar tendidos de líneas y otras obras entre las partes, y su tenor, estipulaciones y características.

ii) Efectividad de haberse incumplido el o los contratos por las partes y gestiones realizadas por cada una de las partes, en el marco del o los contratos, para su cumplimiento. En su caso, diligencia y buena fe de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

iii) Efectividad de adeudarse alguna suma por las partes, en el marco del o los contratos y, en su caso, monto de lo adeudado.

iv) Efectividad de que, en su caso, los incumplimientos de las partes han ocasionado perjuicios a la contraparte, el monto, naturaleza y relación de causalidad de dichos perjuicios.

Respecto de estos hechos, entonces, las partes presentaron la prueba.

#### **7º) Prueba presentada por la demandante principal y demandada reconvenida**

Que la parte de ESGO, demandante principal y demandada reconvenida, a fin de acreditar sus asertos y enervar la acción reconvenida promovida en su contra, respectivamente, se valió de los siguientes elementos de convicción:

*A. Documental:* A fojas 679 se acompañaron los siguientes documentos, que se tuvieron por agregados a la causa a fojas 717:

1. Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2021 por intermedio de la cual ESGO formula, a requerimiento de COBRA una Oferta Técnica para la ejecución de las obras y en el que se adjuntan los antecedentes de la empresa. 2. Carta de fecha 21 de octubre de 2021 enviada por COBRA a ESGO a través de la cual se comunica la aceptación pura y simple de la Oferta Técnica. 3. Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 a través de la cual se envía la carta referida en el número precedente. 4. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 29 de octubre de 2021, celebrado entre Cobra Montajes Servicios y Agua Limitada, y la empresa Ingeniería y Construcción Jairo Escobar González E.I.R.L. 5. Oferta Técnica de ESGO, de fecha 26 de noviembre de 2021 que correspondió a la Obra Adicional N°1. 6. Carta de 06 de diciembre de 2021, emitida por COBRA. 7. Oferta Técnica de fecha 9 de diciembre de 2021 por intermedio de la cual ESGO responde al requerimiento de COBRA y que corresponde a la Obra Adicional N°2. 8. Carta N°: G-COBRA-ESGO-CAR-003, de 21 de diciembre de 2021, emitida por COBRA. 9. Carta N°: G-COBRA-ESGO-CAR-012, del 10 de marzo de 2022 por cuyo intermedio COBRA notifica a ESGO el término unilateral del contrato que lo vinculara. 10. Correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, en que COBRA informa a ESGO que existían tramos en tramitación de permisos y de liberación. 11. Correo electrónico del 19 de noviembre de 2021, a través del cual ESGO entregó a COBRA la Carta Gantt que comprendía la proyección de los trabajos. Se incluye carta Gantt y captura del correo correspondiente. [Objetado a fojas 718; Tribunal resuelve objeción *infra* considerando primero] 12. Carta ESGO G-ESGO-COBRA-CAR-004 del 26 de noviembre de 2021 y su adjunto. 13. Correo electrónico de 26 de noviembre de 2021, enviado por Jessica Zerpa, donde COBRA informa que la entrega de Torres se realizará a partir del domingo 28 de noviembre de 2021. [Objetado a fojas 718; Tribunal resuelve objeción *infra* considerando primero] 14. Correo electrónico de 28 de noviembre de 2021, enviado por Constanza Zapata de COBRA a ESGO, donde se informa que con esa fecha COBRA hace entrega de los primeros protocolos de MPAT (Malla Puesta a Tierra). 15. Correo electrónico de 1 de diciembre de 2021, enviado por Constanza Zapata, (COBRA) que informa que

las Torres 78 a 84 fueron liberadas ambientalmente el 28 de noviembre de 2021. **16.** Correo electrónico del 02 de diciembre de 2021, donde COBRA acusa recibo de la carta G-ESGO-COBRA-CAR-006 enviada por ESGO. **17.** Carta ESGO N°G-ESGO-COBRA-CAR-006 del 02 de diciembre de 2021. **18.** Carta G-ESGO-COBRA-CAR-010 del 14 de enero de 2022. **19.** Minuta de Reunión de fecha 7 de diciembre de 2021 entre ESGO y COBRA. **20.** Carta G-ESGO-COBRA-CAR-008 del 26 de diciembre de 2021. **21.** Correo electrónico de 07 febrero de 2022, a través del cual ESGO entrega a COBRA, una Re-programación considerando los atrasos de COBRA registrados a la fecha. **22.** Contrato de prestación de servicios de fecha 9 de agosto de 2021 celebrado entre COBRA y el contratista Servicios Generales Colchagua S.A., en adelante, SERGECOL **23.** Carta de fecha 30 de septiembre de 2021 en virtud de la cual COBRA aceptó la oferta técnica de SERGECOL y dio orden de proceder. [Objetado a fojas 718; Tribunal resuelve objeción *infra* considerando primero] **24.** Adenda N°1 del contrato de prestación de servicios otorgado entre COBRA y SERGECOL. [Objetado a fojas 718; Tribunal resuelve objeción *infra* considerando primero] **25.** Carta G-ESGO-COBRA-CAR-008 del 26 de diciembre de 2021. **26.** Carta G-COBRA-ESGO-CAR-011 del 24 de febrero de 2022. **27.** Carta G-ESGO-COBRA-CAR-012 de fecha 8 de marzo de 2022. **28.** Copia de Estado de pago N°1. **29.** Copia de Estado de pago N°2. **30.** Copia de Estado de pago N°3. **31.** Copia de Estado de pago N°4. **32.** Copia de Estado de pago N°5. **33.** Copia de Estado de pago N°6. **34.** Copia de Estado de pago N°7. **35.** Correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, a través del cual ESGO entrega Oferta para la Obra Adicional N°2, a ejecutar en Arica-Parinacota. **36.** Cadena de correos electrónicos que inicia el 7 de febrero del 2022, de Jairo Escobar (ESGO) a Alex Ledesma (COBRA), a través del cual ESGO informa que con esta fecha se inició la movilización para ejecutar los trabajos de la Obra Adicional N°2, en Arica. **37.** Minuta de Reunión del 8 de febrero de 2022, que registra que ESGO entrará a terreno el 10 de febrero para ejecutar la Obra Adicional N°2. **38.** Correo electrónico de 21 de febrero de 2022, donde ESGO informa a COBRA temas relacionados a la obra de Arica (Obra Adicional N°2). **39.** Correo electrónico de 6 de marzo de 2022, enviado por Alex Ledesma de COBRA, donde se instruye a ESGO terminar el montaje de las 3 torres que están en prearmado. **40.** Set de fotografías del estado de los trabajos de la Obra Adicional N°2, a la fecha de término del contrato. **41.** Carta G-COBRA-ESGO-CAR-011 del 24 de febrero de 2022. **42.** Carta G-ESGO-COBRA-CAR-012 de fecha 8 de marzo de 2022. **43.** Certificados emitidos por la Inspección del Trabajo N°1388690 Correspondiente a noviembre 2021, N°1549842 Correspondiente a diciembre 2021, y N°1820521 correspondiente a enero 2022. **44.** Certificados Financieros emitidos por DICOM, de fecha 30 de octubre 2021; 15 de diciembre 2021; 21 diciembre 2021; 22 enero 2022; y de fecha 28 de febrero 2022. **45.** Cotizaciones para trabajos adicionales solicitadas por COBRA a ESGO, de fecha 11 de noviembre 2021, 19 de noviembre 2021, 10 de diciembre 2021, 07 de enero 2022, 01 de febrero 2022, 13 de febrero 2022, 24 de febrero 2022 y 26 de febrero 2022. **46.** Carta emitida por ESGO CODIGO INTERNO G-ESGO-COBRA-CAR-013 de fecha 11 de marzo de 2022. Incluyen documentos adjuntos que dan cuenta de las maquinarias, materiales y elementos retenidos por COBRA. [Objetado a fojas 718; Tribunal resuelve objeción *infra* considerando primero] **47.** Archivo digital que contiene una grabación audiovisual que registra imágenes que dan cuenta de la negativa de personal de COBRA para acceder a a la entrega de herramientas y materiales de mi representada **48.** Copia de constancia efectuada en la Segunda Comisaría de Pozo Almonte de Carabineros de Chile, de fecha 11 de marzo de 2022. **49.** Carta emitida por COBRA N° Carta N°: G-COBRA-ESGO-CAR-013 de 17 de marzo de 2022. **50.** Carta G-ESGO-COBRA-CAR-08 del 26 de diciembre de 2021. **51.** Carta G-ESGO-COBRA-CAR-12 del 8 de marzo de 2022. **52.** Certificado de Fianza emitido por MásAval S.A.G.R. a nombre de Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada, por la suma de \$100.000.000, para garantizar el buen uso de anticipo de contrato de fecha 29 de octubre de 2021. **53.** Certificado de Fianza emitido por Progarantía S.A.G.R. a nombre de Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada, por la suma de USD 90.000, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato. **54.**

Carta COBRA del 14 de marzo de 2022 dirigida a PROGARANTIA SAGR. **55.** Carta COBRA del 5 de abril de 2022 dirigida a Juan Pablo Gonzalez de MASAVAL SAGR. **56.** Set de Facturas de Venta, emitidas por ESGO a COBRA y que corresponden a las siguientes: (i) Factura 55 por \$85.216525, correspondiente al EP1 (i) Factura 56 por \$126.076.147, correspondiente al EP2 (i) Factura 57 por \$175.940.039, correspondiente al EP3 (i) Factura 58 por \$128.274.604, correspondiente al EP4 (i) Factura 59 por \$112.255.746, correspondiente al EP5 (i) Factura 60 por \$142.810.565, correspondiente al EP6 (i) Factura 61 por \$98.031.637, correspondiente al EP7 **57.** Set de 101 facturas correspondiente a gastos generales del mes de noviembre de 2021 y que se detallan a continuación: GASTOS GENERALES NOVIEMBRE \$ 25.069.154 RUT PROVEEDOR Y NUMERO DOCUMENTO. VALOR

- 1) 4215132-7\_33\_246906.pdf \$ 18.502;
- 2) 9578998-6\_33\_79.pdf \$ 43.001;
- 3) 9782425-8\_33\_3760.pdf \$ 337.270;
- 4) 15448073-0\_33\_37.pdf \$ 50.000;
- 5) 22577717-9\_33\_746.pdf \$ 58.001;
- 6) 23114458-7\_33\_2482.pdf \$ 190.400;
- 7) 23114458-7\_33\_2483.pdf \$ 197.540;
- 8) 23114458-7\_33\_2484.pdf \$ 327.845;
- 9) 76022902-4\_33\_86385.pdf \$ 25.000;
- 10) 76052361-5\_33\_207265.pdf \$ 15.003;
- 11) 76069000-7\_33\_444191.pdf \$ 26.004;
- 12) 76134941-4\_33\_72138544.pdf \$ 56.600;
- 13) 76200856-4\_33\_2763.pdf \$ 227.895;
- 14) 76200856-4\_33\_2857.pdf \$ 15.500;
- 15) 76200856-4\_34\_1711.pdf \$ 1.915.078;
- 16) 76244161-6\_33\_122704.pdf \$ 40.817;
- 17) 76266014-8\_33\_3447.pdf \$ 51.500;
- 18) 76301618-8\_34\_1555.pdf \$ 990.000;
- 19) 76301618-8\_34\_1557.pdf \$ 660.000;
- 20) 76301618-8\_34\_1558.pdf \$ 660.000;
- 21) 76301618-8\_34\_1572.pdf \$ 630.000;
- 22) 76302066-5\_33\_17699.pdf \$ 109.000;
- 23) 76302066-5\_33\_17779.pdf \$ 44.000;
- 24) 76307498-6\_33\_72482.pdf \$ 29.990;
- 25) 76324359-1\_33\_171189.pdf \$ 16.328;
- 26) 76327233-8\_33\_120936.pdf \$ 58.201;
- 27) 76327233-8\_33\_120937.pdf \$ 58.201;
- 28) 76337147-6\_33\_162095.pdf \$ 44.001;
- 29) 76337147-6\_33\_162941.pdf \$ 60.002;
- 30) 76341442-6\_33\_205567.pdf \$ 48.001;
- 31) 76359874-8\_33\_719033.pdf \$ 30.000;
- 32) 76359874-8\_33\_719761.pdf \$ 20.000;
- 33) 76359874-8\_33\_721438.pdf \$ 16.000;
- 34) 76359874-8\_33\_721665.pdf \$ 47.000;
- 35) 76359874-8\_33\_721889.pdf \$ 36.015;
- 36) 76359874-8\_33\_722258.pdf \$ 30.000;
- 37) 76389469-K\_33\_46331.pdf \$ 723.892;
- 38) 76410378-5\_33\_335874.pdf \$ 27.002;
- 39) 76410378-5\_33\_336091.pdf \$ 20.000;
- 40) 76410378-5\_33\_336823.pdf \$ 50.000;
- 41) 76411561-9\_33\_189544.pdf \$ 28.092;
- 42) 76638865-5\_33\_138666.pdf \$ 37.002;
- 43) 76686365-5\_33\_133203.pdf \$ 40.099;
- 44) 76686365-5\_33\_133211.pdf \$ 17.002;
- 45) 76686365-5\_33\_134129.pdf \$ 26.304;
- 46) 76805366-9\_33\_20012.pdf \$ 35.000;
- 47) 76806961-1\_34\_1195.pdf \$ 2.675.100;
- 48) 76872950-6\_33\_5326.pdf \$ 89.800;
- 49) 76972801-5\_33\_11659.pdf \$ 44.002;
- 50) 76997346-K\_33\_2373.pdf \$ 570.593;
- 51) 77078217-1\_33\_34807.pdf \$ 23.725;
- 52) 77094278-0\_33\_147223.pdf \$ 59.476;
- 53) 77112653-7\_33\_684.pdf \$ 35.000;
- 54) 77124573-0\_34\_1.pdf \$ 130.000;
- 55) 77137860-9\_33\_840158.pdf \$ 29.750;
- 56) 77215640-5\_33\_13278721.pdf \$ 50.003;
- 57) 77215640-5\_33\_13281562.pdf \$ 41.789;
- 58) 77215640-5\_33\_13282606.pdf \$ 50.823;
- 59) 77215640-5\_33\_13290437.pdf \$ 19.002;
- 60) 77215640-5\_33\_13316649.pdf \$ 42.002;
- 61) 77215640-5\_33\_13367821.pdf \$ 55.003;
- 62) 77222900-3\_33\_759148.pdf \$ 45.000;
- 63) 77266631-4\_34\_5918.pdf \$ 1.545.508;
- 64) 77293633-8\_33\_678.pdf \$ 23.450;
- 65) 77306588-8\_33\_118.pdf \$ 706.051;
- 66) 77306588-8\_33\_128.pdf \$ 1.182.087;
- 67) 77306588-8\_33\_138.pdf \$ 706.051;
- 68) 77306588-8\_33\_139.pdf \$ 415.536;
- 69) 77306588-8\_33\_140.pdf \$ 534.605;
- 70) 77306588-8\_33\_147.pdf \$ 830.073;
- 71) 77412490-K\_33\_43622.pdf \$ 101.745;
- 72) 77412490-K\_33\_43741.pdf \$ 101.745;
- 73) 77412490-K\_33\_43982.pdf \$ 170.932;
- 74) 77412490-K\_33\_44025.pdf \$ 325.584;
- 75) 77687190-7\_33\_219416.pdf \$ 283.696;
- 76) 77867210-3\_33\_201110.pdf \$ 23.001;
- 77) 77867210-3\_33\_201670.pdf \$ 25.000;
- 78) 77985710-7\_33\_360194.pdf \$ 54.002;
- 79) 78351200-9\_33\_24916.pdf \$ 150.840;
- 80) 78351200-9\_33\_24939.pdf \$ 152.700;
- 81) 81201000-K\_33\_15407908.pdf \$ 75.510;
- 82) 84709400-1\_33\_51486.pdf \$ 27.370;
- 83) 86887200-4\_33\_2408295.pdf \$ 314.041;
- 84) 86887200-4\_33\_2408403.pdf \$ 254.053;
- 85) 86887200-4\_33\_2414388.pdf \$ 128.282;
- 86) 90844000-5\_33\_8500140.pdf \$ 269.327;
- 87) 93772000-9\_33\_4420440.pdf \$ 271.915;
- 88) 93772000-9\_33\_4423600.pdf \$ 198.735;
- 89) 96511460-2\_33\_18681954.pdf \$ 74.430;
- 90) 96516810-9\_33\_55482.pdf \$ 184.980;
- 91) 96516810-9\_33\_55553.pdf \$ 184.980;
- 92) 96792430-K\_33\_114840458.pdf \$ 668.408;
- 93) 96792430-K\_33\_114850397.pdf \$ 480.449;
- 94) 96792430-K\_33\_114871771.pdf \$ 30.142;
- 95) 96792430-

K\_33\_114961885.pdf \$ 32.771; 96) 96792430-K\_33\_115016964.pdf \$ 18.336; 97) 96792430-K\_33\_115098557.pdf \$ 51.174; 98) 96792430-K\_33\_115226651.pdf \$ 25.856; 99) 99510910-7\_33\_1427867.pdf \$ 2.039.748; 100) 99510910-7\_33\_1429054.pdf \$ 213.807; 101) 99520000-7\_33\_13275957.pdf \$ 44.078. 58. Comprobante de pago a MASAVAL por \$35.000.000 imputable a los gastos generales de Noviembre de 2021. 59. Comprobantes de Rendiciones de obra, de noviembre de 2021, por \$4.378.781. (i) Rendición N°1 \$848.703 (ii) Rendición N°2 \$292.600 (iii) Rendición N°3 \$142.887 (iv) Rendición N°4 \$468.274 (v) Rendición N°5 \$888.858 (vi) Rendición N°6 \$777.650 (vii) Rendición N°7 \$166.000 (viii) Rendición N°8 \$763.809 (ix) Comprobante ZF001717 \$91.900 (x) Comprobante ZF001719 \$518.500 (xi) Comprobante ZF001718 \$97.200 (xii) Comprobante ZF001720 \$779.100. [Objetado a fojas 718; Tribunal resuelve objeción *infra* considerando primero]. 60. Set de 106 facturas correspondiente a gastos generales del mes de diciembre de 2021, que suman un total de \$95.015.268 y que corresponden a las siguientes: GASTOS GENERALES. DICIEMBRE 2021 \$ 95.015.268. RUT PROVEEDOR Y NUMERO DOCUMENTO VALOR 1) 6853889-0\_33\_174.pdf \$ 4.679.080; 2) 6853889-0\_33\_175.pdf \$ 2.378.810; 3) 6853889-0\_33\_180.pdf \$ 708.050; 4) 9978622-1\_33\_61860.pdf \$ 42.602; 5) 9978622-1\_33\_62326.pdf \$ 38.782; 6) 9978622-1\_33\_62710.pdf \$ 2.000.000; 7) 10347609-7\_33\_1037.pdf \$ 173.000; 8) 12577739-2\_33\_1863.pdf \$ 33.501; 9) 14237097-2\_33\_8734.pdf \$ 13.501; 10) 14237097-2\_33\_8757.pdf \$ 64.400; 11) 14237097-2\_33\_8845.pdf \$ 32.000; 12) 23114458-7\_33\_2522.pdf \$ 107.100; 13) 23114458-7\_33\_2532.pdf \$ 214.200; 14) 76010245-8\_33\_4400.pdf \$ 247.282; 15) 76022902-4\_33\_88788.pdf \$ 20.002; 16) 76079342-6\_34\_146817.pdf \$ 7.000.000; 17) 76128253-0\_33\_813.pdf \$ 43.590; 18) 76134941-4\_33\_72266106.pdf \$ 283.221; 19) 76175966-3\_34\_37.pdf \$ 894.044; 20) 76200856-4\_33\_2871.pdf \$ 32.130; 21) 76200856-4\_33\_2872.pdf \$ 6.307; 22) 76200856-4\_33\_2874.pdf \$ 85.631; 23) 76200856-4\_33\_2875.pdf \$ 89.952; 24) 76200856-4\_33\_2876.pdf \$ 14.362; 25) 76200856-4\_33\_2877.pdf \$ 101.619; 26) 76200856-4\_33\_2878.pdf \$ 132.606; 27) 76200856-4\_33\_2880.pdf \$ 261.378; 28) 76200856-4\_33\_2881.pdf \$ 9.992; 29) 76200856-4\_33\_2882.pdf \$ 416.374; 30) 76200856-4\_33\_2883.pdf \$ 39.090; 31) 76200856-4\_33\_2884.pdf \$ 14.518; 32) 76200856-4\_33\_2885.pdf \$ 119.117; 33) 76200856-4\_33\_2886.pdf \$ 225.503; 34) 76200856-4\_33\_2887.pdf \$ 10.948; 35) 76200856-4\_33\_2889.pdf \$ 137.501; 36) 76200856-4\_33\_2921.pdf \$ 283.096; 37) 76200856-4\_33\_2943.pdf \$ 16.779; 38) 76200856-4\_33\_2950.pdf \$ 296.533; 39) 76200856-4\_33\_2964.pdf \$ 22.372; 40) 76200856-4\_33\_2989.pdf \$ 18.088; 41) 76200856-4\_33\_3001.pdf \$ 1.159.280; 42) 76200856-4\_34\_1818.pdf \$ 269.996; 43) 76200856-4\_34\_1819.pdf \$ 755.902; 44) 76200856-4\_34\_1821.pdf \$ 863.944; 45) 76200856-4\_34\_1822.pdf \$ 1.246.946; 46) 76200856-4\_34\_1824.pdf \$ 719.592; 47) 76200856-4\_34\_1825.pdf \$ 719.592; 48) 76200856-4\_34\_1826.pdf \$ 2.196.454; 49) 76200856-4\_34\_1827.pdf \$ 83.970; 50) 76200856-4\_34\_1828.pdf \$ 328.494; 51) 76200856-4\_34\_1831.pdf \$ 121.996; 52) 76200856-4\_34\_1833.pdf \$ 91.998; 53) 76200856-4\_34\_1836.pdf \$ 1.796.964; 54) 76200856-4\_34\_1837.pdf \$ 1.155.472; 55) 76200856-4\_34\_1857.pdf \$ 398.394; 56) 76200856-4\_34\_1892.pdf \$ 140.998; 57) 76200856-4\_34\_1898.pdf \$ 4.486.436; 58) 76200856-4\_34\_1913.pdf \$ 187.995; 59) 76200856-4\_34\_1951.pdf \$ 9.741.854; 60) 76272738-2\_33\_466.pdf \$ 596.350; 61) 76359874-8\_33\_732022.pdf \$ 5.000; 62) 76389469-K\_33\_47743.pdf \$ 663.631; 63) 76410378-5\_33\_343158.pdf \$ 20.000; 64) 76432805-1\_33\_253507.pdf \$ 34.885; 65) 76448494-0\_33\_23528.pdf \$ 307.020; 66) 76514988-6\_33\_879.pdf \$ 595.000; 67) 76524648-2\_52\_661.pdf \$ 414.120; 68) 76568660-1\_33\_25813679.pdf \$ 60.770; 69) 76823118-4\_33\_16496.pdf \$ 21.300; 70) 76871386-3\_33\_1290.pdf \$ 243.526; 71) 77029706-0\_33\_75.pdf \$ 3.986.500; 72) 77121477-0\_33\_23.pdf \$ 2.361.555; 73) 77155454-7\_33\_164.pdf \$ 451.593; 74) 77194643-7\_33\_133.pdf \$ 47.959; 75) 77293633-8\_33\_837.pdf \$ 5.221; 76) 77337412-0\_33\_1021.pdf \$ 45.901; 77) 77347710-8\_33\_4864.pdf \$ 55.201; 78) 77412490-K\_33\_44223.pdf \$ 81.396; 79) 77412490-K\_33\_44265.pdf \$ 325.584; 80) 77412490-K\_33\_44624.pdf \$ 282.173; 81) 77418089-3\_33\_12.pdf \$ 123.291; 82) 77468830-7\_33\_1122437.pdf \$ 854.101; 83) 77687190-7\_33\_223920.pdf \$ 543.045; 84) 89862200-2\_33\_2229154.pdf \$ 10.380; 85) 96511460-2\_33\_18724572.pdf \$ 34.030; 86) 96667560-8\_33\_178827.pdf \$ 95.200; 87) 96792430-K\_33\_115376589.pdf \$ 39.980; 88) 96792430-

K\_33\_115376691.pdf \$ 38.970; 89) 97018000-1\_33\_7293015.pdf \$ 15.382; 90) 99510910-7\_33\_1432577.pdf \$ 16.998; 91) 99510910-7\_33\_1433896.pdf \$ 623.193; 92) Compra\_20201207152332733005\_34.pdf \$ 1.428.000; 93) Compra\_20201207152332733005\_123.pdf \$ 11.900; 94) Compra\_20201207152332733005\_171.pdf \$ 1.790.950; 95) Compra\_20201207152332733005\_1829.pdf \$ 328.494; 96) Compra\_20201207152332733005\_1830.pdf \$ 3.498.944; 97) Compra\_20201207152332733005\_1832.pdf \$ 1.191.171; 98) Compra\_20201207152332733005\_1834.pdf \$ 1.894.976; 99) Compra\_20201207152332733005\_1858.pdf \$ 1.114.340; 100) Compra\_20201207152332733005\_1871.pdf \$ 2.378.960; 101) Compra\_20201207152332733005\_1872.pdf \$ 835.368; 102) Compra\_20201207152332733005\_1873.pdf \$ 3.733.566; 103) Compra\_20201207152332733005\_1899.pdf \$ 2.955.327; 104) Compra\_20201207152332733005\_1907.pdf \$ 4.603.440; 105) Compra\_20201207152332733005\_1908.pdf \$ 3.580.056; 106) Compra\_20201207152332733005\_1923.pdf \$ 4.897.183. **61.** Set de 110 facturas correspondiente a gastos generales del mes de enero de 2021, que suman un total de \$42.684.857. **GASTOS GENERALES. ENERO 2022 \$ 42.684.857. RUT PROVEEDOR Y NUMERO DOCUMENTO VALOR.** 1) 6853889-0\_33\_186.pdf \$ 7.646.940; 2) 8478865-1\_33\_349.pdf \$ 5.393.080; 3) 9978622-1\_33\_62851 (1).pdf \$ 11.480.000; 4) 9978622-1\_33\_62873.pdf \$ 20.000; 5) 9978622-1\_33\_63586.pdf \$ 20.000; 6) 14453434-4\_33\_4296.pdf \$ 86.000; 7) 21348782-5\_33\_4373.pdf \$ 30.000; 8) 23114458-7\_33\_2601.pdf \$ 67.838; 9) 76200856-4\_33\_3011.pdf \$ 52.955; 10) 76200856-4\_33\_3017.pdf \$ 10.889; 11) 76200856-4\_33\_3079.pdf \$ 42.936; 12) 76200856-4\_33\_3083.pdf \$ 73.089; 13) 76200856-4\_33\_3084.pdf \$ 9.052; 14) 76200856-4\_33\_3085.pdf \$ 9.121; 15) 76200856-4\_34\_1966 (1).pdf \$ 91.498; 16) 76200856-4\_34\_1981.pdf \$ 125.498; 17) 76200856-4\_34\_1982.pdf \$ 92.704; 18) 76200856-4\_34\_2028.pdf \$ 1.569.822; 19) 76200856-4\_34\_2030.pdf \$ 373.069; 20) 76200856-4\_34\_2031.pdf \$ 29.950; 21) 76200856-4\_34\_2032.pdf \$ 193.819; 22) 76200856-4\_34\_2034.pdf \$ 76.154; 23) 76200856-4\_34\_2035.pdf \$ 76.654; 24) 76320186-4\_33\_254583.pdf \$ 339.571; 25) 76359874-8\_33\_748367.pdf \$ 5.000; 26) 76359874-8\_33\_748571.pdf \$ 40.000; 27) 76359874-8\_33\_752358.pdf \$ 20.002; 28) 76359874-8\_33\_759293.pdf \$ 20.009; 29) 76410378-5\_33\_345196.pdf \$ 95.426; 30) 76410378-5\_33\_345236.pdf \$ 83.024; 31) 76410378-5\_33\_345278.pdf \$ 51.434; 32) 76410378-5\_33\_345279.pdf \$ 50.321; 33) 76410378-5\_33\_345331.pdf \$ 50.008; 34) 76410378-5\_33\_345352.pdf \$ 53.009; 35) 76410378-5\_33\_345366.pdf \$ 36.441; 36) 76410378-5\_33\_345419.pdf \$ 48.085; 37) 76410378-5\_33\_345420.pdf \$ 16.199; 38) 76410378-5\_33\_345421.pdf \$ 46.886; 39) 76410378-5\_33\_345423.pdf \$ 22.840; 40) 76410378-5\_33\_345431.pdf \$ 155.055; 41) 76410378-5\_33\_345505.pdf \$ 29.716; 42) 76410378-5\_33\_345506.pdf \$ 45.976; 43) 76410378-5\_33\_345572.pdf \$ 66.002; 44) 76410378-5\_33\_345574.pdf \$ 54.736; 45) 76410378-5\_33\_345607.pdf \$ 39.378; 46) 76410378-5\_33\_345616.pdf \$ 36.953; 47) 76410378-5\_33\_346742.pdf \$ 218.017; 48) 76410378-5\_33\_346746.pdf \$ 66.800; 49) 76410378-5\_33\_346882.pdf \$ 25.050; 50) 76410378-5\_33\_346911.pdf \$ 34.442; 51) 76410378-5\_33\_346984.pdf \$ 66.800; 52) 76410378-5\_33\_346992.pdf \$ 59.247; 53) 76410378-5\_33\_347023.pdf \$ 51.585; 54) 76410378-5\_33\_347038.pdf \$ 45.260; 55) 76410378-5\_33\_347042.pdf \$ 38.073; 56) 76410378-5\_33\_347044.pdf \$ 42.611; 57) 76410378-5\_33\_347045.pdf \$ 23.264; 58) 76410378-5\_33\_347054.pdf \$ 52.003; 59) 76410378-5\_33\_347100.pdf \$ 42.100; 60) 76410378-5\_33\_347167.pdf \$ 42.100; 61) 76410378-5\_33\_347191.pdf \$ 43.426; 62) 76410378-5\_33\_347203.pdf \$ 171.946; 63) 76410378-5\_33\_347204.pdf \$ 22.441; 64) 76410378-5\_33\_347238.pdf \$ 52.521; 65) 76410378-5\_33\_347313.pdf \$ 30.263; 66) 76410378-5\_33\_347319.pdf \$ 191.755; 67) 76410378-5\_33\_347340.pdf \$ 32.009; 68) 76410378-5\_33\_347413.pdf \$ 50.130; 69) 76410378-5\_33\_347473.pdf \$ 46.316; 70) 76410378-5\_33\_347474.pdf \$ 33.339; 71) 76410378-5\_33\_347476.pdf \$ 16.759; 72) 76410378-5\_33\_347477.pdf \$ 33.659; 73) 76410378-5\_33\_347509.pdf \$ 46.935; 74) 76410378-5\_33\_347510.pdf \$ 53.368; 75) 76410378-5\_33\_347530.pdf \$ 96.823; 76) 76410378-5\_33\_347531.pdf \$ 57.517; 77) 76410378-5\_33\_347532.pdf \$ 38.551; 78) 76410378-5\_33\_347534.pdf \$ 50.460; 79) 76410378-5\_33\_347681.pdf \$ 42.517; 80) 76410378-5\_33\_347698.pdf \$ 45.915; 81) 76410378-5\_33\_347699.pdf \$ 40.888; 82) 76410378-

5\_33\_347700.pdf \$ 45.520; 83) 76410378-5\_33\_347701.pdf \$ 48.565; 84) 76410378-5\_33\_347703.pdf \$ 39.380; 85) 76574879-8\_34\_406996.pdf \$ 193.500; 86) 76941736-2\_33\_289.pdf \$ 166.600; 87) 76951717-0\_34\_333.pdf \$ 530.615; 88) 77029706-0\_33\_76.pdf \$ 3.213.000; 89) 77029706-0\_34\_1.pdf \$ 500.000; 90) 77121477-0\_33\_34.pdf \$ 1.890.910; 91) 77155454-7\_33\_172.pdf \$ 408.170; 92) 77468830-7\_33\_1112755.pdf \$ 58.251; 93) 77663150-7\_33\_1086947.pdf \$ 127.330; 94) 77663150-7\_33\_1086948.pdf \$ 90.202; 95) 86887200-4\_33\_2439703.pdf \$ 606.305; 96) 86887200-4\_33\_2447551.pdf \$ 178.060; 97) 89862200-2\_34\_4904778.pdf \$ 102.154; 98) 89862200-2\_34\_4906470.pdf \$ 159.308; 99) 96556940-5\_33\_12076469.pdf \$ 191.271; 100) 97006000-6\_33\_22595708.pdf \$ 151.621; 101) 99017000-2\_33\_6906120.pdf \$ 408.406; 102) 99510910-7\_33\_1439129.pdf \$ 77.603; 103) 99510910-7\_33\_1441661.pdf \$ 109.432; 104) Compra\_20201207152332733005\_304.pdf \$ 228.480; 105) Compra\_20201207152332733005\_1147.pdf \$ 101.979; 106) Compra\_20201207152332733005\_1960.pdf \$ 444.996; 107) Compra\_20201207152332733005\_2002.pdf \$ 548.362; 108) Compra\_20201207152332733005\_2033.pdf \$ 614.186; 109) Compra\_20201207152332733005\_2067.pdf \$ 315.350; 110) Compra\_20201207152332733005\_117296.pdf \$ 153.272. **62.** Set de 36 facturas correspondiente a gastos en maquinarias generados en noviembre de 2021, que suman un total de \$71.774.932. detalle MONTO GASTADO MAQUINARIA MES NOVIEMBRE \$ 71.774.932. Rut Proveedor y Numero documento MONTO 1) 12352305-9\_33\_107.pdf \$ 4.046.000; 2) 12352305-9\_33\_114.pdf \$ 2.380.000; 3) 76066706-4\_33\_7845.pdf \$ 2.301.460; 4) 76066706-4\_33\_7849.pdf \$ 608.566; 5) 76105208-K\_33\_453.pdf \$ 2.110.222; 6) 76301618-8\_34\_1555.pdf \$ 990.000; 7) 76301618-8\_34\_1557.pdf \$ 660.000; 8) 76301618-8\_34\_1558.pdf \$ 660.000; 9) 76301618-8\_34\_1572.pdf \$ 630.000; 10) 76433486-8\_33\_19.pdf \$ 852.040; 11) 76433486-8\_33\_20.pdf \$ 404.800; 12) 76433486-8\_33\_22.pdf \$ 404.800; 13) 76433486-8\_33\_25.pdf \$ 404.800; 14) 76433486-8\_33\_27.pdf \$ 404.800; 15) 76482005-3\_33\_857.pdf \$ 3.663.891; 16) 76806961-1\_34\_1195.pdf \$ 2.675.100; 17) 76973715-4\_33\_584.pdf \$ 273.700; 18) 76997346-K\_33\_2373.pdf \$ 570.593; 19) 77137860-9\_33\_840509.pdf \$ 607.513; 20) 77330818-7\_33\_26.pdf \$ 196.350; 21) 84709400-1\_33\_51488.pdf \$ 6.767.761; 22) 84709400-1\_33\_51616.pdf \$ 274.890; 23) 84709400-1\_33\_51618.pdf \$ 4.701.250; 24) 84709400-1\_52\_29168.pdf \$ 250.463; 25) 86887200-4\_33\_2410072.pdf \$ 257.988; 26) 90844000-5\_33\_8489425.pdf \$ 2.040.128; 27) 90844000-5\_33\_8490086.pdf \$ 2.549.519; 28) Compra\_20201207152332733005\_116072.pdf \$ 2.664.649; 29) Compra\_20201207152332733005\_116294.pdf \$ 2.214.802; 30) Compra\_20201207152332733005\_116295.pdf \$ 1.972.602; 31) Compra\_20201207152332733005\_116296.pdf \$ 673.845; 32) Copia de 12352305-9\_33\_114.pdf \$ 2.380.000; 33) 77089890-0\_33\_9701.pdf \$ 1.951.600; 34) 77089890-0\_33\_9707.pdf \$ 9.758.000; 35) 77089890-0\_33\_9775.pdf \$ 7.806.400; 36) 77089890-0\_33\_9781.pdf \$ 666.400. **63.** Set de 45 facturas correspondiente a gastos en maquinarias correspondiente al mes de diciembre de 2021, que suman un total de \$92.352.988 y que corresponden a las siguientes: MONTO GASTADO MAQUINARIA MES DICIEMBRE \$92.352.988 Rut proveedor y Numero de documento. 1) 6853889-0\_33\_174.pdf \$ 4.679.080; 2) 6853889-0\_33\_175.pdf \$ 2.387.810; 3) 6853889-0\_33\_180.pdf \$ 708.050; 4) 8238807-9\_33\_118.pdf \$ 2.052.750; 5) 11514176-7\_33\_64.pdf \$ 476.000; 6) 12352305-9\_33\_118.pdf \$ 6.485.500; 7) 12352305-9\_33\_125.pdf \$ 5.295.500; 8) 15003088-9\_33\_3712.pdf \$ 1.999.200; 9) 76066706-4\_33\_7977.pdf \$ 333.676; 10) 76175966-3\_34\_37.pdf \$ 894.044; 11) 76388570-4\_33\_8481.pdf \$ 885.074; 12) 76389469-K\_33\_47743.pdf \$ 663.631; 13) 76433486-8\_33\_29.pdf \$ 479.273; 14) 76433486-8\_33\_30.pdf \$ 479.273; 15) 76433486-8\_33\_32.pdf \$ 773.500; 16) 76433486-8\_52\_6.pdf \$ 479.273; 17) 76448494-0\_33\_23528.pdf \$ 307.400; 18) 76469283-7\_33\_7593.pdf \$ 292.740; 19) 76474332-6\_33\_294.pdf \$ 1.142.400; 20) 76524648-2\_52\_661.pdf \$ 414.120; 21) 76941736-2\_33\_276.pdf \$ 3.693.760; 22) 77029706-0\_33\_75.pdf \$ 3.986.500; 23) 77101508-5\_33\_14.pdf \$ 3.474.800; 24) 77173076-0\_33\_35.pdf \$ 10.184.937; 25) 77229608-8\_33\_1322.pdf \$ 1.059.100; 26) 77911290-K\_33\_3427.pdf \$ 7.724.052; 27) 77911290-K\_33\_3451.pdf \$ 1.065.645; 28) 77911290-K\_33\_3453.pdf \$ 2.796.500; 29)

77911290-K\_33\_3467.pdf \$ 109.480; 30) 77911290-K\_33\_3469.pdf \$ 833.635; 31) 80409800-3\_33\_5446772.pdf \$ 297.614; 32) 84709400-1\_33\_51989.pdf \$ 1.351.122; 33) Compra\_20201207152332733005\_15-2.pdf \$ 3.474.800; 34) Compra\_20201207152332733005\_33.pdf \$ 1.785.000; 35) Compra\_20201207152332733005\_95.pdf \$ 5.661.425; 36) Compra\_20201207152332733005\_181.pdf \$ 6.597.360; 37) Compra\_20201207152332733005\_182.pdf \$ 1.901.620; 38) Compra\_20201207152332733005\_884.pdf \$ 357.000; 39) Compra\_20201207152332733005\_1261.pdf \$ 1.279.988; 40) Compra\_20201207152332733005\_3428.pdf \$ 305.434; 41) Compra\_20201207152332733005\_3429.pdf \$ 153.153; 42) Compra\_20201207152332733005\_3471.pdf \$ 546.447; 43) Compra\_20201207152332733005\_6863.pdf \$ 1.650.134; 44) Compra\_20201207152332733005\_7570.pdf \$ 264.180; 45) Compra\_20201207152332733005\_4238486.pdf \$ 571.008. **64.** Set de 52 facturas correspondiente a gastos en maquinarias correspondiente al mes de enero de 2022, que suman un total de \$307.733.985 y que corresponden a las siguientes: MONTO GASTADO MAQUINARIA MES \$ 307.733.985 ENERO \$139.075.209 Rut Proveedor Numero de documento 1) 6853889-0\_33\_186.pdf \$7.646.940; 2) 8478865-1\_33\_349.pdf \$5.393.080; 3) 9978622-1\_33\_62851 (1).pdf \$11.480.000; 4) 12055461-1\_61\_23.pdf \$ 25.953.573; 5) 15003088-9\_33\_3768.pdf \$ 1.904.000; 6) 76066706-4\_61\_206.pdf \$ 2.208.640; 7) 76142544-7\_33\_2088.pdf \$ 416.500; 8) 76175966-3\_34\_38.pdf \$ 899.483; 9) 76388570-4\_33\_8578.pdf \$ 885.074; 10) 76388570-4\_33\_8688.pdf \$ 885.074; 11) 76433486-8\_33\_38.pdf \$ 1.309.000; 12) 76433486-8\_52\_8.pdf \$ 1.008.52; 13) 76469283-7\_33\_7682.pdf \$ 440.300; 14) 76474332-6\_33\_311.pdf \$ 1.180.480; 15) 76524648-2\_33\_1509.pdf \$ 414.120; 16) 76567158-2\_33\_1082.pdf \$ 3.427.200; 17) 77029706-0\_33\_76.pdf \$ 3.213.000; 18) 77029706-0\_34\_1.pdf \$ 500.000; 19) 77121477-0\_33\_34.pdf \$ 1.890.910; 20) 77124573-0\_33\_97.pdf \$ 24.498.155; 21) 77173076-0\_33\_36.pdf \$ 595.000; 22) 81137900-K\_52\_50962.pdf \$ 954.899; 23) 99525100-0\_33\_177371.pdf \$ 1.625.564; 24) 99525100-0\_33\_177372.pdf \$ 1.625.564; 25) 99525100-0\_33\_177373.pdf \$ 1.625.564; 26) Compra\_20201207152332733005\_18.pdf \$ 5.741.155; 27) Compra\_20201207152332733005\_35.pdf \$ 2.618.000; 28) Compra\_20201207152332733005\_36.pdf \$ 1.278.060; 29) Compra\_20201207152332733005\_41.pdf \$ 401.625; 30) Compra\_20201207152332733005\_65.pdf \$ 714.000; 31) Compra\_20201207152332733005\_102-2.pdf \$ 2.792.534; 32) Compra\_20201207152332733005\_122.pdf \$ 2.052.750; 33) Compra\_20201207152332733005\_135.pdf \$ 2.175.320; 34) Compra\_20201207152332733005\_185.pdf \$ 1.693.370; 35) Compra\_20201207152332733005\_187.pdf \$ 999.600; 36) Compra\_20201207152332733005\_189.pdf \$ 8.127.700; 37) Compra\_20201207152332733005\_190.pdf \$ 368.900; 38) Compra\_20201207152332733005\_267.pdf \$ 3.934.140; 39) Compra\_20201207152332733005\_318.pdf \$ 1.056.603; 40) Compra\_20201207152332733005\_3486.pdf \$ 833.635; 41) Compra\_20201207152332733005\_3720.pdf \$ 261.800; 42) Compra\_20201207152332733005\_3721.pdf \$ 1.892.100; 43) Compra\_20201207152332733005\_117296.pdf \$ 153.272; 44) 76567158-2\_33\_1113.pdf \$ 3.427.200; 45) 76871386-3\_33\_1374.pdf \$ 442.720; 46) 77029706-0\_33\_80.pdf \$ 3.213.000; 47) 77124573-0\_33\_100.pdf \$ 23.423.166; 48) 77153811-8\_33\_78.pdf \$ 1.688.196; 49) 77153811-8\_33\_81.pdf \$ 2.974.397; 50) 77173076-0\_33\_42.pdf \$ 24.297.601; 51) 77911290-K\_33\_3537.pdf \$ 54.596.248; 52) Compra\_20201207152332733005\_3538.pdf \$ 54.596.248. **65.** Comprobante de Cumplimiento de Declaración Libro de Remuneraciones Electrónico, solicitado por ESGO a la Dirección del Trabajo, Número 1388690, correspondiente a noviembre 2021. **66.** Comprobante de Cumplimiento de Declaración Libro de Remuneraciones Electrónico, Número 1549843, solicitado por ESGO a la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de diciembre de 2021. **67.** Comprobante de Cumplimiento de Declaración Libro de Remuneraciones Electrónico, Número 1820521, solicitado por ESGO a la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de enero de 2022. **68.** Cuadro resumen de valorización de herramientas respaldado en carta ESGO-COBRA-013, con el listado total de herramientas almacenadas en faena, diferenciando las que pudieron ser retiradas y las que

quedaron en poder de COBRA. **69.** Set de 129 documentos respaldados por ESGO los que registran el costo de las herramientas e insumos apropiados por COBRA [según detalle de fojas 705 a 711]. **70.** Cotización web para las radios portátiles VHF **71.** Cuadro resumen de valorización de herramientas que permanecieron en terreno. **72.** Set de 9 cotizaciones que acreditan el costo de las herramientas e insumos apropiados por COBRA, correspondiente a compras antiguas de ESGO. **73.** Factura N°118 pagada por ESGO relativas a los fletes relacionados. **74.** Reglamento de Obras Públicas (Decreto 75). **75.** Set de 32 facturas pagadas por ESGO para el período del 7 de febrero al 10 de marzo de 2022, que suman \$179.076.599. Estas corresponden a pagos efectuados con ocasión de las obras en Arica (Obra Adicional N°2) y que se detallan a continuación: MARZO Rut Proveedor y Numero documento 1) 6853889-0\_33\_199.pdf \$ 16.610.913; 2) 8308960-1\_33\_29.pdf \$ 6.901.048; 3) 8308960-1\_33\_30.pdf \$ 3.655.323; 4) 10954703-4\_33\_1.pdf \$ 931.300; 5) 12352305-9\_33\_171.pdf \$ 1.963.500; 6) 12352305-9\_61\_8.pdf \$ 2.175.320; 7) 12352305-9\_61\_9.pdf \$ 1.963.500; 8) 76109898-5\_33\_2150.pdf \$ 315.350; 9) 76109898-5\_33\_2151.pdf \$ 130.900; 10) 76153875-6\_33\_1074.pdf \$ 2.361.880; 11) 76283016-7\_33\_112.pdf \$ 2.443.466; 12) 76320186-4\_33\_259538.pdf \$ 346.027; 13) 76367475-4\_33\_840.pdf \$ 8.508.513; 14) 76433486-8\_33\_43.pdf \$ 1.517.250; 15) 76447053-2\_33\_1693.pdf \$ 1.041.250; 16) 76469283-7\_33\_8119.pdf \$ 1.116.220; 17) 76474332-6\_33\_345.pdf \$ 2.052.512; 18) 76524648-2\_33\_1482.pdf \$ 414.120; 19) 76524648-2\_33\_1509-2.pdf \$ 414.120; 20) 76884129-2\_33\_184.pdf \$ 2.856.000; 21) 77029706-0\_33\_89.pdf \$ 3.808.000; 22) 77029706-0\_33\_91.pdf \$ 3.808.000; 23) 77245494-5\_33\_32.pdf \$ 8.806.000; 24) 77911290-K\_33\_3581.pdf \$ 57.748.959; 25) 77911290-K\_33\_3603-2.pdf \$ 20.459.750; 26) 99525100-0\_33\_177708.pdf \$ 1.625.564; 27) Compra\_20201207152332733005\_42.pdf \$ 1.603.120; 28) Compra\_20201207152332733005\_82.pdf \$ 1.495.759; 29) Compra\_20201207152332733005\_90.pdf \$ 3.808.000; 30) Compra\_20201207152332733005\_104.pdf \$ 1.333.791; 31) Compra\_20201207152332733005\_111.pdf \$ 5.236.000; 32) Compra\_20201207152332733005\_185.pdf \$ 3.570.000; 33) 76109898-5\_33\_2199.pdf \$ 315.350; 34) 76109898-5\_33\_2200.pdf \$ 130.900; 35) 76320186-4\_33\_263486.pdf \$ 92.672; 36) 76433486-8\_33\_47.pdf \$ 2.833.390; 37) 76469283-7\_33\_8368.pdf \$ 1.116.220; 38) 76474332-6\_33\_353.pdf \$ 1.738.748; 39) 99525100-0\_33\_185973.pdf \$ 1.625.564; 40) Compra\_20201207152332733005\_2198.pdf \$ 202.300. **76.** Correo electrónico enviado por don Christopher Reynaud, Jefe de Oficina Técnica de ESGO a personal de COBRA, de fecha 28 de octubre de 2021. Correo incluye carpeta de acreditación. **77.** Correo electrónico enviado por don Christopher Reynaud, Jefe de Oficina Técnica de ESGO, a personal de COBRA, de fecha 02 de noviembre de 2021, solicitando charla de inducción. **78.** Correo electrónico enviado por don Christopher Reynaud, Jefe de Oficina Técnica de ESGO, a personal de COBRA, de fecha 04 de noviembre de 2021. **79.** Correo electrónico enviado por Irene Naranjo, Administradora de Recursos Humanos del Grupo Cobra Chile, de fecha 05 de noviembre de 2021, enviado a don Christopher Reynaud, Jefe de Oficina Técnica de ESGO. **80.** Correo electrónico enviado por don Christopher Reynaud, Jefe de Oficina Técnica de ESGO, a personal de COBRA, de fecha 13 de noviembre de 2021. **81.** Correo electrónico enviado automáticamente por el sistema SEYSES (Plataforma utilizada por COBRA para recibir documentación laboral), de fecha 23 de noviembre de 2021. **82.** Rendición de Gastos N°1 de personal de ESGO y sus respectivos comprobantes, de fecha 8 de noviembre de 2021. **83.** Rendición de Gastos N°2 de personal de ESGO y sus respectivos comprobantes, de fecha 8 de noviembre de 2021. **84.** Rendición de Gastos N°3 de personal de ESGO y sus respectivos comprobantes, de fecha 14 de noviembre de 2021. **85.** Rendición de Gastos N°4 de personal de ESGO y sus respectivos comprobantes, de fecha 16 de noviembre de 2021. **86.** Rendición de Gastos N°5 de personal de ESGO y sus respectivos comprobantes, de fecha 16 de noviembre de 2021. **87.** Rendición de Gastos N°6 de personal de ESGO y sus respectivos comprobantes, de fecha 16 de noviembre de 2021. **88.** Rendición de Gastos N°7 de personal de ESGO y sus respectivos comprobantes, de fecha 16 de noviembre de 2021. **89.** Set de 206 facturas emitidas a ESGO por distintos proveedores durante el mes de noviembre de

2021. Lo anterior, acredita actividad de la demandante durante el primer mes de contrato, esto es, noviembre de 2021. **90.** Planilla EIME (Control de Equipos de Inspección, Medición y Ensayos) emitida por COBRA con el detalle de los equipos y maquinaria de ESGO disponible en terreno. **91.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 12 de noviembre de 2021, enviado por ESGO a COBRA. **92.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 13 de noviembre de 2021, enviado por ESGO a COBRA. **93.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 14 de noviembre de 2021. **94.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 15 de noviembre de 2021. **95.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 16 de noviembre de 2021. **96.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 17 de noviembre de 2021. **97.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 18 de noviembre de 2021. **98.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 19 de noviembre de 2021. **99.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 20 de noviembre de 2021, que da cuenta de las actividades desarrolladas en terreno, y de la movilización de 81 trabajadores. **100.** Copia de Informe Diario de Actividades de fecha 21 de noviembre de 2021. **101.** Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales de ESGO, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de noviembre de 2021. **102.** Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales de ESGO, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de diciembre de 2021. **103.** Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales de ESGO, emitido por la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de enero de 2022. **104.** Correo electrónico enviado por Ana Astorga a Jorge Acevedo, ambos de ESGO, que contiene la nómina de anticipos para la primera quincena de febrero de 2023.

*B. Testimonial:* En el primer otrosí de fojas 505 (repetida a fojas 510 y 525), la demandante principal acompañó declaración escrita de los siguientes testigos que posteriormente prestaron declaración según en cada caso se indica:

i) don Pedro Pablo Ureta García, empresario, cédula de identidad N°13.782.015-3, domiciliado en Rafael Casanova N° 446, Santa Cruz, representante legal de Servicios generales Colchagua SpA., cuya declaración se agregó a fojas 513 (repetida a fojas 528), y examinado en audiencia cuya acta se agregó a fojas 747 de autos.

ii) don Luis Enrique Valderrama Molina, constructor civil, cédula de identidad N° 10.321.371-1, domiciliado en Blanca Estela N° 1835, Lomas de Montemar, Con Con, Administrador de Contrato ESGO, cuya declaración se agregó a fojas 516 a 520 (repetida de fojas 531), y examinado en audiencia cuya acta se agregó a fojas 750 de autos.

iii) don Roberto Antonio Hernández Suárez, Técnico en Administración de Recursos Humanos, cédula de identidad N° 15.435.197-3, domiciliado en La Araucana N° 237, Illapel. Jefe Administrativo de ESGO, cuya declaración se agregó a fojas 523 (repetida de fojas 538).

iv) don Carlos Eduardo Montero Contreras, contador auditor e ingeniero comercial, cédula de identidad N° 9.088.964-8, domiciliado en Los Arrayanes N° 1575, La Serena. Jefe de Personal ESGO, cuya declaración se agregó a fojas 521 (repetida en fojas 536).

## 8º) Prueba presentada por la demandada principal y demandante reconvenional

Que la parte demandada principal y demandante reconvenional por su parte, a objeto de enervar la acción promovida en su contra y acreditar sus asertos, respectivamente, se valió de los siguientes elementos de convicción:

A. *Documental*: A fojas 614, COBRA acompañó los siguientes documentos (los que se tuvieron por acompañados a fojas 631):

1. Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Cobra e Ingeniería y Construcción, Jairo Escobar González E.I.R.L (“ESGO”) con fecha 29 de octubre de 2021, para la ejecución de las obras de “Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte”;
2. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-001 de fecha 21 de octubre de 2021, “*Aceptación Oferta Económica y Orden de Proceder*”;
3. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-002 de fecha 6 de diciembre de 2021, “*Aceptación Oferta Económica y Orden de Proceder*”;
4. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-003 de fecha 21 de diciembre de 2021, “*Aceptación Oferta Económica y Orden de Proceder*”;
5. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-004 de fecha 5 de enero de 2022, “*Respuesta a Carta N G-ESGO-COBRA-CAR-008*”;
6. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-005 de fecha 5 de enero de 2022, “*Falta de Documentación Laboral*”;
7. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-006 de fecha 5 de enero de 2022, “*Falta de Personal Directo y Clave del Proyecto*”;
8. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-007 de fecha 7 de enero de 2022, “*Impago Proveedores*”;
9. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-008 de fecha 10 de enero de 2022, “*Semana con Falta de Personal Directo y Clave del Proyecto*”;
10. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-009 de fecha 31 de enero de 2022, “*Ausencia de Administrador de Contrato Esgo y Nuevo Organigrama*”.
11. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-010 de fecha 31 de enero de 2022, “*Cambio de Comunicaciones Contractuales*”.
12. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-011 de fecha 24 de febrero de 2022, “*Reducción de Alcance Común Acuerdo*”.
13. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-012 de fecha 10 de marzo de 2022, “*Rechazo de Cobros, Resolución del Contrato por Incumplimiento*”.
14. Carta de Cobra a ESGO, G-COBRA-ESGO-CAR-013 de fecha 17 de marzo de 2022, “*Respuesta a Carta G-ESGO-COBRA-CAR-013*”.
15. Correo de Ailyn Rojas a Maria Tania Medina Beltrán del 22 de diciembre de 2021 asunto “*RE: ESGO - Solicitud charlas Cobra*”.
16. Correo de Ailyn Rojas a Raúl Selame del 17 de diciembre de 2021 asunto “*RV: INDUCCIONES ODI Y MA*”.
17. Correo de Alex Ledezma a Abent Consulting del 23 de marzo de 2022 asunto “*RE: FACTURA IMPAGA ESGO*”.
18. Correo de Alex Ledezma a Jairo Escobar del 4 de enero de 2022 asunto “*URGENTE PONER AL DÍA Pago de Cotizaciones y documentos laborales ESGO*”.
19. Correo de Alex Ledezma a Jairo Escobar del 15 de marzo de 2022 asunto “*RE: Devolución accesorios de tendido Quattro participaciones - Proyecto Cobra - arrendatario ESGO*”.
20. Correo de Alex Ledezma a Jairo Escobar del 16 de marzo de 2022 asunto “*RE: Retiro baños químicos ESGO*”.
21. Correo de Alex Ledezma a Jairo Escobar del 20 de marzo de 2022 asunto “*RE: Retiro elementos Instalaciones EMPRESA JAIRO ESCOBAR*”.
22. Correo de Alex Ledezma a Jairo Escobar del 24 de marzo de 2022 asunto “*RE: Desmovilización contenedor JAIRO ESCOBAR (ESGO)*”.
23. Correo de Alex Ledezma a Juan Garrido del 13 de mayo de 2022 asunto “*RV: Situación actual arriendos ESGO*”.
24. Correo de Alex Ledezma a Luis Valderrama del 13 de diciembre de 2021 asunto “*RV: DEUDA ESGO PROVEEDOR EL REFUGIO*”.
25. Correo de Alex Ledezma a Luis Valderrama del 16 de diciembre de 2021 asunto “*RE: NPALLTT-INCIBO-COBRA-GE-CO-0003 // Listado de personal para charlas Jueves 16/12*”.
26. Correo de Alex Ledezma a Luis Valderrama del 16 de noviembre de 2021 asunto “*RE: ESGO Faltas de respeto en inducción biodiversidad 16/11*”.
27. Correo de Alex Ledezma a Luis Valderrama del 26 de diciembre de 2021 asunto “*Acreditaciones y Envío de*

registro de carlas". 28. Correo de Alex Ledezma a Willian Perez del 25 de marzo de 2022 asunto "RE: Solicitud de ayuda en el tema JAIRO ESCOBRA (ESGO) RETIRO DE EQUIPOS". 29. Correo de Carlos Montero C a Víctor Neira del 21 de enero de 2022 asunto "RE: ACREDITACION PERSONAL ESGO". 30. Correo de Christopher Reynaud a Alex Ledezma del 2 de enero de 2022 asunto "Re: Aclarar Observación Estado de pago # 4 Diciembre". 31. Correo de Christopher Reynaud a Eber León del 27 de noviembre de 2021 asunto "Report diarios de obra // ESGO". 32. Correo de Eber León a Jairo Escobar del 13 de noviembre de 2021 asunto "NPA-LLTTCOBRA-ESGO-GE-CO-0005 // ACREDITACION DE EMPRESA". 33. Correo de Jairo Escobar a José Marín del 30 de enero de 2022 asunto "Re: Estado de Avance Tendido LT Pozo Almonte - Cóndores". 34. Correo de Jessica Zerpa Vivas a Roberto Hernández del 17 de diciembre de 2021 asunto "RV: CHARLA MEDIO AMBIENTE Y ARQUEOLOGIA". 35. Correo de José Javier Silvestre Salles a Alvaro Cepeda del 24 de noviembre de 2021 asunto "RE: Consulta Equipos". 36. Correo de José Marín a Jairo Escobar del 29 de enero de 2022 asunto "Estado de Avance Tendido LT Pozo Almonte - Cóndores". 37. Correo de Leandro Troncoso a Jose Javier Silvestre Salles Pereira del 24 de noviembre de 2021 asunto "Re: Consulta Equipos". 38. Correo de Ramiro Botarro a Víctor Neira del 15 de noviembre de 2021 asunto "RE: NPALLTT-ESGO-COBRA-GE-CO-014//Carpeta acreditación empresa ESGO". 39. Correo de Ramiro Botarro a Víctor Neira del 17 de noviembre de 2021 asunto "RE: ACREDITACION PERSONAL ESGO/SWICHT/SERGECOOOL". 40. Correo de Raúl Selame a Ailyn Rojas del 17 de diciembre de 2021 asunto "RE: INDUCCIONES ODI Y MA". 41. Correo de Raúl Selame a Claudio Tapia del 19 de enero de 2022 "RE: Ref: Visita Obra ESGO 16.01.22". 42. Correo de Roberto Hernández a Irene Naranjo del 10 de noviembre de 2021 asunto "CARPETAS ACREDITACIÓN ESGO". 43. Correo de Roberto Hernández a Víctor Neira del 27 de noviembre de 2021 asunto "Re: PLANILLA ASISTENCIA DIARIA". 44. Correo de Víctor Neira a Alfredo Chodin del 27 de noviembre de 2021 asunto "SOLICITUD DE ACREDITACION PERSONAL COBRA/ESGO". 45. Correo de Víctor Neira a Carlos Montero del 5 de enero de 2022 asunto "RV: link de MA". 46. Correo de Víctor Neira a Carlos Montero del 5 de enero de 2022 asunto "RE: ESGO - Solicitud charlas Cobra". 47. Correo de Víctor Neira a Carlos Montero del 16 de diciembre de 2021 asunto "RE: Asistencia Inducción ODI 16-12-2021". 48. Correo de Víctor Neira a Carlos Montero del 21 de diciembre de 2021 asunto "RE: ESGO - Solicitud charlas Cobra". 49. Correo de Víctor Neira a Jairo Escobar del 27 de noviembre de 2021 asunto "RV: Antecedentes Prevencionista de Riesgo - Esgo". 50. Correo de Víctor Neira a Luis Valderrama del 16 de diciembre de 2021 asunto "RV: Documentación ODI ESGO". 51. Correo de Víctor Neira a Luis Valderrama del 27 de noviembre de 2021 asunto "RV: PLANILLA ASISTENCIA DIARIA". 52. Correo de Víctor Neira a Luis Valderrama del 27 de noviembre de 2021 asunto "CARPETAS INCOMPLETAS PERSONAL ESGO". 53. Correo de Víctor Neira a Marcos Mondaca del 18 de noviembre de 2021 asunto "ACREDITACION DE PERSONAL ESGO/SERGECOOOL". 54. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 11 de enero de 2022 asunto "RV: ACREDITACION PERSONAL COBRA, INCIBO, ESGO, EQUIMAC". 55. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 14 de diciembre de 2021 asunto "RV: Formatos Inducción ODI". 56. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 14 de diciembre de 2021 asunto "RV: inducción BIO y ARQ". 57. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 14 de diciembre de 2021 asunto "RE: CHARLA MEDIO AMBIENTE Y ARQUEOLOGIA". 58. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 15 de noviembre de 2021 asunto "RV: REGISTROS DE CHARLAS MA 05 Y 09 DE NOVIEMBRE". 59. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 16 de diciembre de 2021 asunto "RV: NPALLTT-INCIBO-COBRA-GE-CO-0003 // Listado de personal para charlas Jueves 16/12". 60. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 16 de diciembre de 2021 asunto "RV: CHARLAS COBRA". 61. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 17 de diciembre de 2021 asunto "RV: INDUCCIONES ODI Y MA". 62. Correo de Víctor Neira a Roberto Hernández del 18 de noviembre de 2021 asunto "RE: Solicitud Charlas Prevención Cobra". 63. Correo de Víctor Neira a Mirko

Galdames del 1 de marzo de 2022 asunto “RV: RE: ACREDITACION PERSONAL ESGO Y EDEMSA 28-02-2022”. 64. Correo de Luis Salinas a Alex Ledezma del 2 de febrero de 2022 asunto “FW: NPA-LLTTCOBRA-ESGO-GE-CO-0022//Detención de Actividades de Transporte de Carretes de Conductor”. 65. Correo de Luis Salinas a Alex Ledezma del 2 de febrero de 2022 asunto “FW: Reporte de Incidente con Radios Portátiles”. 66. Correo de Luis Salinas a Alex Ledezma del 3 de febrero de 2022 asunto “Re: NPA-LLTTCOBRA-ESGO-GE-CO-0022//Detención de Actividades de Transporte de Carretes de Conductor”. 67. Correo de Víctor Neira a Mirko Galdames del 3 de febrero de 2022 asunto “RV: CAMBIO DE CATEGORIA DE MAESTROS A RIGEER PERSONAL ESGO”. 68. Correo de Víctor Neira a Luis Salinas del 3 de febrero de 2022 asunto “RE: NPA-LLTTCOBRA-ESGO-GE-CO-0022//Detención de Actividades de Transporte de Carretes de Conductor”. 69. Correo de Jairo Escobar a Luan Cobra del 6 de febrero de 2022 asunto “Re: Estado de Avance Tendido LT Pozo Almonte - Córdones”. 70. Correo de Eric Iriarte a Alex Ledezma del 7 de febrero de 2022 asunto “Programa Construcción LLTT Kv\_220\_Pzo-S/E Hospicio”. 71. Correo de Lourdes Urbina a Jairo Escobar del 8 de febrero de 2022 asunto “NPA-LLTTCOBRA-ESGO-GE-CO-0042//Minuta de reunión NPA-LLTTCOBRAESGO-GE-AR-0001”. 72. Correo de J Morales a Ana Flores del 8 de marzo de 2022 asunto “Verificación Proveedor Ingeniería y Construcción Jairo Escobar Gonzalez EIRL, RUT 76.643.828-8 // Solicitud de Aprobación ARRAYAN FACTORING”. 73. Correo de Claudio Araya a Alex Ledezma del 9 de marzo de 2022 asunto “Solicitud de intervencion”. 74. Correo de Ximena Vargas a Jairo Escobar del 10 de marzo de 2022 asunto “ESGO/ CARTA GCOBRA-ESGO-CAR-012/ RECHAZO DE COBROS, RESOLUCION DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO”. 75. Correo de Diego Dinamarca a Alex Ledezma del 11 de marzo de 2022 asunto “Listado de personal EsGo”. 76. Correo de Pablo Rodríguez a Luis Salinas del 16 de febrero de 2022 asunto “Incumplimiento de ESGO al programa presentado para el Montaje de Estructuras de la Torre 484 a torre 444”. 77. Correo de Luis Salinas a Pablo Rodríguez del 17 de febrero de 2022 asunto “Re: Incumplimiento de ESGO al programa presentado para el Montaje de Estructuras de la Torre 484 a torre 444”. 78. Correo de Claudio Tapia a Boris Hurtado del 27 de febrero de 2022 asunto “Ref: HALLAZGO 366”. 79. Correo de Mirko Galdames a Víctor Neira del 28 de febrero de 2022 asunto “Re: Observacion de Carpetas”. 80. Correo de Víctor Neira a Luan Marlon del 10 de marzo de 2022 asunto “RV: Comunicado ESGO”. 81. Correo de Jairo Escobar a Alex Ledezma del 2 de marzo de 2022 asunto “Fwd: Estado Pago\_07”. 82. Estado de Pago N°1 de 17 de noviembre de 2021. 83. Estado de Pago N°2 de 17 de noviembre de 2021. 84. Estado de Pago N°3 de 30 de diciembre de 2021. 85. Estado de Pago N°4 de 31 de diciembre de 2021. 86. Estado de Pago N°5 de 25 de enero de 2022. 87. Estado de Pago N°6 de 10 de febrero de 2022. 88. Estado de Pago N°7 de 24 de febrero de 2022. 89. Listado de Finiquitos – Parte N°1. 90. Listado de Finiquitos – Parte N°2. 91. Listado de Comprobantes de Finiquitos – Parte N°3. 92. Correo de Alex Ledezma a Jairo Escobar del 12 de marzo de 2022 asunto “RE: RESCATE”. 93. Correo de Alex Ledezma a Jairo Escobar del 13 de marzo de 2022, asunto “RE: Devolución accesorios de tendido Quattro participaciones - Proyecto Cobra - arrendatario ESGO”. 94. Correo de Alex Ledezma a Jairo Escobar del 15 de marzo de 2022, asunto ‘RE: Entrega de equipos ADAB RUIZ’.

*B. Testimonial:* A fojas 558 se acompañaron declaraciones testimoniales de los siguientes testigos:

i) doña Irene Naranjo Oyarzo, Ingeniera en Recursos Humanos, domiciliada para estos efectos en los Militares N°5886, piso 10, cuya declaración se agregó a fojas 570.

ii) don Pablo Peña Zamora, Ingeniero Constructor, domiciliado para estos efectos en los Militares N°5886, piso 10, cuya declaración se agregó a fojas 576.

iii) don Rodrigo Arévalo Millavil, Ingeniero en Administración de Recursos Humanos, domiciliado para estos efectos en los Militares N°5886, piso 10, cuya declaración se agregó a fojas 582.

iv) don Alex Ledezma Moreno, Ingeniero Constructor, domiciliado para estos efectos en los Militares N°5886, piso 10, cuya declaración se agregó a fojas 559.

v) don Carlos Herranz, Ingeniero Industrial, domiciliado para estos efectos en los Militares N°5886, piso 10, cuya declaración se agregó a fojas 566.

*C. Pericial:* A fojas 587 se acompañó informe de experto (en soporte digital) elaborado por don Sebastián Dávila de E&A Ingenieros, y sus anexos, respecto de los puntos de prueba N°1, N°2, N°3 y N°4, agregado de fojas 590 a 613, el que a fojas 630 se tuvo por acompañado. [Informe objetado por la demandante principal a fs. 633; objeción que resuelve este Tribunal *supra* considerando primero]

*D. Absolución de posiciones:* A fojas 746 consta acta de absolución de posiciones de don Jairo Jair Escobar González, en representación de Ingeniería y Construcción, Jairo Escobar González E.I.R.L. practicada el 1° de agosto de 2023.

#### **9°) Observaciones a la prueba**

Las partes presentaron sendos escritos de observaciones a la prueba.

##### *A) Escrito de ESGO*

Que, mediante presentación de fecha 27 de septiembre de 2023, la parte de ESGO formula observaciones a la prueba rendida, en base a los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de autos. Al efecto la demandante principal y demandada reconvenzional, luego de un breve resumen de los hechos fundantes de la demanda, señala:

i) Respecto al primer punto de prueba, señala que “se ha desplegado contundente prueba documental que permite establecer el origen de la relación contractual de las partes, los derechos y obligaciones adquiridos, la verdadera fecha de inicio de las obras, los alcances de las obras adicionales que Cobra encargó a ESGO y el término de la relación contractual.”, luego de lo cual pasar a enumerar los siguientes medios de prueba: “i) Carta de fecha 12 de octubre por intermedio de la cual ESGO formula a requerimiento de COBRA una Oferta Técnica para la ejecución de las obras correspondientes al “tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220 kV Proyecto Nueva Pozo Almonte”. Dicha Oferta Técnica comprendió las Condiciones y Restricciones de la obra. (N°1 de los documentos acompañados en la demanda de ESGO); ii) Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2021 por cuyo intermedio ESGO remitió a COBRA la

carpeta tributaria con los antecedentes requeridos por esta en este ámbito. (N° 1 del escrito acompaña documentos ESGO); iii) Carta de fecha 21 de octubre de 2021 enviada por COBRA a ESGO a través de la cual se comunica la aceptación pura y simple de la Oferta Técnica enviada con fecha 12 de octubre de 2021 y se instruye orden de proceder. (N° 2 ídem); iv) Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 a través de la cual se envía la carta referida en el número precedente. Esto es especialmente relevante para determinar el inicio de las obras.(N° 3 ídem); v) Contrato de Prestación de Servicios de fecha 29 de octubre de 2021, celebrado entre Cobra Montajes Servicios y Agua Limitada, y la empresa Ingeniería y Construcción Jairo Escobar González E.I.R.L., y sus cuatro anexos, a través del cual la primera contrató con la segunda de las nombradas, la ejecución de “tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220 kV Proyecto Nueva Pozo Almonte.(N°4 ídem); vi) Oferta Técnica de fecha 26 de noviembre de 2021 por cuyo intermedio ESGO, respondiendo al requerimiento de COBRA, formula las condiciones y restricciones para la Obra Adicional N°1.(N° 5 ídem); vii) Carta de 06 de diciembre de 2021, emitida por Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada, a través de la cual se comunica a Ingeniería y Construcción Jairo Escobar González E.I.R.L., la aceptación de la Oferta Técnica y orden de proceder para la ejecución de la “Obra Adicional N°1”(N°6 ídem); viii) Oferta Técnica de fecha 9 de diciembre de 2021 por intermedio de la cual ESGO, respondiendo al requerimiento de COBRA, formula las condiciones y restricciones para la Obra Adicional N°2.(N° 7 ídem); ix) Carta N°: G-COBRA-ESGO-CAR-003, de 21 de diciembre de 2021, emitida por Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada, a través de la cual se comunica a Ingeniería y Construcción Jairo Escobar González E.I.R.L., la aceptación de acuerdo comercial y del presupuesto de fecha 10 de diciembre de 2021, y orden de proceder. Con esta carta, COBRA ordenó ejecutar lo que se ha denominado en la demanda como “Obra Adicional N°2” (N°8 ídem); x) Carta de fecha 10 de marzo de 2022 por cuyo intermedio COBRA notifica a ESGO el término unilateral del contrato que los vinculara. (N°9 ídem)”. A continuación, señala que “los términos del contrato y los derechos y obligaciones de las partes fueron refrendadas por la declaración del testigo Sr. Luis Valderrama, quien operó como Administrador del Contrato por parte de ESGO en sus inicios” haciendo referencia además a lo declarado por el testigo en la audiencia respectiva.

ii) Respecto al segundo punto de prueba, la demandante revisa en primer término, la prueba asociada a los incumplimientos contractuales imputados por ESGO a COBRA y, viceversa. En cuanto a los incumplimiento contractuales de COBRA, señala que “el primero de estos incumplimientos, decisivo en la afectación temporal del contrato y de los daños sufridos por ESGO, consistió en que: (i) las torres donde debían ejecutarse los trabajos de tendido eléctrico no estaban

disponibles, ya sea porque no estaban construidas y/o porque COBRA no contaba con los protocolos de liberación, giro y aplome; y (ii) COBRA se atrasó en entregar los permisos (privados y de Vialidad) para realizar los trabajos de tendido en los cruces de caminos”. Al efecto señala que los testigos presentados fueron muy claros y contestes en lo que expusieron sobre el punto, y el incumplimiento fue ampliamente abonado por la prueba documental acompañada que singulariza y revisa circunstanciadamente en su presentación.

iii) Respecto al tercer punto de prueba, señala que “El único ítem que cabe incorporar como suma adeudada por COBRA a ESGO con ocasión del contrato y que podría tener un tratamiento especial y diversos a los montos reclamados como perjuicios, - que se revisarán en el siguiente capítulo- corresponde al incumplimiento en el pago de la Obra Adicional N°1. 111. Esta obra fue íntegramente ejecutada por ESGO más no pagada por COBRA”.

iv) Respecto al cuarto punto de prueba, reproduce lo declarado al respecto por el testigo Sr. Luis Valderrama, y agrega que “los perjuicios ocasionados a ESGO por los incumplimientos imputados a COBRA y acreditados precedentemente, son probados en el mismo orden en que se describen en la demanda.”, pasando a detallar ítem por ítem la prueba presentada. Finalmente, concluye que “los medios de prueba citados precedentemente, COBRA por actos propios impidió a ESGO ejecutar la totalidad de las obras para las que fue contratado, pues la demandada desde el inicio sabía que no había cumplido con lo que se había obligado al aceptar pura y simplemente la propuesta de ESGO. La demandada COBRA desde el inicio incumplió nada más y nada menos que con la entrega de las Torres construidas y necesarias para el tendido de la línea; con la entrega de permisos para realizar el tendido de la línea en los cruces de caminos existentes y; lo más grave, modificó unilateralmente el alcance del contrato no estando facultada para hacerlo, cuestión que ocasionó enormes perjuicios a ESGO. Como contrapartida ESGO cumplió y estuvo a llano a cumplir con sus obligaciones contractuales, para lo cual movilizó oportunamente mano de obra y recursos materiales asumiendo su alto costo, con la legítima expectativa de obtener la contraprestación económica pactada contractualmente. Lejos de ello, ESGO jamás pudo ejecutar la obra para la que se le contrató pues los incumplimientos de COBRA así se lo impidieron, lo que, unido a la decisión unilateral de esta de disminuir sustancialmente el alcance del contrato, se tradujo en que la demandante pudo ejecutar menos del 50% del contrato. Peor aún, la disposición abusiva de COBRA de adjudicar a otros contratistas los mismos alcances del contrato asignado a ESGO y que quiso paliar con la asignación de obras adicionales, no hizo más que profundizar el daño que se generó a la actora, pues como se evidenció, la demandada tampoco dio cumplimiento a las obligaciones contraídas respecto de

estas. Es este el caso de un contratante que, valiéndose de su tamaño, dispuso a su antojo de los servicios, recursos y todos los activos del actor, sin observar mínimamente las obligaciones contractuales que lo vinculaban, desligándose de ellas y forzando al demandante a una aventura que sabía no iba a poder ejecutar. Y, luego de exprimirlo, lo deja caer sin más, con la consecuencia inevitable de un profundo menoscabo económico”.

*B) Escrito de COBRA*

Que, mediante presentación de la misma fecha, 27 de septiembre de 2023, la parte de COBRA formula observaciones a la prueba rendida.

a) Se refiere primero al contrato principal

Señala que “la abundante prueba rendida en estos autos por Cobra —en contraposición a la nula y fútil prueba de la Demandante— demuestra, sin lugar a duda, que esta parte ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato celebrado entre las partes. Así, a modo de síntesis, se ha acreditado que en realidad, ha sido la Demandante quien incumplió gravemente: (i) el contrato de prestación de servicios para la ejecución de las obras “Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte” (en adelante el “Contrato”); (ii) los plazos y rendimientos establecidos en él; y, (iii) sus obligaciones laborales, y como consecuencia de lo anterior, los remedios solicitados por ESGO son improcedentes.”. Expone lo que denomina “contexto de la disputa” y “pretensiones de las partes”, y señala que “ESGO tenía la carga de acreditar, al menos, los siguientes hechos: Su diligencia en el proceso de acreditación de los trabajadores; la inexistencia de tramos para poder iniciar los trabajos, por existir torres no entregadas o permisos de cruces no otorgados y que en este caso ESGO debe probar que no existía ningún tramo que le permitiera iniciar los trabajos; que la entrega de alcance a otro subcontratista constituye en efecto un incumplimiento contractual; que COBRA habría impedido el retiro de equipos; y, los perjuicios que alega haber sufrido, su naturaleza, procedencia y cuantía.”

Agrega que a su juicio “la demandante no acreditó ninguna de las alegaciones anteriores, razón por la que su acción debe ser desestimada.” Posteriormente, en un análisis que titula “la prueba y los antecedentes aportados al arbitraje demuestran la improcedencia de la demanda de ESGO”, dice que “la prueba aportada por COBRA ha acreditado que: (i) ESGO retrasó el avance de las obras; (ii) COBRA no incumplió con la entrega de las torres y los permisos de cruces de caminos; (iii) COBRA no incumplió al disminuir el alcance de tendido eléctrico de ESGO; (iv) COBRA no impidió que ESGO retirara sus equipos y además que; (v) ESGO no sufrió perjuicio alguno.” Al respecto, señala:

i) En cuanto al primer argumento, esto es, que ESGO retrasó el avance de las obras, afirma que ello se debió a problemas en la acreditación de sus trabajadores y demoras en acreditarse como empresa, todo lo cual se habría acreditado con el contrato acompañado, la prueba testimonial y confesional rendida.

ii) En cuanto al segundo argumento, esto es que “COBRA no incumplió con la entrega de las torres y los permisos de cruces de caminos”, señala el demandado principal y demandante reconvenional que “lo relevante y, realmente, crítico para evaluar si ESGO cumplió con el avance contractual convenido, es determinar si, a la fecha en que la Demandante estuvo en condiciones de iniciar la ejecución de las obras, contaba con los presupuestos para ello.”, lo que no habría ocurrido por “no contar con personal técnicamente acreditado para desarrollarlas”. Sobre el punto también señala que “No se ha rendido prueba que permita concluir que la disponibilidad de las torres fue un factor decisivo respecto de los retrasos en los que incurrió ESGO”. En relación con este punto, hace referencia a la prueba testimonial rendida por ESGO, respecto de la cual señala: “no existe criterio de equidad o justicia que permita atribuirle valor probatorio a estos testimonios.”, “ninguno de los testigos aportó datos concretos respecto de la situación objeto de este juicio.”. Cita además el Informe Experto, que “concluye, concretamente, que, al 30 de noviembre de 2021, sí existían tramos disponibles”.

En cuanto a tal segundo argumento, esto es que: “Cobra no incumplió al disminuir el alcance de tendido eléctrico de ESGO”, la demandada principal y demandante reconvenional agrega que “ESGO no acreditó que existiera algún incumplimiento de Cobra a este respecto.” y cita cláusulas del contrato acompañado como medio de prueba agregando que “esta parte se encontraba contractualmente facultada —y de hecho se vio obligada— a disminuir el alcance ante los incumplimientos de plazos y rendimientos de ESGO”. Además, hace referencia a las declaraciones de los propios trabajadores de ESGO y del dueño de SERGECOL, las que califica como vagas y contradictorias. Detalla la prueba que acreditaría la primera modificación de tramos, a propósito de la falta de cumplimiento del primer hito contractual consistente en la movilización del personal dentro de los primeros 15 días desde la obtención de la Orden de Proceder de fecha 21 de octubre de 2021. Luego, respecto a la modificación de alcance comunicada por COBRA con fecha 26 de diciembre de 2021, señala que “se acreditó en autos que ésta se debió a los propios incumplimientos de ESGO.” “como concluyeron los expertos de E&A Ingenieros”. En cuanto a la tercera modificación notificada por COBRA mediante carta de 24 de febrero de 2021, señala que “ocurre lo mismo que en la situación anterior”.

iii) En cuanto al tercer argumento, esto es que: “COBRA no impidió que ESGO retirara sus equipos y además que ESGO no sufrió perjuicio alguno”, señala

que “la evidencia presentada en estos autos da cuenta de que la alegación de ESGO es absolutamente infundada.”, y agrega que “respecto a los materiales de propiedad de ESGO, no existe ninguna prueba en autos de que Cobra haya impedido su retiro, ni menos que se haya apropiado de alguna forma de éstos”, para lo anterior se apoya en la declaración testimonial de don Alex Ledezma, y absolución de posiciones de don Jairo Escobar.

b) Se refiere luego a la demanda reconvenional

La demandante reconvenional señala que ESGO no cumplió con los plazos y rendimientos establecidos en el contrato, y se remite a lo señalado en la Sección II.A. de su presentación respecto a la demora de ESGO en el proceso de acreditación de sus trabajadores. Agrega que el contrato, demás documentos presentados y detallados en la Sección II.C.3. de su presentación, cartas citadas, declaraciones de testigos, y absolución de posiciones, le permiten dar por acreditado que sí existió una baja de rendimiento y detención de actividades en el tendido de la línea, e incluso el Informe de Experto; concluye que “ESGO nunca alcanzó el rendimiento mínimo exigido”. Señala también que estaría acreditado que ESGO incumplió sus obligaciones laborales y previsionales para con sus propios trabajadores, según la prueba documental y testimonial rendida en autos, como también por lo declarado por don Alex Ledezma y don Rodrigo Arévalo, y los dichos del propio representante legal de ESGO en absolución de posiciones.

Además, sostiene que COBRA sufrió cuantiosos perjuicios por los incumplimientos de ESGO, lo que se habría acreditado mediante declaraciones de los testigos presentados por COBRA; prueba documental aportada por COBRA, tales como, finiquitos y antecedentes de juicios laborales, y declaraciones testimoniales referidas en un apartado anterior. Agrega también que “ha quedado acreditado que Cobra tuvo que cargar con las consecuencias del abandono de las obras—y de sus trabajadores— en el que incurrió ESGO, lo que, indudablemente, ocasionó un serio menoscabo a su reputación”.

#### **10º) Minutas de exposiciones verbales sobre la prueba**

En audiencia de exposiciones verbales sobre la prueba, llevada a efecto de manera presencial en las oficinas del Centro de Arbitraje y Mediación, el 31 de octubre de 2023, las partes aportaron a la causa sus respectivas minutas de alegato, donde ambas detallan los medios de prueba aportados a la causa, tanto respecto de la demanda principal como de la reconvenional, y exponen los motivos por los cuales sus respectivas acciones deben ser acogidas.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **Primero: Resolución de objeciones**

*A) Objeciones a informe presentadas por la demandante principal*

*1. Objeciones y observaciones de ESGO*

Que, a fojas 632, con fecha 12 de junio de 2023, la parte demandante principal formula objeciones y observaciones al Informe emanado del estudio de Ingeniería E&A Ingenieros suscrito por don Sebastián Dávila, agregado de fojas 590 a 613 y que se tuvo por acompañado a fojas 632. Fundamenta su objeción en los siguientes argumentos:

*a) Reproches generales al Informe.* Realiza primero los siguientes reproches generales:

i) Dice que el informe adolece de una evidente falta de integridad desde que no han considerado todos los antecedentes contractuales que vincularon a las partes del proceso.

ii) Señala que el Informe refiere a exigencias contractuales del vínculo que habría regido a un tercero (REDENOR) con COBRA, que ninguna relevancia ni oponibilidad presentan a efectos de este proceso, para cuya resolución debe revisarse únicamente los antecedentes contractuales que vincularon a COBRA con ESGO.

iii) Que el Informe no considera las reales fechas de entrega de documentos, como la carta de adjudicación, lo cual impacta en todos los análisis asociados a las fechas de acreditación e inicio de las obras.

iv) El Informe se sostiene en citas y referencias a documentos y antecedentes tales como planillas u otros que no son especificados ni acompañados al mismo, y que presumiblemente le fueron aportados por COBRA.

v) El Informe no reconoce ni da cuenta los evidentes incumplimientos contractuales de COBRA ni explica la adjudicación de los mismos tramos que fueron materia de este contrato a otros contratistas.

*b) Observaciones específicas al Informe.* Las clasifica así:

i) *En cuanto a las fuentes de información.* Señala que esta información resulta ser incompleta, lo que se expresa en que: **a)** Se utiliza una Planilla de Registro (sábanas de avance) entregadas por la parte que ha requerido el Informe (COBRA); **b)** No identifica las cartas y minutas que tuvo a la vista, (¿cuáles fueron, cuántas?); y **c)** Considera información de la relación entre REDENOR y COBRA que no resulta pertinente al proceso y que, como ya se expresó, es inoponible a ESGO.

ii) *En cuanto al plazo de inicio del Contrato.* El Informe sostiene que la carta de adjudicación y orden de proceder de parte de COBRA a ESGO fue emitida el día 21 de octubre de 2021 (punto 17). Precisa que, si bien la fecha de la carta referida se dató el día 21 de octubre, ésta recién fue entregada a ESGO por correo electrónico

de 27 de octubre de 2021, es decir, seis días después. Agrega que esto obviamente tuvo impacto en la fecha de inicio de las obras las que, conforme a los términos contractuales, debían iniciarse recién el día 12 de noviembre de 2021, fecha en la ESGO ya se encontraba movilizado.

*iii) En cuanto al inicio del proceso de acreditación de los trabajadores de ESGO.* Para reprochar la presunta demora en la acreditación de los trabajadores de ESGO para el inicio de las obras, el Informe refiere a exigencias que un tercero, REDENOR, había planteado a COBRA (puntos 29 y 30 del Informe). Sin embargo, tal como se anticipó, las eventuales exigencias que pudo representar REDENOR a COBRA le eran inopinables a ESGO y, por tanto, no le son exigibles a ésta bajo ningún respecto. En efecto, el Informe debió acotarse a determinar si ESGO había, a este respecto, cumplido con los plazos y demás obligaciones contractuales que la vinculaban específicamente con COBRA y no traspasarle las exigencias a ésta por parte de un tercero. Acota que es relevante consignar que el Informe reconoce (punto 36) que al día 15 de noviembre de 2021, ESGO ya había movilizado a 29 trabajadores, lo que supone que, dado que el inicio de las obras debía iniciar el día 12 de noviembre de 2021, se había dado cumplimiento a la obligación de acreditación y a la disposición de inicio de las obras en las fechas comprometidas. Señala que el Informe reconoce que el proceso de acreditación de ESGO, a pesar de las interferencias ya anotadas y que no le son imputables, se completó con fecha 15 de noviembre de 2021, esto es, dentro de los términos contractuales.

*iv) En cuanto a los tramos disponibles para tendido a la fecha de inicio de trabajos.* Indica que en este punto el Informe queda del todo desmerecido desde que todo su análisis soslaya los incumplimientos contractuales de COBRA que fueron los que, en definitiva, impidieron la ejecución del contrato en tiempo y forma. Desde luego, dice, el Informe omite el que ninguno de los cruces se liberó en las fechas previstas en el contrato. Señala que ello recién se empezó a verificar después del 14 de febrero 2022. Revisa la demandante diversos aspectos de ese Informe. Indica que el Informe reconoce el presupuesto central de la demanda: torres faltantes y tramos sin liberar. En fin señala que el Informe no se hace cargo de tramos adjudicados a otros contratistas incluso antes del inicio de la ejecución de las obras encargadas a ESGO, cuestión que no fue controvertida por la demandada.

*v) En cuanto a los rendimientos registrados en obra.* Señala que el Informe omite considerar, para determinar los avances a marzo de 2022, el Estado de Pago Número 7, el cual considera el avance acumulado de contrato y que resulta ser un instrumento no cuestionado por COBRA. Señala que resulta evidente que para la elaboración del Informe no se consideró la totalidad de la correspondencia que existió entre las partes. Agrega que, con todo, el Informe termina por esclarecer que, tal como lo ha afirmado ESGO, COBRA no disponía de tramos liberados para

la ejecución de las obras según lo convenido. Con mucho, sólo de sectores menores que requerían duplicar esfuerzos.

## *2. Argumentos de COBRA al evacuar el traslado*

A fojas 726 se confiere traslado de las observaciones a la contraria, quien lo evacua a fojas 734, solicitando sean desestimadas por los argumentos expuestos en dicha presentación. Al respecto, señala:

a) *En cuanto a la falta de integridad.* Señala la parte demandada principal que no existiría esa falta de integridad, por haber sido acompañado íntegramente con todos sus anexos, y que la supuesta falta de documentos que se tuvo a la vista por el informante dice relación con la valoración de fondo del Informe; y,

b) *En cuanto a las observaciones de fondo al Informe.* Señala la parte demandada principal que deben ser desestimadas pues no es la oportunidad procesal para formularlas, dado que la única causal de objeción es la falta de integridad o autenticidad de acuerdo con las bases del procedimiento arbitral.

## *3. Consideraciones y resolución del Tribunal*

En relación con la objeción de fojas 632, planteada por la parte demandante principal al Informe emanado del estudio de Ingeniería E&A Ingenieros suscrito por don Sebastián Dávila, agregado de fojas 590 a 613, el tribunal considera y decide lo siguiente:

1°) que, según las Bases del procedimiento de este arbitraje, en su número 13, I, c), los documentos podrán ser objetados por falta de integridad o autenticidad;

2°) que, si bien al formularse la objeción el demandante invoca formalmente la falta de integridad como causal de objeción, lo fundamenta en el hecho de haber obviado el informante la revisión de una serie de antecedentes relacionados con los hechos de la causa, lo que debe ser motivo de un análisis del mérito de ese Informe;

3°) que, entonces, ese Informe ha sido objetado sólo formalmente, dado que la objeción no la funda ni en la falta de integridad ni en la falta de autenticidad;

4°) que, entonces, el mérito de ese Informe queda así sujeto al análisis por las partes en sus escritos de observaciones a la prueba (como lo hace la parte demandada en su escrito de 27 de septiembre de 2021, que corre a fs. 798), y por el tribunal en la sentencia.

Razones por las cuales tal objeción será rechazada.

### *B) Objeciones documentales presentadas por la demandada principal*

## 1. Objeciones documentales de COBRA

La demandada realiza en lo principal y en el primer otrosí de su escrito de fs. 718 sendas objeciones documentales, las que cabe atender separadamente.

a) *Objeciones documentales del escrito fs. 718, en lo principal.* Que, a fojas 718, en lo principal de su escrito, con fecha 3 de julio de 2023, la demandada principal objeta los documentos acompañados por la demandante principal, que se tuvieron por acompañados en resolución de 28 de junio de 2023 (fojas 717), y solicita se acojan las objeciones y se les reste todo valor probatorio. Fundamenta su objeción en adolecer estos de falta de autenticidad o falta de integridad, de acuerdo los argumentos que señala en su presentación. La demandada principal aclara que: i) las objeciones formuladas en su presentación son realizadas sin perjuicio de las observaciones de fondo a los documentos y otros medios probatorios acompañados y presentados por ESGO, observaciones que se efectuarán en la etapa procesal correspondiente; y que, ii) así, las objeciones se refieren a cuestiones puramente formales, que impiden darle valor probatorio alguno a los documentos objetados en razón de su falta de autenticidad y/o integridad, según se reguló en el numeral 13 I), letra c), del Acta de Bases del Procedimiento. Los documentos objetados por falta de integridad y/o autenticidad son los siguientes:

i) *Documento acompañado por ESGO bajo el numeral 11, correspondiente a correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021.* Objeta el documento mencionado por falta de integridad, debido a que ESGO simplemente acompañó una captura de pantalla, la cual claramente no refleja el contenido completo del correo electrónico acompañado. Asimismo, objeta el documento por falta de autenticidad, en virtud del hecho que, al tratarse de una simple captura de pantalla, no es posible determinar su procedencia, ni tampoco saber el origen de dicho documento, o si éste corresponde al original.

ii) *Documento acompañado por ESGO bajo el numeral 13, correspondiente a correo electrónico de 26 de noviembre de 2021.* Objeta el documento por falta de integridad, debido a que ESGO simplemente acompañó una captura de pantalla, la cual claramente no refleja el contenido completo del correo electrónico acompañado. En efecto, una simple revisión del documento acompañado da cuenta que no se trata simplemente de un correo electrónico, sino que corresponde a una cadena de correos, y la parte demandante solo acompañó una parte de dicha cadena. Asimismo, objeta el documento por falta de autenticidad, en virtud del hecho que, al tratarse de una simple captura de pantalla, no es posible determinar su procedencia, ni tampoco saber el origen de dicho documento, o si éste corresponde al original.

iii) *Documento acompañados por ESGO bajo el numeral 46, correspondiente a carta emitida por ESGO código interno g-esgo-cobra-car-013 de fecha 11 de marzo de 2022.* Señala que al tratarse de meras reproducciones fotográficas, enviadas y recibidas por la aplicación de mensajes *Whatsapp*, no es posible comprobar el origen de ellas. Agrega que los documentos de este formato no tienen autor ni firma clara, por lo que en definitiva no se puede determinar su origen o integridad. En virtud de lo anterior, es que objeta los documentos individualizados en esta sección por falta de autenticidad.

iv) *Documento acompañado por ESGO bajo el numeral 59, correspondiente a comprobantes de rendiciones de obra, de noviembre de 2021.* Objeta los documentos por falta de integridad, debido a que ESGO simplemente acompañó copias escaneadas o fotografías, de calidad deficiente, donde algunas secciones se ven claramente cortadas, o resulta imposible la lectura de algunas partes debido a la falta de iluminación en determinadas secciones de los instrumentos, impidiendo acceder al contenido completo del documento acompañado. Agrega que asimismo, varias de estas copias contienen secciones tachadas a mano, o destacadas, obstaculizando la lectura del contenido de dichas guías de despacho o facturas.

b) *Objeciones documentales de fs. 718 en el primer otrosí.* Que, a fojas 718, en el primer otrosí, con fecha 3 de julio de 2023, la parte demandada solicita tener presente consideraciones sobre los documentos acompañados por ESGO en su presentación de fecha 20 de junio de 2023, bajo los numerales 22, 23 y 24, que se tuvieron por acompañados en resolución del 28 de junio de 2023 (fojas 717), y solicita decretar que los documentos individualizados se tengan por no presentados, y sean excluidos del expediente arbitral. Fundamenta lo anterior en los siguientes argumentos:

i) Se trataría de documentos relativos a un contrato con un tercero. Señala que los documentos se refieren al contrato de prestación de servicios celebrado entre Cobra Montajes, Servicios y Aguas Limitada y Servicios Generales Cochagua SpA. (en adelante "SERGECOL"). Sin perjuicio que se trata de un contrato celebrado por COBRA con un tercero completamente ajeno al presente arbitraje, y por lo tanto, no tiene relación ni relevancia alguna para este procedimiento, Y existen serios cuestionamientos respecto al origen de los documentos acompañados.

Agrega que el propio tribunal no dio lugar a la solicitud de exhibición de documento presentada por ESGO con fecha 25 de mayo de 2023, por tratarse de un contrato celebrado entre una de las partes y un tercero, no teniendo relación alguna con los hechos relevantes en esta causa, naturalmente los documentos individualizados precedentemente en el primer otrosí de esta presentación deben ser excluidos por las mismas razones.

ii) *Se trataría de documentos confidenciales.* En segundo lugar, señala que el contrato entre COBRA y SERGECOL tiene una cláusula de confidencialidad que impide a dicho subcontratista divulgar cualquier información o antecedente que reciba a propósito del contrato celebrado entre las partes.

## 2. *Argumentos de ESGO al evacuar el traslado*

A fojas 725 se confiere traslado de las observaciones a la contraria, quien lo evacua a fojas 729, solicitando sean rechazadas por los motivos expuestos en dicha presentación, haciendo presente:

i) respecto de la objeción de lo principal, que en las bases del procedimiento no se regula la forma en que se percibirían los instrumentos electrónicos y que la objeción no se ajusta a la forma de valoración de la prueba en este proceso.

ii) respecto de la objeción del primer otrosí, que es pertinente acompañar los documentos de una relación contractual de la demandada con un tercero, respecto de los mismos tramos de la obra adjudicada o contratada con ESGO; y que los documentos acompañados no dicen relación con alguna confidencialidad que resguardar.

## 3. *Consideraciones y resolución del Tribunal.*

a) En relación con las objeciones de lo principal del escrito de fs. 718, planteada por la demandada principal, cabe considerar lo siguiente:

1°) Que la demandada principal señala que sus objeciones son realizadas sin perjuicio de las observaciones de fondo a los documentos y otros medios probatorios acompañados y presentados por ESGO, observaciones que se efectuarán en la etapa procesal correspondiente; y que por lo mismo las presentes objeciones se refieren a cuestiones puramente formales, que a su juicio impiden darles valor probatorio a los documentos objetados debido a su falta de autenticidad y/o integridad;

2°) Que, a partir de lo anterior, y de la observación de dichos documentos, cabe darles valor probatorio no sólo porque no se ha probado su falta de integridad y autenticidad, puesta en duda, pero no probada, sino porque su coherencia con el resto de la prueba acompañada será verificada al evaluar la prueba completa, verificando en su mérito si concuerdan con los hechos de la causa, probados con una multiplicidad de otros documentos o pruebas acompañados por las partes.

3°) De ese modo, el tribunal podrá considerar su valor en conjunto con el resto de la prueba y así satisfacer las aprensiones de la demandada principal.

En razón de lo anterior, como se consigna *infra*, en definitiva: 1°) la objeción al documento acompañado por ESGO bajo el numeral 11, correspondiente a correo

electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 será rechazada; 2°) la objeción al documento acompañado por ESGO bajo el numeral 13, correspondiente a correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021 será rechazada; 3°) la objeción al documento acompañado por ESGO bajo el numeral 46, correspondiente a carta emitida por ESGO código interno G-ESGO-COBRA-CAR-013 de fecha 11 de marzo de 2022, será rechazada; y, 4°) la objeción al documento acompañado por ESGO bajo el numeral 59, correspondiente a comprobantes de rendiciones de obra, de noviembre de 2021 será rechazada.

b) En relación con la objeción planteada en el primer otrosí del escrito de fs. 718, cabe considerar lo siguiente:

1°) que, según las Bases del procedimiento de este arbitraje, en su número 13, I, c), los documentos podrán ser objetados por falta de integridad o autenticidad;

2°) que, si bien al formularse la objeción el demandante invoca explícitamente la supuesta ilicitud en la obtención o comunicación de estos documentos, dicha materia no puede ser objeto de este arbitraje;

3°) que, entonces, los documentos si bien formalmente se dice que son objetados, dicha objeción no se fundamenta ni en la falta de integridad ni en la falta de autenticidad;

4°) que la demandada principal invoca la resolución de este tribunal relativa a la negativa de exhibición de documentos de terceros, solicitada en lo principal del escrito de fs. 508, y resuelta a fs. 624. En tal caso se trata de una exhibición de documentos, que es una prueba sujeta a otras reglas para su otorgamiento; en este caso se trata de un documento que derechamente es acompañado por una de las partes y cabe verificar, primero su autenticidad e integridad, y en seguida su mérito de acuerdo con los hechos que cabe probar.

5°) que, por lo demás, el mérito de esos documentos, y su pertinencia con los hechos que deba probarse en esta causa, son motivo de revisión por las partes en sus escritos de observaciones a la prueba (como lo hace la demandante principal en su escrito de fs. 757), y por el tribunal en la sentencia.

En razón de lo anterior: 1°) la objeción al documento acompañado bajo el numeral 22 en presentación de ESGO de fecha 20 de junio de 2023, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de agosto de 2021, celebrado entre Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada y Servicios Generales Colchagua SpA (SERGECOL), será rechazada; 2°) la objeción al documento acompañado bajo el numeral 23 en presentación de ESGO de fecha 20 de junio de 2023, correspondiente al Carta G-COBRA-SERGECOL-CAR 004, de 30 de septiembre de 2021, será

rechazada; y, 3º) la objeción al documento acompañado bajo el numeral 24 en presentación de ESGO de fecha 20 de junio de 2023, correspondiente al Adenda 1 de Contrato de Prestación de Servicios de fecha 10 de enero de 2022, celebrado entre Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada y Servicios Generales Colchagua SpA., será rechazada.

### *C) Objeción a declaración de testigo realizada por la demandada principal*

#### *1. Solicitud de exclusión de testigo*

Que, a fojas 668, con fecha 14 de junio de 2023, la parte demandada hace presente consideraciones a la declaración del testigo Sr. Pedro Pablo Ureta García agregada a fojas 513 (repetida a fojas 528), la que se tuvo por acompañada a fojas 623, al proveer el primer otrosí. Al efecto solicita que la declaración del testigo se tenga por no presentada, y sea excluida del expediente arbitral; en subsidio solicita decretar la comparecencia del testigo y fijar una audiencia a fin de examinarlo de acuerdo con el contenido de su declaración escrita. Sin perjuicio de que mediante resolución de fojas 678 se rechaza la solicitud de excluir la declaración del expediente arbitral y se accede a citar al testigo a la audiencia que al efecto se fijó a fojas 728, cabe consignarlo en este acápite.

#### *2. Declaración prestada por el testigo*

En efecto, en audiencia de 8 de agosto de 2023, de lo que se deja constancia en acta de fs. 747, cuya acta consta en transcripción posterior, aprobada por las partes, en definitiva, se examinó al testigo don Pedro Pablo Ureta García, empresario, cédula de identidad N°13.782.015-3, domiciliado en Rafael Casanova N° 446, Santa Cruz, representante legal de Servicios generales Colchagua SpA., cuyo valor probatorio es revisado en su mérito en esta sentencia.

#### *3. Resolución del Tribunal*

Que, la objeción inicial presentada por la parte demandante se resolvió durante el probatorio, a partir de la propia solicitud subsidiaria, prestando declaración en definitiva tal testigo, por lo que esa declaración será valorada en su mérito. Se deja igualmente constancia del rechazo de tal objeción.

### **Segundo: Inicio del *iter* contractual, contrato escrito celebrado entre las partes y sus anexos**

Que en autos consta el texto completo de un contrato de prestación de servicios entre COBRA y ESGO (a este último se lo identifica en dicho contrato como *Subcontratista*, calificación que indistintamente se utiliza también en esta sentencia a partir de este considerando), que son las partes de esta causa. Tal contrato se celebró por escrito el día 29 de octubre de 2021, bajo la denominación

“Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte”, por un monto global de US\$ 1.800.000, de una duración de tres meses, más quince días, cuyas principales cláusulas, en los aspectos atinentes a esta causa, cabe revisar. Este contrato y sus anexos ha sido acompañado por ambas partes y no hay discusión sobre su contenido preciso ni el de sus anexos.

### 1. Etapa precontractual

El 21 de octubre de 2021 COBRA envía a ESGO una carta titulada “Aceptación Oferta Económica y Orden de Proceder”, en que le comunica la aceptación de la oferta técnica previa presentada por ESGO el 12 de octubre de ese año. Esta oferta técnica de ESGO se transformará luego, una vez celebrado el contrato, en su Anexo N° 3 (véase *infra*, este considerando, 3, b). Esta carta de 21 de octubre (acompañada a los autos por ambas partes) se envía a ESGO mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 (acompañado a los autos por la demandante principal). Este documento será utilizado por las partes para el cómputo del plazo del contrato.

Cabe consignar respecto del objeto y alcance del mismo, que en esa carta de 21 de octubre de 2021, al comunicar la adjudicación, se dice que es por 37,8 km.

### 2. El contrato: sus cláusulas principales

a) *El objeto del contrato.* Las partes dejan en claro dicho objeto, por el título del contrato, lo que recalcan en la cláusula segunda, que reza:

Por el presente instrumento, COBRA viene en contratar los servicios del Subcontratista, quien acepta para sí la ejecución de “Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte” en adelante, el Proyecto.

Además, en la cláusula octava se especifica expresamente, de un modo similar, el objeto del contrato; señala así:

El presente contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las partes y las modalidades que regirán en la prestación de los servicios, por parte del Subcontratista a COBRA, para la ejecución de las “Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte”.

Puede observarse desde ya en dicha cláusula que las partes entienden que el contrato tiene por objeto el tendido de líneas por una extensión total de 37,8 km.

b) *Plazo de ejecución del contrato.* En la cláusula décima inciso 1° del contrato se establece el plazo de ejecución de los servicios encargados; así:

El Subcontratista se obliga a ejecutar los trabajos a contar desde la entrega de la Orden de Proceder y deberá encontrarse totalmente terminado, a plena satisfacción de COBRA, a más

tardar 3 meses después, sin perjuicio de que pueda este prorrogarse hasta el término completo del Servicio, de común acuerdo entre las partes. El rendimiento de ejecución será como mínimo de 12 km/mes. Conjuntamente las partes acuerdan que al plazo antes descrito se adicionará un periodo inicial contemplado para la acreditación del personal del Subcontratista equivalente a 15 días corridos.

Se acuerda entonces un rendimiento de 12 km por mes y, asimismo, que dichos servicios terminarían en el plazo de 3 meses comprometidos, más los 15 días previos para la acreditación del personal.

c) *Precios y forma de pago.* La cláusula decimotercera se refiere a los precios y forma de pago, y contiene varios criterios contractuales que cabe considerar:

i) El precio del contrato se señala en los incisos 2°, 3° y 4°, así:

La contratación y ejecución del proyecto será bajo la modalidad de Pagos Contra Partida Terminada y Recepcionada conforme por la Empresa en base a la oferta económica adjunta como Anexo 1, por un total de USD 1.800.000 (un millón ochocientos mil dólares americanos), más IVA.

COBRA pagará al Subcontratista en concepto de Movilización un importe equivalente al 5% del precio, esto es, a la cantidad de USD 90.000 (noventa mil dólares americanos) + IVA, una vez implementado todo el personal y los equipos de construcción en el proyecto, mediante la presentación del Estado de Pago inicial. A dicho Estado de Pago se deberán acompañar todos los respaldos del personal movilizado y acreditado.

El Contratista podrá solicitar un anticipo, por hasta el 10% del monto contratado, siempre y cuando entregue una Boleta, Certificado de Fianza o Poliza de Garantía, garantizando el 100% del monto solicitado.

ii) En el inciso 10° se consigna la paralización de las obras, así:

En caso de paralización por responsabilidad exclusiva de Cobra, el Subcontratista deberá reducir al máximo los recursos disponibles y podrá presentar los costos reales, que serán evaluados por Cobra para definir la compensación por este concepto.

iii) En el inciso final las partes se ponen en el caso de los servicios efectivamente ejecutados en caso de términos del contrato, así:

Si el contrato terminare por decisión de COBRA antes de que el Subcontratista termine todas las unidades establecidas en el "Cuadro de Precios", le serán pagadas las obras y trabajos efectivamente ejecutados, los que será revisados y validados por parte de COBRA.

d) *Obligaciones laborales, previsionales y de salud.* Según la cláusula décimosexta las partes limitan esta responsabilidad al Subcontratista; así:

COBRA no contrae obligación alguna por concepto de remuneraciones, sueldos, salarios, asignaciones, gratificaciones, cotizaciones previsionales y/o de salud u otras obligaciones laborales, asistenciales, previsionales y de prevención de riesgos, respecto del personal que el Subcontratista ocupe para los servicios materia del presente Contrato, las que serán de responsabilidad exclusiva de este último.

El Subcontratista libera expresamente a COBRA de toda obligación, compromiso o responsabilidad que pretendiera atribuírsele con causa en las relaciones laborales que el

Subcontratista mantiene con su personal y, en consecuencia, se obliga a mantener indemne a COBRA y al Mandante, de todo perjuicio que pudiera irrogársele por razón de dicho personal, cualquiera que fuese la causa determinante del mismo. En caso de que autoridad competente judicial o administrativa ordenase el pago con motivo de cualquier demanda, denuncia o reclamo dirigido en contra de COBRA por hechos o responsabilidades laborales del Subcontratista, COBRA queda expresamente facultada para retener del precio a pagar al Subcontratista el importe que le hubiere sido ordenado.

e) *Garantías*. La cláusula vigesimotercera del contrato se refiere a las garantías; al efecto, señala:

Las partes acuerdan las siguientes garantías por las obras del presente contrato:

- Garantía 1, Póliza de garantía o Certificado de fianza por el 5% del total del Contrato, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato. Deberá ser pagadera a la vista, irrevocable y ejecutable al solo requerimiento de COBRA MONTAJES, SERVICIOS Y AGUA LIMITADA, y deberá ser único beneficiario de la misma. Válida hasta la emisión del Certificado de Recepción Provisional más 3 meses.
- Garantía 2, Póliza de garantía para garantizar de anticipo, en caso de que el Subcontratista solicite el pago de un anticipo de, hasta un máximo de un 10% del precio del presente Contrato. Deberá ser pagadera a la vista, irrevocable y ejecutable al solo requerimiento de COBRA MONTAJES, SERVICIOS Y AGUA LIMITADA, y deberá ser único beneficiario de la misma. Válida hasta la emisión del Certificado de Recepción Provisional más 3 meses.

f) *Penalizaciones y multas*. El contrato establece penalidades y multas, aplicables únicamente respecto de eventuales incumplimientos del subcontratista, no consignándose ningún tipo de penalidad o multa respecto de eventuales incumplimientos de COBRA; así, señala su cláusula vigesimoquinta:

Las partes acuerdan las siguientes multas por atrasos parciales, por atrasos en la fecha final de término de las obras y por la no entrega de la documentación de cierre de Proyecto:

- Multa 1, por incumplimiento de fecha final de término del Contrato, 2% del valor total del Contrato por cada semana o fracción de semana de atraso con un tope del 10% del valor total del Contrato.
- Multa 2, por accidente del trabajo grave o fatal, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 3 RIOHS punto 5.2 párrafo Accidentes del Trabajo con consecuencias Graves o Fatales, equivalente 2.0% del valor total del Contrato por cada evento.
- Multa 3, por retiro del personal clave equivalente a 100 U.F. por ausencia injustificada del Jefe de Obra y 50 U.F. por ausencia injustificada del Experto en Prevención de Riesgos o Supervisores de Terreno o Jefe de Oficina Técnica.
- Multa 4, Multa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente y de higiene, seguridad y salud ocupacional equivalente a 0,5% del valor total del Contrato por evento.

Esas penalizaciones se producían a través de un procedimiento que emplearía únicamente COBRA; así, señala la cláusula vigesimosexta en sus incisos 1°, 2° y 3°:

Esta cláusula tiene por objeto establecer el procedimiento que empleará COBRA para la aplicación de multas y penalizaciones de carácter económico relativa a los trabajos que ejecute el Subcontratista, las que se entienden sin perjuicio de la reposición de bienes, indemnizaciones y demás pago y acciones que correspondieren.

La aplicación de las penalizaciones se entenderá sin perjuicio de las eventuales acciones legales que COBRA pudiese interponer para los efectos de determinar las responsabilidades que le competan al Subcontratista.

Las penalizaciones aplicables no son excluyentes entre sí, teniendo carácter acumulativo. El análisis de los respectivos antecedentes y la decisión de aplicación de las penas materia del contrato, dependerá única y exclusivamente de COBRA.

g) *Obligaciones laborales del subcontratista.* Regula la materia el contrato en sus cláusulas 16ª y 19ª N°3 letras c, d, e y f, en las que el subcontratista queda como responsable directo del pago de remuneraciones y lo obliga a informar de ello. Además se autoriza al contratista a retener dineros que deban pagarse al subcontratista en caso de que el contratista hubiese pagado por hecho o responsabilidades del subcontratista.

h) *Término unilateral del contrato.* El contrato señala en la cláusula 13ª inciso penúltimo que:

[E]l contrato podrá ser terminado sin derecho a indemnización para el subcontratista.

Por su parte, la cláusula 10ª inc. 2º del contrato señala que:

COBRA [se] reserva el derecho a poner fin al presente contrato en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna para el subcontratista, dando aviso a la contraparte por escrito con al menos 15 (quince) días corridos de anticipación a la fecha en que se desee ponerle fin.

### 3. Anexos del contrato

Desde fs. 37 a 71 de autos se pueden leer los anexos del contrato (que están unidos y forman un solo documento con este), de los cuales, para los efectos de estos autos, sólo es atinente rescatar algunos antecedentes de los anexos N°s. 2 y 3.

a) *Anexo N° 2 del contrato: especificaciones técnicas.* Al respecto, en relación con lo disputado en estos autos, cabe consignar dos especificaciones que acordaron las partes:

i) *Alcances del servicio.* El numeral 1 describe lo que las partes llaman “alcances” del servicio:

El Alcance del Servicio bajo el presente Contrato comprende específicamente el Servicio de “Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte”.

Esto es, las partes entienden que el alcance total del servicio es, entonces, el tendido de torres en 37,8 km.

ii) *Lugar del Trabajo, Obra o Servicio*. Las partes se refieren a este aspecto del siguiente modo en el numeral 3:

El Contratista deberá realizar los trabajos y actividades en los lugares que la Empresa le designe.

El Contratista una vez en terreno sólo podrá ingresar a los lugares en que deba prestar los servicios, quedándole prohibido, sin autorización previa de la Empresa, ingresar a otros recintos.

Esto es, el subcontratista debe esperar que la empresa contratista “le designe” los lugares en que pueda realizar trabajos y actividades; las partes, así, convienen en una especie de protocolo para el acceso a los lugares de las obras, que dependía de la autorización de la empresa contratista.

b) *Anexo N° 3 del contrato: Carta oferta*. Las partes consignan en el Anexo N°3 la carta oferta presentada por ESGO a COBRA, la que se refiere más específicamente al “Tendido 37,8 km 3 fases x 2 cables cada una” y al “Tendido FO OPGW con balizas”; para ambos servicios se especifica que son 37,8 km. Al final del cuadro de “consideraciones y restricciones” de la cotización inicial que entregó el subcontratista (la que pasó a formar parte del contrato) se consignan los siguientes puntos relevantes para los efectos de esta sentencia:

A 8: No incluye gestiones ni pagos con organismos gubernamentales para efectos de cruces de caminos y carreteras, líneas eléctricas o FO

A 10: Se entiende que todas las torres de anclaje deben estar construidas, listas para realizar el anclaje. En caso de que la torre no esté entregada se deja a piso y generar cobro adicional para posterior anclaje en torre.

A 14: Las estructuras se entregarán con malla a tierra recibida y protocolizada y giro y aplome respectivo.

B 6: Los trabajos se estiman en un tiempo de 2,5 a 3 meses rendimiento de 12 km mensual, dependerá de la entrega de Torres por parte de Cobra.

Estas especificaciones, al formar parte integrante del contrato, constituyen al mismo tiempo acuerdos y una descripción de las obligaciones de las partes.

#### 4. *Fecha de inicio de la vigencia del contrato y su plazo*

La cláusula décima, en su inicio, dice:

El Subcontratista se obliga a ejecutar los trabajos a contar desde la entrega de la Orden de Proceder.

Por lo que cabe determinar la fecha de la entrega de esta Orden de Proceder. Así: La celebración del contrato es el 29 de octubre 2021, pero las partes entienden (como se revisa en el considerando tercero, número dos) que comenzó su vigencia seis días antes, el 21 de octubre de 2021, fecha de la carta precontractual denominada “Aceptación Oferta Económica y Orden de Proceder”, pero notificada

a ESGO el día 27 de octubre de 2021. De acuerdo con ello, la fecha de finalización del plazo del contrato sería el 5 de febrero de 2022. Este cómputo, como se ve más adelante (en el considerando séptimo, número uno), tiene relevancia para el cumplimiento por las partes de sus obligaciones. El cumplimiento *efectivo* de las obligaciones de las partes es revisado en el considerando séptimo, y aquí sólo se consigna la fecha de inicio del contrato, que es lo mismo que decir la fecha de inicio del cumplimiento de las obligaciones de ambas partes.

### **Tercero: Obligaciones de las partes en el contrato principal**

Cabe revisar, tanto en el contrato principal de prestación de servicios como en sus anexos y en la correspondencia entre las partes, las obligaciones de las partes, en especial aquellas relacionadas con el conflicto *sub-lite*.

#### *1. Obligaciones de COBRA*

Como empresa contratista o mandante, contrajo las siguientes obligaciones:

1º) COBRA debía disponer en el terreno, desde el inicio de la ejecución del contrato, o sea desde que comienza su vigencia, esto es desde la *Orden de Proceder*, de las 86 torres de alta tensión debidamente construidas, para que, por su parte ESGO pudiese realizar las labores de tendido de la línea (de tres conductores, de tres fases x 2 cables cada una y el tendido FO OPGW) de 37,8 km. Esta obligación fluye de manera implícita del objeto del contrato: el “tendido” por parte de ESGO de líneas en 86 torres en un tramo total de 37,8 km, como precisa tanto la intitulación del contrato como su cláusula octava (trascrita *supra* en el primer considerando) y otros pasajes de este; torres que por su parte COBRA debería haber tenido ya instaladas desde que comenzó la vigencia del contrato. También fluye esta obligación de los términos del Anexo N° 3, en que las partes convienen en los puntos A 10, A 14 y B 6 (trascritos *supra* considerando segundo, 3, b) que “las torres de anclaje deben estar construidas”; que las “estructuras se entregarán”; y que los trabajos y el rendimiento exigible al subcontratista “dependerá de la entrega de torres por parte de COBRA”, textos acordados por las partes y suficientemente expresivos y que deben considerarse la base de la obligación de COBRA.

2º) COBRA debía aportar los permisos para ejecutar labores en los cruces de caminos o línea férrea que existen en dicha extensión. Esta obligación fluye del mismo Anexo N° 3, punto A 8, transcrito *supra*, igualmente expresivos en cuanto a considerar parte de las obligaciones de COBRA la obtención de estas autorizaciones previas.

3º) COBRA debía pagar el precio convenido.

#### *2. Obligaciones de ESGO*

Como subcontratista, contrajo las siguientes obligaciones:

1º) ESGO debía, desde el inicio de la ejecución del contrato, o sea desde que comienza su vigencia, esto es, desde la *Orden de Proceder*, acreditar y movilizar el personal suficiente para prestar la mano de obra y equipos para efectuar las labores de tendido en las 86 torres de la línea en el alcance total del contrato de 37,8 km. La obligación de acreditación está explícita en el contrato; la obligación de movilización del personal fluye implícita del contrato, por su título, su objeto y, en especial, por el rendimiento y plazo máximo comprometidos. En efecto, la cláusula 12ª señala que el subcontratista debe actuar “aportando los medios necesarios para cumplir con los trabajos encomendados”; igualmente la cláusula 13ª se refiere a la necesidad de comprobar por parte de ESGO haber movilizadado el personal, como requisito para cursar cada Estado de Pago.

2º) ESGO debía prestar efectivamente los servicios de tendido, como genéricamente se mencionan en el contrato, lo que se describe con mayor detalle en el Anexo N° 3. Cabe señalar que de acuerdo al protocolo que acordaron las partes, para que ESGO pudiese realizar obras en el terreno, en torres y tramos específicos, debía esperar que COBRA, como empresa mandante, le diera la autorización respectiva, a través de una comunicación oficial, como fluye del Anexo N° 2 del contrato, que es explícito al respecto, al decir en su punto 3 que el subcontratista deberá realizar los trabajos “en los lugares que la empresa [COBRA] designe”. Por lo tanto, el inicio de las obras respecto de torres y tramos específicos no dependía de ESGO, la que estaba impedida de ejecutar las obras en cualquier tramo que ella eligiera, sino, por acuerdo contractual, la ejecución efectiva de las obras en tramos específicos dependía de la “entrega” (como dice el Anexo N° 3 punto B 6) que efectuaba COBRA mediante una comunicación previa y formal, comunicación que la subcontratista debía esperar.

3º) ESGO debía realizar los servicios de tendido dentro del plazo del contrato y con los rendimientos comprometidos. El plazo de ejecución de las obras fue fijado por las partes en tres meses más quince días, con un rendimiento mensual de 12 km.

### *3. Fechas en que las partes debían comenzar a cumplir sus respectivas obligaciones*

Al respecto, es relevante la fecha en que las partes entendieron que debían comenzar las obras, vinculada con la llamada *Orden de Proceder*, para dar así inicio a las obras.

a) Si se atiende a lo que las partes entendieron desde un inicio, y en sus escritos presentados en autos, de que la Orden de proceder regía desde el día 21 de octubre de 2021 (fecha de la carta respectiva), cabía computar primero los 15 días

destinados a la acreditación, por lo que el día 6 de noviembre de 2021 se debía comenzar a cumplir por las partes con las obligaciones ya señaladas y que puede sintetizarse así: i) COBRA debía entregar los tramos y torres respectivas para que ESGO pudiese comenzar las obras o servicios contratados; y, ii) ESGO debía movilizar el personal y herramientas suficientes para, una vez recibidos esos tramos y torres respectivas, comenzar las obras y entregarlas terminadas dentro de plazo.

b) Si se entendiera que el cómputo debe iniciarse el día 27 de octubre de 2021 (fecha en que se notificó a ESGO la carta del día 21) habría que sumar seis días adicionales y las obras debían iniciarse el día 12 de noviembre de 2021.

c) en fin, si se entendiera que el cómputo de plazo debe iniciarse desde la fecha de suscripción del contrato (el 29 de octubre de 2021), el cómputo debía iniciarse el día 14 de noviembre de 2021.

Estas tres fechas se consignan pues son criterios que se tendrán a la vista en los considerandos siguientes.

### *3. Otras obligaciones de las partes*

Además de las señaladas, que guardan relación estricta con lo discutido en autos, existen otras obligaciones que se impusieron las partes, por la sola celebración del contrato; algunas surgen de manera explícita en su texto, como es el caso de la entrega y cobro de boletas de garantía, y otras que cabía entender de manera supletoria y complementaria a lo escrito por las partes. Es el caso de las obligaciones que impone la ley y los principios generales del derecho a todo contratante.

### **Cuarto: Contratos anteriores y paralelos con un tercero que se superponen parcialmente con el contrato principal**

Previo a la fecha del contrato principal, en agosto y septiembre de 2021, COBRA había gestado y celebrado dos contratos anteriores con otro subcontratista: SERGECOL, los que se han acompañado a los autos. En efecto:

#### *1. Contratos anteriores de COBRA con otro subcontratista en 2021*

i) El 9 de agosto de 2021 se celebra un contrato entre COBRA y SERGECOL (acompañado a fs. 371 de autos), con el objeto de prestar “*Servicios de tendido entre pórticos de las subestaciones Pozo Almonte y subestación Nueva Pozo Almonte*”. Es posible observar, de su texto, la similitud del servicio (el “tendido”) y al revisar su anexo 3, en que consta la carta oferta del subcontratista, que está referido a las torres 1 a 15 de la *Nueva Línea 2x220 KV entre S/E Nueva Pozo Almonte- Pozo Almonte*, que es la misma línea respecto de la cual se celebra posteriormente, el 29

de octubre de 2021, el contrato entre ESGO y COBRA, y que es objeto de esta causa. Se produce, entonces, una superposición contractual en el tramo que cubre las torres 1 a 15, y un mismo servicio será contratado por COBRA con dos diversos subcontratistas.

ii) El 30 de septiembre de 2021 se comunica la adjudicación de COBRA a SERGECOL del *“Tendido de conductor y cable OPGW del tramo de 12,8 km de la línea de Nueva Pozo Almonte y Cóndores entre las torres N°41 y N°68 del Proyecto Nueva Línea de Transmisión 2 x 220 kv del Decreto Exento N°373”*, que acepta oferta económica de 27/09/21 (acompañado a los autos a fs. 368). Es posible observar, de su texto, la similitud del servicio (el *“tendido”*) y al revisar su objeto, está referido a las torres 41 a 68 del Proyecto Nueva Línea de Transmisión 2 x 220 kv del Decreto Exento N°373, que es la misma línea respecto de la cual se celebra el contrato entre ESGO y COBRA, y que es objeto de esta causa. Se produce, entonces, una superposición contractual entre las torres 41 a 68, y un mismo servicio será contratado por COBRA con dos diversos subcontratistas.

## *2. Dos adendas posteriores de 2022*

i) Luego se celebra una Adenda N° 1 a este contrato, el 10 de enero de 2022, *“Servicios de Tendido entre los pórticos de las subestaciones de Pozo Almonte y Subestación Nueva Pozo Almonte”*, en que las partes acuerdan incorporar al contrato principal *“nuevos servicios de tendido para el Tramo de Los Cóndores por 12,8 km en base a la cotización del Subcontratista de fecha 27 de septiembre de 2021”*.

ii) En seguida, se celebra una Adenda N° 2 a este contrato, el 17 de febrero de 2022 de *“Servicios de Tendido entre los pórticos de las subestaciones de Pozo Almonte y Subestación Nueva Pozo Almonte”* en que las partes acuerdan incorporar al Contrato Principal *“nuevos servicios de revisión giro, aplome y torqueo de 20 torres en Sector Parinacota”*.

Con ambas adendas se producen dos nuevas superposiciones con tramos ya contratados con ESGO el 29 de octubre de 2021, lo que ocurre durante la vigencia de este último contrato.

## *3. Desconocimiento por parte de ESGO*

ESGO desconocía la doble contratación anterior paralela al momento de contratar con COBRA el 29 de octubre de 2021, la que no le informó de ello y, como consta en autos, se enteró de ello el día 10 de noviembre de 2021 al llegar al lugar de la obra, hecho que dejó consignado en una correspondencia enviada a COBRA al día siguiente.

## *4. Efectos de los contratos paralelos en la ejecución del contrato entre COBRA y ESGO*

Estos contratos paralelos tendrán efectos en la ejecución del contrato a que se refiere esta causa pues, como se revisa en el considerando sexto, en los tramos con contratos duplicados, se producirán lo que las partes llaman “disminuciones de alcance”.

### **Quinto: Inicio de la ejecución del contrato (1): Acreditación de los trabajadores y su movilización al lugar de la obra**

#### *1. Referencias a la acreditación del personal en el contrato*

El contrato se refiere a la acreditación del personal en los siguientes apartados: i) en la cláusula 10ª inc.1º *in fine*, las partes establecen un plazo de quince días corridos para la “acreditación del personal”; ii) en la cláusula 13ª las partes se refieren al “personal movilizado y acreditado”; iii) en la cláusula 15ª estipulan las partes que, para cursar los estados de pago, ESGO debía enviar un “listado de trabajadores actualmente trabajando en la ejecución de las obras encomendadas”; y, iv) en la cláusula 16ª se establece que la acreditación debe realizarse respecto del siguiente personal: personal experto en prevención de riesgos; trabajadores y operadores; y, vehículos y su operador.

Es respecto del personal que, entonces, ESGO debía acreditar que hubiesen realizado diversos cursos y acompañar antecedentes, como la vigencia del contrato; verificar que había realizado una charla de inducción; exámenes pre ocupacionales para desarrollar los trabajos de su competencia, en particular con la batería de altura física si el trabajador realiza trabajos sobre 2 mt; cursos de primeros auxilios, entre otros. Cabe distinguir la anterior acreditación, que estaba convenida, de la acreditación “de la empresa”, que COBRA exige en el inicio mismo de la ejecución del contrato, como condición previa de la acreditación del personal; la acreditación de la empresa no aparece en cláusula alguna del contrato entre las partes.

El plazo para la acreditación según el contrato es de 15 días, desde la vigencia del mismo, y las partes entendieron en un inicio que cabía computarlo desde el día 21 de octubre de 2021, es decir ocho días antes de la celebración del contrato, *que es donde está escrita esta exigencia*, de lo que resultaba el vencimiento del plazo el día 6 de noviembre de 2021. No obstante, si se computa desde la fecha del contrato, su vencimiento es el día 12 de noviembre de 2021, fecha esta última que cabe considerar como apropiada, por ajustarse a una obligación nacida, escrita y conocida en el contrato y no antes.

Además, una forma para saber si, de acuerdo con el contrato, el incumplimiento de la acreditación del personal es un elemento esencial, de la naturaleza o accidental del contrato es la cláusula 25ª, sobre penalidades, la que no

menciona este tema en parte alguna, salvo el “retiro de personal clave (como el Jefe de obra o Experto en prevención de riesgos o supervisores de terreno o Jefe de oficina técnica), cuyo no era del caso de los operarios.

## *2. La correspondencia de las partes en relación a la acreditación*

Sobre la correspondencia cabe señalar que en la cláusula 11<sup>a</sup> del contrato se establece la necesidad de “comunicaciones periódicas” entre las partes, para compartir “observaciones que sean importantes y/o necesarias para el normal desarrollo de la obra”, lo que efectivamente ocurrió entre las partes, por lo que será objeto de atención en esta sentencia. Además, ambas partes acompañaron profusamente dicha correspondencia, toda la cual se ha tenido a la vista; además, en general no ha sido objetada y en los casos en que hubo objeciones, ellas son rechazadas en el considerando primero.

Sobre el proceso de acreditación del personal existen comunicaciones entre las partes desde el 25/10/21 hasta el 29/11/21. Así, entre muchas otras: i) el 28/10/21 ESGO envía a COBRA una primera versión de una carpeta de acreditación; ii) el 10/11/21 envía nuevamente una carpeta de acreditación; iii) luego, el 12/11/21 ESGO adjunta una nueva versión corregida de antecedentes para acreditación; iv) luego existen correos de COBRA de 15 y 16/11/21 refiriéndose a los envíos de ESGO; y, v) en fin correos de 27 y 29/11/21 con nuevos listados de personal por parte de ESGO. El Informe de peritos acompañado a los autos por la demandada principal dedica especial atención a este proceso, teniendo a la vista la correspondencia de las partes, y deja en evidencia igualmente antecedentes que cabe atender. Confirma que ESGO entregó una primera versión de la carpeta de acreditación el 28/10/21, luego el 12/11/21 una segunda versión y 13/11/21 una versión corregida. La demandada principal señala en su escrito que ESGO envió documentación desde los días 10 de noviembre de 2021 y hasta los días 27 y 29 de noviembre de 2021, atendiendo observaciones, requerimiento y objeciones de COBRA.

Entre medio de este proceso de acreditación de operarios COBRA le exigió a su contraparte contractual, mediante correo de 13/11/21, que se acreditara ante COBRA “como empresa”, lo que consideró un requisito a la continuación de la acreditación de operarios; y una vez enviada la documentación respectiva, el 15/11/21 la consideró acreditada como empresa y le informa que “a partir de ese momento, se da inicio a la acreditación de los trabajadores”. Lo que cabe tener presente en la valoración del eventual atraso de ESGO en la acreditación de sus trabajadores.

Al respecto, la correspondencia examinada deja ver que el proceso de acreditación del personal consistía en una revisión de la aptitud y conocimientos

que surgen de los antecedentes de los trabajadores, lo que no sólo era constatado directamente por COBRA, como contraparte de ESGO, sino además por un tercero (el mandante de COBRA), lo que originaba la revisión y corrección de los antecedentes, todos los cuales fueron entregados por ESGO desde el inicio de la vigencia del contrato, y fue siendo corregido y complementado en fechas posteriores, a raíz de las observaciones y correcciones de COBRA, lo que no produjo por sí mismo ningún atraso en la obra pues recién le fue entregado el primer tramo a ESGO el día 28 de noviembre de 2021, fecha en la cual ya se había producido la acreditación de todo el personal de ESGO.

### *3. Movilización del personal al lugar de las obras*

Junto con acreditar el personal, según lo que consta en autos, según se revisa *supra* en el numeral anterior, ESGO movilizó personal y maquinarias al lugar de las obras. En efecto, de acuerdo con la prueba aportada en autos: i) consta que el día 10 de noviembre de 2021 ESGO ya estaba en el lugar de las obras para dar inicio a las mismas; ii) consta que ESGO movilizó personal suficiente para el inicio de las obras de los distintos tramos que le fueron entregados por COBRA el 28 de noviembre de 2021 y luego los días 4 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, los que totalizaron 17,5 km., que son aquellos tramos en los cuales efectivamente pudo realizar los tendidos de líneas, cuyo detalle se revisa en el considerando sexto.

Además, cabe consignar que en ese mismo período, tanto de inicio como de ejecución del contrato, el personal que ESGO movilizó le permitió realizar las dos obras adicionales encargadas paralelamente por COBRA, según se revisa en considerando noveno. La primera de estas obras adicionales le fue encargada a ESGO al comienzo de la ejecución del contrato principal, el 7 de diciembre de 2021, como consta de la correspondencia de autos, para “compensar” la falta de torres efectivamente entregadas al subcontratista y para así ocupar al contingente de personal trasladado al lugar. Este nuevo encargo no se hubiese producido si ESGO no hubiese trasladado al lugar de las obras personal suficiente. Lo mismo respecto de la segunda obra adicional encargada el 4 de enero de 2022.

En efecto, entre el 28 de noviembre de 2021 (fecha de entrega por COBRA del primer tramo, según se describe más adelante) y el 24 de febrero de 2022 (fecha en que COBRA le comunica a ESGO que no se le entregarán nuevos tramos) ESGO hubo de realizar trabajos de tendido en las torres y tramos que totalizan 17,5 km y, además, paralela y simultáneamente, entre el 7 de diciembre de 2021 y el 24 de febrero de 2022 ESGO realizó las obras o traslados de las mencionadas obras adicionales 1ª y 2ª, que se describen en el considerando noveno. En esto no hay disputa entre las partes; en efecto, sin perjuicio de la discusión que se dio en los

autos sobre la demora en que habría incurrido ESGO en la acreditación inicial del personal, una vez que la ejecución del contrato entró en régimen parcial por haberle sido entregado a ESGO el primer tramo de 2,8 km, el personal de ESGO había ya llegado al lugar de la obra el 10 de noviembre de 2021, y así pudo comenzar con las obras el 28 de noviembre de 2021, día en que COBRA le entregó a ESGO ese primer tramo.

Cabe colegir entonces que partir de esa fecha, el 28 de noviembre, el número de personal en la obra es el suficiente para llevar adelante tanto los tramos de la obra principal efectivamente entregados como las obras adicionales que se le encargan al subcontratista en compensación por la falta de entrega del resto de los tramos. Incluso, respecto de los días finales de la ejecución del contrato la propia demandada principal (COBRA) ofrece un reconocimiento del contingente de personal de ESGO, al señalar en su demanda reconvenzional de fs. 326 (punto a) ii) que en marzo de 2022 habían *“más de cien trabajadores del subcontratista”*. Todo lo cual es prueba suficiente para demostrar el cumplimiento de la obligación de ESGO de aportar *“los medios necesarios para cumplir con los trabajos encomendados”*, como señala la cláusula 12ª del contrato.

Por lo tanto, respecto del 46% del contrato en que ESGO pudo efectuar las obras, esta movilizó personal suficiente, lo que le permitió terminar los tramos entregados a conformidad de COBRA. De otro modo esta última no habría pagado los siete estados de pago, como consta en autos.

A partir de lo anteriormente desarrollado en este considerando, consta en autos el cumplimiento por parte de ESGO tanto de la acreditación de sus trabajadores, sin perjuicio de las dificultades y retraso que hubo o en que incurrió, todo lo cual no incidió en la efectiva llegada de su personal al lugar de las obras, en la fecha de inicio de vigencia del contrato y en el número suficiente para así estar en condiciones de iniciar la ejecución de las obras encargadas.

#### **Sexto: Inicio de la ejecución del contrato (2): Entrega de los tramos y torres en que se debía ejecutar la construcción y de las disminuciones de alcance**

La fecha de la entrega del tramo total de 37,8 km y de sus 86 torres, según contrato, se debía hacer por COBRA desde el inicio de la vigencia del mismo. De ese modo la contraparte, ESGO, podría por su parte dar inicio a las obras.

##### *1. La entrega efectiva de tramos y torres para la ejecución de las obras*

Según las pruebas que han aportado las partes, en cuanto a la entrega por parte de COBRA de tramos (y de sus respectivas torres) para el tendido de las líneas por parte de ESGO, durante toda la vigencia del contrato COBRA sólo hizo entrega formal a ESGO de tres tramos discontinuos con sus respectivas torres para

la ejecución de las obras, que cubren 17,5 km, y que corresponden al 46% del total contratado. Esa entrega se realizó en las fechas y respecto de los tramos específicos que a continuación se mencionan: 1°) el 28 de noviembre de 2021, COBRA hace entrega formal de un tramo de 2,8 km, que comprende las torres 78 a 84; 2°) el 4 de diciembre de 2021, COBRA hace entrega formal de un tramo de 2,23 km, que comprende las torres 70 a 76; y, 3°) en distintas fechas (22 de diciembre de 2021; 11 de enero de 2022 y 15 de febrero de 2022), COBRA hace entrega formal de un tramo de 12,47 km, que comprende las torres 15 a 40.

Respecto de estos tramos, que cubren 17,5 km, y que son equivalentes al 46% del total de lo contratado, como se revisa *infra* en el considerando séptimo, las obras fueron realizadas por ESGO y pagadas por COBRA, por lo tanto a satisfacción de ambas partes, como consta de los siete estados de pago presentados y cursados entre ellas. De ahí que si bien esta entrega de torres fue parcial (46% del contrato) y demorada en relación a la entrada en vigencia del contrato (debieron entregarse desde la fecha misma del contrato, el 29 de octubre de 2021 y como máximo hasta el día 12 de noviembre de 2021, en que debían comenzar las obras), se trata de obras que fueron efectivamente ejecutadas y pagadas a satisfacción de ambas partes, sobre lo cual no existe actual controversia, pues la controversia actual entre las partes dice relación con el resto de las obras encargadas, pero cuyos tramos y torres no fueron entregados (esto es, el 54% del contrato).

## 2. Las disminuciones de alcance

COBRA no hizo entrega a ESGO del resto de los tramos o torres, en un 54% de lo contratado. Cabe distinguir dos situaciones respecto de estos tramos no entregados a ESGO:

a) *Por una parte, cabe referirse a aquellos tramos y torres entregados a otros subcontratistas con los cuales COBRA tenía contratos paralelos.* En efecto:

1°) COBRA, previamente a contratar con ESGO, ya había contratado dos tramos con sus correspondientes torres con un segundo subcontratista (con la empresa SERGECOL, el 30 de septiembre de 2021), por lo que se producen “disminuciones de alcance”, en la terminología usada por las partes. Son las siguientes:

*1ra. disminución de alcance:* Con fecha 10 de noviembre de 2021 (esto es, con anterioridad a “liberar” o “entregar” tramos y sus torres específicos donde ESGO pudiera iniciar efectivamente las obras contratadas) COBRA ya le había entregado a otra empresa subcontratista (SERGECOL) un tramo de 6,98 km, correspondiente a las torres 41 a 57, de lo que se apercibieron los

representantes de ESGO al concurrir a terreno en esa ocasión, circunstancia que no había sido comunicada por COBRA a su contraparte.

*2da. disminución de alcance:* Con fecha 26 de diciembre de 2021, COBRA le comunica a ESGO que otro tramo de una extensión de 5,1 km, correspondiente a las torres 58 a 68, ya no le sería entregado a ella, como estaba contratado, sino a la misma subcontratista del tramo recién mencionado: SERGECOL.

2°) COBRA le entregó a un tercer subcontratista el tramo que cubre las torres 1 a 14; se trata de la empresa EDEMSA, con quien había celebrado un contrato paralelo, lo que constituyó una:

*3ra. disminución de alcance (sub tramo 1):* Ello fue comunicado tanto el 6 de febrero de 2022 por COBRA a ESGO, como el 24 de febrero de 2022. Aunque, con anterioridad, COBRA informa a ESGO de la intervención del tramo.

*b) Por otra parte, hubo otras disminuciones de alcance relacionadas con cruces de caminos o tren.* En efecto, COBRA comunicó como disminuciones de alcance adicionales los otros tramos o torres restantes, todos relacionados con cruces de caminos o de tren. En efecto, siendo de la obligación de COBRA entregar todas las torres y tramos relacionados con el contrato desde el inicio de la vigencia del mismo, y gestionar las autorizaciones para cruce de caminos (según el Anexo N° 3, punto A 8), en los hechos ocurrió lo que sigue:

1°) El tramo de las torres 1 a 14, en medio del cual existía un cruce de caminos, fue entregado a un tercero, lo que constituyó, entonces, una:

*3ra. disminución de alcance (sub tramo 2):* Comunicada por COBRA a ESGO el 16 y 24 de febrero de 2022.

2°) El resto de los tramos o torres, hasta totalizar el 54% restante del contrato, correspondiente a las torres 69 (en que se produce el cruce con una autopista), 77 (cruces de ruta y línea de tren) y 85 y 86 (en que se produce un cruce), no le fue entregado a ESGO, y comunicada como:

*3ra. disminución de alcance (sub tramo 3):* Comunicada por COBRA a ESGO el 24 de febrero de 2022.

Todas estas disminuciones de alcance totalizaron 20,58 km, las que corresponden al 54% de la extensión total del contrato.

## *2. Resumen de las entregas efectivas de tramos y torres a ESGO y de las disminuciones de alcance*

Teniendo presente que, como se ha dicho tantas veces, la extensión o alcance total contratado es de 37,8 km, que cubre las torres 1 a 86, cabe resumir la

información de las torres y tramos entregados efectivamente y aquellos no entregados a ESGO por COBRA:

*a) Son tres los tramos entregados por COBRA a ESGO:*

**T15 a T40** tramo entregado a ESGO en 11/01/22 – 22/12/22 – 15/02/22. Alcance: 12.47 km.

**T70 a T76** tramo entregado a ESGO en 04/12/21. Alcance: 2,23 km.

**T78 a T84** tramo entregada a ESGO en 28/11/21. Alcance: 2,8 km.

Las obras fueron terminadas por ESGO a satisfacción de COBRA y pagadas por esta a satisfacción de ESGO, según estados de pago. En ello no hay disputa entre las partes.

*b) Los tramos no entregados por COBRA a ESGO en que consta en los autos su entrega a otras empresas, por contratos anteriores al contrato de autos, son los siguientes:*

**T1 a T14** = tramo no entregado a ESGO. Fue objeto en un inicio de contrato con la subcontratista SERGECOL el 9.08.21y luego con EDEMSA). Constituyó la 3ª *disminución de alcance, subtramo 1*, comunicada a ESGO el 16 y 24/02/22. Existe un cruce de caminos en este tramo. Tiene un alcance de 8,5 km.

**T41 a T57** = tramo no entregado a ESGO, y fue entregado a SERGECOL en virtud de contrato de 30.09.21. Constituyó la 1ª *disminución de alcance*, conocida por ESGO en el terreno el 11/11/21. Tiene un alcance de 6,98 km.

**T58 a T68** = tramo no entregado a ESGO, y fue entregado a SERGECOL en virtud de contrato de 30.09.21. Constituyó la 2ª *disminución de alcance*, comunicada a ESGO el 16/12/21. Tiene un alcance de 5,1 km.

Existe evidencia suficiente en los autos sobre la no entrega de estos tramos, sobre lo cual no hay disputa entre las partes; la disputa consiste en la justificación que sostiene COBRA por no haber hecho entrega de estos tramos.

*c) Los tramos no entregados por COBRA a ESGO, relacionados con cruces de caminos, sobre lo que no consta en autos la entrega a otros subcontratistas, son los siguientes:*

**T69** (cruce autopista) = no entregado a ESGO. Es la 3ª *disminución de alcance sub tramo 2*, comunicada a ESGO el 24/02/22.

**T77** (cruces ruta y línea) = no entregado a ESGO. Es la 3ª *disminución de alcance subtramo 3*, comunicada a ESGO el 24/02/22.

**T85 a T86** (cruce) = no fue entregado 3ª *disminución alcance sub tramo 4*: comunicada a ESGO el 24/02/22.

### *3. Correspondencia entre las partes sobre la entrega de torres y disminuciones*

Una revisión de la profusa correspondencia entre las partes durante la ejecución del contrato, desde noviembre y diciembre de 2021 hasta enero y febrero

de 2022, deja en evidencia el proceso de instalación en el lugar de las obras y las comunicaciones de las partes relacionadas con la entrega de las torres y obras y de las razones y explicaciones que las partes van consignando, pero no altera en nada los hechos fundamentales para esta causa, recién mencionados de manera resumida en numeral 2, y en los cuales no hay controversia entre las partes, en cuanto a la entrega parcial y tardía de torres y tramos o alcances del contrato, que desembocó en definitiva en la entrega a ESGO del 46% de las torres y tramos y de haberse dejado de entregar por COBRA las torres y tramos del restante 56% de lo contratado. Por lo demás, las partes se dieron conformidad mutua en la entrega del 46% de tales torres y tramos, mediante su recepción conforme por parte de COBRA y su pago conforme a ESGO. Esa correspondencia deja en evidencia, también, en todo caso, de otros aspectos de la relación contractual y de algunas precisiones respecto de fechas de entrega y terminación; de contingente de operarios; de la entrega en compensación a ESGO de dos obras adicionales. También se han revisado las declaraciones de testigos de ambas partes, la absolución de posiciones y el informe de peritos acompañado a los autos y en nada contradicen los hechos fundamentales señalados sobre la entrega parcial de torres y tramos durante la ejecución del contrato principal.

#### *4. Rendimiento de ESGO respecto de los tramos o torres entregados por COBRA*

Al respecto, una vez que en el desarrollo anterior ha quedado en evidencia que las obras contratadas sólo se ejecutaron en un 46% de su extensión, cabe revisar el rendimiento, efectiva ejecución y su terminación por parte de ESGO en relación a este 46% del contrato, ya que en los autos, tanto en la contestación de la demanda como en la demanda reconvenional, COBRA ha reclamado el incumplimiento por parte de ESGO del rendimiento o avance de 12 km mensual.

El rendimiento mensual se acuerda por las partes en coherencia y relación tanto con el total de kilómetros que cubre el contrato, esto es, 37,8 km., como con el plazo de 3 meses, de lo que resulta que dicho rendimiento es aproximadamente un tercio del kilometraje y plazo total que las partes convienen. De ahí que COBRA no puede exigir un avance de 12 km mensuales a ESGO si por su parte no cumplió con su obligación de entregar íntegramente los 37,8 km, y sólo entregó 17,5 km, lo que equivale al 46% del total contratado. De ahí que esta exigencia cabe tenerla presente sólo respecto de las obras realizadas por ESGO en el 46% de lo contratado, obras que fueron recibidas a satisfacción por COBRA, y no hubo cuestionamiento alguno en cuanto al rendimiento, de lo que da cuenta su pago conforme a través de los siete estados de pago. En efecto, el Estado de Pago N° 7 registra un avance del 46% o 17,5 km al 3 de marzo de 2022.

En todo caso, si se hace el cálculo proporcional ESGO habría cumplido con su obligación de rendimiento, pues si COBRA le entregó a ESGO el 46% de los tramos, dado que la obligación de avance de 12 km por mes era respecto del 100% del contrato (37,8km), cabe deducir entonces que el avance mensual que cabía exigir a ESGO, sería entonces de 5,52 km por mes. Así, si COBRA entregó tramos y torres por un total 17,5 km, esto es, el 46% del contrato, el rendimiento realizado por ESGO resulta coherente con su obligación de rendimiento.

*En suma*, a partir de lo desarrollado en este considerando, consta, por una parte, el cumplimiento de COBRA, si bien parcial y tardío del contrato, mediante la entrega de líneas o tramos a ESGO que suman 17,5 km, esto es, el 46% de lo contratado; y, por otra parte, su incumplimiento del contrato respecto del 54% de lo contratado, en los tramos y torres respecto de los que COBRA comunicó a ESGO *disminuciones de alcance*, y no le entregó las torres respectivas para ejecutar el contrato, los que suman 20,58 km.

### **Séptimo: Cumplimiento por las partes del contrato principal**

Como se revisa en el considerando tercero, ESGO debía realizar durante los primeros 15 días las acreditaciones del personal y, en seguida, movilizar personal y herramientas al lugar de los servicios, y así dar inicio a las obras, aunque el contrato no establece una fecha de inicio de estos servicios sino un plazo para su terminación de tres meses, con un rendimiento de 12 km mensuales equivalente aproximadamente a 1/3 del tramo total de 37,8 km. Por parte de COBRA, debía hacer entrega de las 86 torres desde el inicio del contrato, para que ESGO, por su parte, pudiera dar inicio a los servicios contratados. Como se ve, el cumplimiento simultáneo de las obligaciones de ambas partes era necesario para que se pudiera dar inicio a la ejecución del contrato, lo que se pasa a revisar.

#### *1. Fecha de inicio del cumplimiento del contrato por las partes*

Al respecto, las partes entendieron desde un inicio que el contrato comenzaría a regir desde el 21 de octubre de 2021, esto es, ocho días antes de su efectiva celebración. En ese entendido (computando los 3 meses más los 15 días señalados), debía terminar el día 5 de febrero de 2022. Ambas partes están contestes en esto: así lo señala la demanda e igualmente la contestación de la demanda. No obstante que la demandante principal, en la exposición verbal sobre la prueba, hace presente que la Orden de Proceder recién se notificó el día 27 de octubre de 2021. El contrato, como se señala antes, se firmó el 29 de octubre de 2021.

De ahí que, dependiendo de uno u otro cálculo, el contrato habría comenzado su vigencia, en que ambas partes debieron dar cumplimiento a sus

respectivas obligaciones, en alguna de las siguientes tres fechas: i) o, a partir del 6 de noviembre de 2021 (si se computa desde el 21 de octubre de 2021, fecha de la *Orden de Proceder*); ii) o, a partir del 12 de noviembre de 2021 (si se computa desde el 27 de octubre, fecha de su notificación); iii) o, a partir del 14 de noviembre de 2021 (si se computa desde la fecha de celebración del contrato). Se consignan estas tres fechas por su relevancia para revisar el inicio del cumplimiento de las obligaciones correlativas por ambas partes.

## 2. *Cumplimiento efectivo de las obligaciones principales por las partes*

### A) Respecto de las obligaciones de COBRA:

1°) De acuerdo a la prueba aportada en los autos COBRA sólo cumplió parcialmente con su obligación de entregar torres y tramos para que ESGO pudiese realizar las obras, al entregar, de manera tardía en todos los casos, únicamente el 46% de los tramos y torres para la realización de las obras; y, respecto del resto de los tramos y torres, que totalizan el 54% del total contratado, COBRA no hizo la entrega respectiva para la realización de las obras por parte de COBRA, lo que produjo una imposibilidad de cumplimiento para ESGO de su obligación de realizar las obras contratadas en el 54% de los tramos y torres, pues, como es obvio, no pudo realizar obras en los tramos y torres no puestos a su disposición por el contratista.

2°) De acuerdo con la prueba aportada en los autos, COBRA hizo entrega a otro subcontratista de algunos de esos tramos y torres contratados con ESGO y, además, no contaba con las autorizaciones respectivas para los cruces de caminos, lo que cabe conectar con el incumplimiento de su obligación de hacer entrega a ESGO del 54% restante de tramos.

3°) Consta que COBRA pagó a ESGO el precio convenido por la ejecución de las obras correspondientes al 46% del contrato.

### B) Respecto de las obligaciones de ESGO:

1°) De acuerdo con la prueba que consta en autos, ESGO realizó la movilización del personal respectivo desde el inicio de la vigencia del contrato, una vez acreditado (sin perjuicio de la demora inicial en tal procedimiento, que se analiza en el considerando quinto) y contaba en todas las fases del contrato con el personal suficiente para la realización de las obras en los tramos efectivamente entregados por COBRA, equivalente al 46% del contrato. El cumplimiento de la movilización suficiente quedó en evidencia por la conformidad de COBRA de tramitar y pagar los siete estados de pago relativos a este 46% del contrato. En cuanto al 54% restante del contrato, relativo a los tramos y torres no entregados a ESGO, no cabe realizar esa exigencia de movilización de personal, pues si COBRA

por su parte no entregó esos tramos y torres, no cabe exigir a ESGO la movilización de personal más allá del necesario para el 46% de torres y obras entregadas por COBRA en las que ESGO pudo trabajar.

2º) De acuerdo con la prueba aportada en los autos, ESGO cumplió con su obligación de realizar las obras de tendido de las torres de los tramos entregados efectivamente por COBRA, correspondientes al 46% del contrato, y al respecto, como se dice más arriba, hubo conformidad por parte de COBRA al pagar los siete estados de pago presentados por ESGO.

3º) ESGO cumplió, a conformidad de COBRA, tanto con el plazo como con el rendimiento esperado, ajustado tanto a la fecha de entrega efectiva de las obras como también ajustado proporcionalmente a la menor extensión de los tramos entregados, como se revisa *infra*, en el numerando tercero de este considerando.

En todo caso, cabe consignar que las obras fueron realizadas por parte de ESGO y recibidas conforme por COBRA, como fluye de la revisión de los antecedentes de autos, en los tres tramos entregados por COBRA durante la vigencia del contrato: i) en el tramo de 2,18 km; ii) en el tramo de 2,23 km; y, iii) en el tramo de 12,47 km.

*3. El rendimiento que cabe exigir a ESGO es sólo respecto de aquellos tramos entregados por COBRA en los que ESGO pudo realizar las obras de tendido contratadas*

En el considerando sexto, número 4, se realiza un análisis sobre el rendimiento de los servicios, como obligación contractual de ESGO respecto de los tres tramos en que ESGO realizó efectivamente las obras (que cubren el 46% de lo contratado).

Pero no cabe considerar el rendimiento como una exigencia contractual de ESGO respecto del resto de los tramos y torres no entregados por COBRA (los que cubren el 54% de lo contratado), pues esa falta de entrega ocurrió por razones ajenas a la voluntad y posibilidades de ESGO, y son atribuibles únicamente a dificultades o decisiones de COBRA, pues hasta la fecha en que se puso término al contrato, esos tramos estaban en las siguientes dos condiciones: i) o habían sido entregados en virtud de contratos anteriores a otros subcontratistas (es el caso de los tramos de las torres 1 a 14; 41 a 57 y 51 a 58; ii) o pendía el otorgamiento de autorizaciones de cruce de caminos o tren, lo que impedía iniciar las obras en algunos tramos, como es el caso de las torres 69, 77, y 85 y 86 (todo lo cual se resume en el considerando sexto, 2). No resulta entonces procedente la exigencia que realiza la demandada principal y demandante reconvencional de un rendimiento mensual al subcontratista respecto de los tramos en que no se le hizo entrega de las torres respectivas para realizar las obras. Nadie puede ser evaluado

en el rendimiento de una obra que no puede hacer, como es el caso que ocurre en la especie. Si alguna exigencia pudo realizarse a ESGO respecto del rendimiento es respecto de los tramos y torres efectivamente entregados, los cuales fueron recibidos a satisfacción y pagados por COBRA, de lo que dan cuenta los siete estados de pago acompañados a los autos (como se razona en el considerando sexto, 4). Por lo tanto, en cuanto al rendimiento de 12 km por mes exigido por el contrato no existe incumplimiento por la parte del subcontratista, como lo pretende la parte de COBRA en estos autos, y no cabe imputar tampoco a ESGO la falta de cumplimiento de ese rendimiento respecto de los tramos no entregados por COBRA.

*En suma*, de acuerdo a lo desarrollado en este considerando, el contrato se cumplió por ambas partes en un 46% de su extensión, si bien con retardos y reclamos mutuos, de lo cual da información toda la prueba aportada por las partes, tanto documental, de testigos, el informe de peritos y la absolución de posiciones, y las partes se dieron mutua satisfacción por el cumplimiento de ese 46% del contrato, tanto por la entrega a conformidad de COBRA de las torres y tramos correspondientes como por el pago de las obras a conformidad de ESGO, como queda en evidencia al presentarse y pagarse el Estado de Pago N° 7 de 24 de febrero de 2022, en donde se consigna precisamente un avance del 46,06 de las obras (cifra que en toda esta sentencia se ha simplificado con la cifra de 46%). El conflicto entre las partes surge por el resto del alcance del contrato, y otros incumplimientos conexos a que se refieren otros considerandos.

#### **Octavo: Fin del *iter* contractual. Término del contrato y cobro de boletas de garantía**

##### *1. Término unilateral e intempestivo del contrato por parte de COBRA*

Según la cláusula 13ª inciso penúltimo del contrato “el contrato podrá ser terminado sin derecho a indemnización para el subcontratista”, cláusula que operó en el asunto de autos; agrega la cláusula 10ª inc. 2º del contrato señala que en este caso COBRA debió dar “aviso a la contraparte por escrito con al menos 15 (quince) días corridos de anticipación a la fecha en que se desee ponerle fin”. Cabe interpretar ambas cláusulas y sus efectos teniendo a la vista en especial el art. 1999 del Código Civil, el que regula una situación similar, en que quien encarga una obra la hace cesar unilateralmente, en especial en cuanto al reembolso de los costos y eventuales utilidades.

En los autos consta que una de las partes del contrato, COBRA, puso término al contrato unilateralmente y además cobró dos boletas de garantía que le había entregado ESGO. Cabe revisar entonces las circunstancias en que se realizó lo anterior.

## *2. Circunstancias coetáneas a la fecha del término unilateral del contrato*

Cabe tener presente que poco antes del término unilateral ESGO ya había entregado el 24 de febrero de 2022 el que sería el último Estado de Pago, el séptimo, en el que consta que el avance de las obras es del 46,06%, en que se emite la factura N° 61 de 7 de marzo de 2022, la que fue pagada por COBRA, manifestando así su conformidad con las obras realizadas y con el avance alcanzado. De lo anterior fluye, además, que faltaba un 54% de torres y tramos pendientes de entrega a ESGO, pero como queda en evidencia en el considerando sexto, numerando 2: i) una parte de esos tramos restantes ya habían sido entregados a otro subcontratista con anterioridad o sería comunicada su entrega ese mismo día a ese subcontratista; y, ii) la otra parte de esos tramos correspondía a cruces de camino o tren, y respecto de ellos había imposibilidad de realizar obras de tendido. Por lo que, a esa fecha, en los hechos COBRA ya había anticipado su decisión de no entregar nuevos tramos del contrato principal a ESGO o estaba imposibilitado de hacerlo, según los casos. Además, con anterioridad COBRA había entregado a ESGO dos encargos adicionales, uno de los cuales había concluido y el otro estaba en ejecución a esa fecha (se trata de las obras adicionales a que se refiere el considerando noveno).

En medio de esas circunstancias, con un subcontratista situado en el lugar de las obras con todo su contingente de operarios y herramientas, *“con más de cien trabajadores”*, como dice la propia parte de ESGO en estos autos a fs. 326, y con una cantidad relevante de herramientas y maquinarias, cuyo número y valor forma parte de la prueba de esta causa, y por lo tanto prestos a seguir trabajando en la ejecución del contrato, en especial en los restantes tramos, COBRA decide poner término al contrato. Desde ya, pareciera todo indicar que no faltaba ni contingente de trabajadores para realizar las obras ni faltaban herramientas y maquinarias para llevarlas adelante, sino que en ese momento cabía considerar otras circunstancias que concurrían respecto de los tramos restantes; ya que estos: o habían sido entregados a terceros o coincidían con cruces de caminos o tren, de todo lo cual queda en evidencia la imposibilidad para COBRA, por decisiones o responsabilidad suya, de hacer entrega de las torres y tramos restantes a su subcontratante ESGO.

## *3. Correspondencia de las partes atinente al término del contrato*

Cabe revisar la correspondencia entre las partes en los últimos días de febrero de 2022 y comienzos de marzo de 2022, que es muy indicativa del modo en que operó especialmente COBRA de frente a su subcontratante, instalado en el lugar de la faena con el contingente de operarios señalado.

i) Cabe primero revisar el correo de 24 de febrero de 2022 de COBRA en que le comunica a ESGO la tercera disminución de alcance, y sintetiza los tramos que quedaron en definitiva para ESGO, el que es acompañado a los autos por ambas partes. Señala *in integrum*:

Referencia: Contrato: "Tendido en línea los cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220 kv Proyecto Nueva Pozo Almonte"

Tema: Reducción de Alcance Común Acuerdo

De mi consideración:

A través de la presente, Cobra Montajes Servicios y Agua Ltda., en adelante "Cobra", en esta comunicación oficial acuerda con la Ingeniería y Construcción Jairo Escobar Gonzalez E.I.R.L reducir los alcances del contrato 9521/000016/2021, en común acuerdo, los cuales serán pagados en estado de pagos los que efectivamente son ejecutados, previa verificación de mediciones y recibidos conforme.

Los tramos establecidos a ejecutar son:

OPGW: Torre 15 a Torre 41, Torre 34 a Torre 41.

Conductor: Torre 15 a Torre 41, Torre 71 a Torre 75, Torre 78 a Torre 84.

Asimismo, queda como fecha de término de los trabajos el día 5 de marzo de 2022, los cuales deben ser verificados de manera conjunta en la entrega final.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Cabe destacar que este correo es de la misma fecha del Estado de Pago N° 7, en que COBRA reconoce el 46,06% de avance de la ejecución de obras; que los tramos que menciona "a ejecutar", en verdad son los ya ejecutados (en un 46%) por ESGO, por lo que resulta que COBRA a esa fecha no tenía otros tramos que entregar a ESGO; pues los que restaban coincidían con cruces de caminos o habían sido entregados a otros subcontratistas. Esta carta de COBRA constituye un antecedente previo de la manifestación del término unilateral del contrato (que ejecutará COBRA luego el 10 de marzo), pues es la que desencadena la imposibilidad de la continuación de las obras, dado que ESGO, a partir de ello, en los hechos, ya no tenía alcances o extensiones o tramos o "cancha" (como se dice en la correspondencia y testimoniales) alguna donde ejecutar obras. Paralelamente ESGO había sido "desmovilizada" por COBRA del lugar de la obra adicional N° 2 en Arica y no se le había pagado la Obra Adicional N° 1, como se revisa en el considerando noveno.

Cabe igualmente notar que tanto en el asunto o tema como en el texto de este correo se señala que la reducción es "de común acuerdo", lo que es alejado de la realidad, en especial por la respuesta que se revisa infra iii).

ii) el 6 de marzo de 2022 COBRA pide a ESGO terminar sus trabajos en la localidad de Arica, donde se llevaba la obra adicional N° 2, "y desplazarse a obra principal". Esto significaba igualmente dar por terminada anticipadamente dicha obra adicional. COBRA le señala a ESGO que debe suspender trabajos de montaje "debido al problema de COBRA en el suministro de las estructuras metálicas" (lo que

señala cuatro días antes de la notificación de término de contrato, el 10 de marzo de 2022, en que COBRA aducirá otras razones para ese término, como se revisa *infra*), lo que es indicativo de inconvenientes de COBRA, por no contar por parte de terceros con la entrega de infraestructuras (torres) montadas en el terreno.

iii) El 8 de marzo de 2022 ESGO contesta el correo de COBRA de 24 de febrero de 2022, del cual se transcriben en algunos párrafos pertinentes:

De nuestra consideración, procedemos a responder vuestra carta N°011 de fecha 24 de febrero de 2022.

Manifetamos que no estamos de acuerdo en la reducción de los alcances del contrato, considerando que se disminuyeron tramos del tendido original, pero, a su vez, estos fueron otorgados a otros proveedores, provocando un perjuicio técnico-económico a este contratista.

La obra encomendada, contemplaba la ejecución de 38,7 km, en un período de 3,5 meses, asociando recursos para este plazo, los cuales permanecieron en obra el tiempo requerido, siendo infrautilizados para la ejecución de actividades. (...)

Cabe destacar que ESGO advirtió, en reiteradas ocasiones, que las interferencias detectadas afectarían los plazos de término y por ende los costos en la obra, como consta en las cartas enviadas en diciembre y enero (G-ESGO-COBRA-CAR-008 / G-ESGO-COBRA-CAR-010 / G-ESGO-COBRA-CAR-011).

Al no tener la totalidad del tramo disponible, ESGO tuvo que desarrollar la ejecución de tendido de acuerdo con la realidad de terreno, realizando mayores obras y ocupación de recursos de manera permanente, alguno de los cuales, a la fecha de hoy, aun no son liberados. Estos elementos están retenidos en torres detalladas a continuación: [cuadro] (...)

La demora sobre la liberación de tramos ya sea por cruces sin aprobar, falta de fundaciones o torres faltantes, provocó un impacto sobre las actividades de tendido, generando un aumento de costos asociados a gastos generales y gastos financieros, oficina central, etc. derivados del incremento de plazo, costo y venta de las obras, así como un incremento en el costo directo de las actividades afectadas, por una infrautilización de los recursos previstos para el proyecto.

Inicialmente en el programa de obra se determinan las duraciones de las actividades en base a rendimientos asociados a cada actividad de acuerdo con la secuencia constructiva que se planteó en el presupuesto que dio origen al contrato. Al cambiar los alcances de la obra, el contrato se desnaturalizó, afectando directamente a los precios unitarios declarados del contrato. (...)

El aumento de obras, interferencias como caminos en mal estado y el incremento de los tiempos asociados a la ejecución de trabajos (provocado por la falta de liberación de cruces y tramos continuos), derivó en un incremento en la jornada de trabajo, provocando el pago de adicionales asociadas al cumplimiento de las tareas ejecutadas, implícito en el pago de gastos de mantención y desgaste maquinaria, en comparación con el Contrato base. (...)

En conclusión, este contratista ya tiene un perjuicio económico de 650.000.000 aproximadamente, sin considerar utilidades asociadas al ejercicio, coste financiero de la inversión realizada para mantener el trabajo en ejecución, y los invaluable daños y perjuicios ocasionados a la imagen de la Empresa y su posición en el mercado, los que tienen consecuencias inmediatas y futuras en sus actividades y proyectos.

La falta de liquidez producida por lo expuesto ha ocasionado el no pago de remuneraciones y proveedores, los cuales, de no encontrar una pronta solución, serán desvinculados y por

consecuencia se verán obligados a presentar acciones legales en contra de este contratista y, subsidiariamente, de su mandante.

Por lo anteriormente indicado, y dada las reiteradas intenciones que ESGO a propuesto para buscar alternativas viables de compensación, sin encontrar acuerdos que permitan la viabilidad del contrato en ejecución, este Contratista informa que ve obligado a tomar la decisión de desvincular a todos los trabajadores que prestaron funciones en el proyecto, cesar en el pago de las obligaciones hacia sus proveedores y acudir a los procedimientos de insolvencia contemplados en la Ley.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

Queda en evidencia, entonces, que el subcontratista no había manifestado su acuerdo para esta nueva disminución de alcance, el que además expone, como en otra correspondencia anterior, los efectos económicos que le produjeron.

iv) El 10 de marzo de 2022 COBRA envía un correo a ESGO que señala textualmente:

Referencia: Contrato "Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte"

Tema: Rechazo de Cobros, Resolución del Contrato por Incumplimiento

De mi consideración:

A través de la presente, Cobra Montajes Servicios y Agua Ltda., en adelante "Cobra", en esta comunicación notifica que rechaza la solicitud de reclamación de cobro de \$ 1.288.000.000 recibida con fecha 8 de marzo del presente año. En efecto, mediante cartas enviadas por Cobra con fecha 5 de enero de 2022, 7 de enero de 2022, 10 de enero de 2022 y 24 de febrero de 2022, se ha dejado en evidencia (i) la notoria insolvencia de su empresa, (ii) la falta de capacidad para realizar los trabajos que les fueron encomendados por Cobra mediante Contrato de prestación de servicios de fecha 29 de octubre 2021 (en adelante, el Contrato) y (iii) los reiterados incumplimientos a las obligaciones asumidas en el Contrato, circunstancias que han llevado a Cobra a intervenir en los trabajos..

Por todo lo anterior, y conforme a lo previsto en la cláusula vigésimo primera del Contrato, por la presente les notificamos formalmente nuestra decisión de instar la resolución del Contrato. A la brevedad les remitiremos una evaluación de los daños y perjuicios provocados por la paralización de sus trabajos. Por la presente, les comunicamos asimismo que Cobra se reserva todos los derechos respecto de las cantidades retenidas y de las garantías, conforme a lo previsto en el Contrato.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

A través de este correo, entonces, se termina por formalizar el término de contrato que, en los hechos, ya se había traslucido por COBRA en su primer mensaje de 24 de febrero de 2022. Cabe destacar que en esta carta COBRA aduce como razones para el término de contrato: i) la notoria insolvencia de ESGO; ii) la falta de capacidad para realizar los trabajos; y, iii) reiterados incumplimientos. Señala que "notifica" la decisión de poner término al contrato. Cabe señalar que no realizó COBRA el aviso previo de quince días a que la obligaba la cláusula 10ª. inc.2º del contrato.

#### *4. Boletas de garantía: su entrega y cobro*

Consta en autos que se entregaron a COBRA dos boletas de garantía:

i) *Garantía por fiel cumplimiento del contrato.* Certificado de Fianza emitido por Progarantía S.A.G.R. a nombre de Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada, por la suma de USD 90.000, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato.

ii) *Garantía por el buen uso del anticipo.* Certificado de Fianza emitido por MásAval S.A.G.R. a nombre de Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada, por la suma de \$100.000.000.- que entregó ESGO a COBRA con el siguiente objetivo: Para garantizar el buen uso del anticipo de contrato de fecha 29 de octubre de 2021 de tendido en línea Los Cóndores de 37,8 km para nuevas líneas de transmisión 2x220KV Proyecto Nueva Pozo Almonte. Cabe hacer notar que el valor de esta boleta no podía ser menor al 5% del valor total del contrato, por lo que dice relación proporcional con el valor total (US \$ 1.800.000).

Consta en los autos que COBRA hizo cobro de ambas boletas de garantía: i) con fecha 14 de marzo de 2022 envía carta a Progarantía S.A.G.R., a fin de hacer efectivo el cobro, dinero que le es liquidado a su favor; y, ii) con fecha 5 de abril de 2022 envía carta a MasAval S.A.G.R., a fin de hacer efectivo el cobro, dinero que le es liquidado a su favor. El hecho de haber cobrado COBRA ambas garantías no está disputado; lo que está disputado es lo debido o indebido que resultó ser, atendidas las circunstancias de la ejecución del contrato, lo que se revisa en seguida.

##### *5. El cobro de las boletas de garantía*

Atendidas las circunstancias del contrato entre las partes, señaladas más arriba en este considerando, cabe pronunciarse sobre lo indebido o debido del hecho de haber cobrado COBRA ambas boletas de garantía, en la medida que garantizaban, una de ellas el fiel cumplimiento del contrato y la otra el buen uso del anticipo. *Por una parte*, respecto de la primera boleta, consta en autos que ESGO había cumplido el contrato en el 46% de su alcance, a conformidad de COBRA, pues coetáneamente había realizado el pago conforme del séptimo Estado de Pago, y en el saldo del alcance del contrato, esto es, el 54%, las obras no se pudieron realizar por parte de ESGO por la falta de entrega de torres y tramos por parte de COBRA, la que le impidió así cumplir en esa parte el contrato. A partir de lo anterior, entonces, COBRA hizo efectiva esa boleta indebidamente, máxime si en su carta anterior de 10 de marzo de 2022, en que pone término al contrato unilateralmente aduce razones que no resultaron ser efectivas tampoco como son la notoria insolvencia de ESGO; la falta de capacidad para realizar los trabajos; y supuestos reiterados incumplimientos. *Por otra parte*, respecto de la segunda boleta, consta de los siete estados de pago aprobados por COBRA, y pagadas sus facturas respectivas, que se efectuaron sucesivas retenciones relativas al anticipo entregado por COBRA y asegurado por la boleta de garantía respectiva, incluso en exceso,

por lo que no resultaba debido su cobro, pues dicho anticipo había sido utilizado en las obras del 46% del alcance, realizadas a conformidad de COBRA, ni efectiva la razón aducida al momento de su cobro, relacionada con la falta de un “cierre amistoso del contrato” y una “reducción de alcance” que no era de responsabilidad de ESGO.

A partir de todo lo anterior se declarará indebidos tanto el término intempestivo y unilateral del contrato como el cobro de ambas boletas de garantía por parte de COBRA, por infringir el contrato.

### **Noveno: Las obras adicionales encargadas al subcontratista**

#### *1. Encargo y ejecución o principio de ejecución de ambas obras adicionales*

En medio de la ejecución del contrato principal, COBRA le encargó a ESGO dos obras adicionales.

##### *1ª Obra Adicional: Tendido de línea (de 0,4 km) más un cruce*

Fue convenida por las partes el 7 de diciembre de 2021. Se trata del tendido de una línea por 0,4 km. más un cruce, por la suma de US \$ 116.000, a ejecutarse en el plazo de 17 días, entre el 7 y el 24 de diciembre de 2021. Esta obra, demanda ESGO, fue íntegramente ejecutada, pero no pagada por parte de COBRA. No hay disputa entre las partes de este acuerdo entre COBRA y ESGO de realizar la obra adicional N° 1, y del cumplimiento completo del encargo por parte de ESGO; la controversia versa sobre el cumplimiento de la obligación de pago de la misma. No hubo estados de pago al respecto, pero sí correspondencia y antecedentes, que se pasan a revisar:

i) Por correo de COBRA de 6 de diciembre de 2021 se le encarga a ESGO una obra adicional, denominada en la demanda Obra Adicional N°1, consistente en “*Adjudicación Obra Adicional al contrato N° 9521.00016-2021 Cruces LT Nueva Pozo Almonte para Proyecto Nuevas Líneas de Transmisión 2x220 kV del Decreto Exento n° 373*”, que rola a fs. 244 de autos. En dicho correo comunica la aceptación de la Oferta Económica de 29 de noviembre de 2021 por un monto de US\$ 116.046 equivalente a \$ 102.700.710, y se da Orden de Proceder. Se señala el alcance y sus características.

ii) Cabe señalar que no dice relación con los mismos tramos del contrato principal, pero que sí está en las cercanías de la anterior. Cabe señalar además que, dada la fecha de la oferta (el 29 de noviembre de 2021: un día después de ser asignada a ESGO el primer tramo de sólo 2,8 km de los 37,8 km del contrato); y luego de haberse apercibido ESGO de la entrega de alcances del contrato a otro subcontratista, se presume que esta obra adicional constituye una especie

“compensación” a esa disminución de alcance, como se dice en la correspondencia de las partes.

iii) La demandada no controvertió ni el encargo ni su entrega a conformidad sino que aduce su pago a través del Estado de Pago N° 4, pero ni en ese ni en ninguno otro posterior existe glosa alguna relativa al supuesto pago de esta obra adicional, por lo que cabe presumir su falta de pago. Cabe señalar que la demandada no probó mediante otros medios haber extinguido esta deuda.

*2ª Obra Adicional: Montaje de 40 torres y corrección de 20 torres*

Fue convenida por las partes el 4 de enero de 2022. Se trata del montaje de 40 torres y corrección de 20 torres, por la suma de \$ 325.000.000, en el plazo de 42 días, desde el 4 de enero al 15 de febrero de 2022. Su realización debía hacerse lejos de la obra principal. Esta obra, según ESGO, no pudo realizarse pues COBRA no entregó las estructuras necesarias para armar las torres contratadas y otras incidencias que no caben imputar a ESGO, respecto de la cual el 24 de febrero de 2022 COBRA le comunicó a ESGO su decisión unilateral de ponerles término. COBRA controvierte lo anterior y señala que no se habría realizado la movilización y que el equipo de ESGO estaría descompuesto. No hay disputa entre las partes de este acuerdo entre COBRA y ESGO de realizar la obra adicional N° 2, y del inicio del cumplimiento de la misma; la controversia versa por su término intempestivo y sobre el cumplimiento de la obligación de pago por COBRA. No hubo estados de pago al respecto, pero sí correspondencia y antecedentes, que se pasan a revisar:

i) De acuerdo a la correspondencia cruzada entre las partes, ESGO se trasladó con un contingente de personal en Arica-Parinacota; así por mail de 7 de febrero de 2022, ESGO informa a COBRA de haberse iniciado la movilización para ejecutar dichos trabajos. Asimismo, en Minuta de reunión de 8 de febrero de 2022 se registra que ESGO entrará a terreno el 10 de febrero de 2022 para ejecutar la obra adicional.

ii) por correo de 6 de marzo de 2022 COBRA comunica a ESGO desplazarse a la obra principal, dando por terminado, por anticipado, dicho contrato.

iii) por correo de 21 de febrero de 2022, ESGO informa a COBRA: (i) que las torres, que debían ser entregadas al pie de obra, debieron ser transportadas por ESGO desde un patio de acopio de Iquique hasta la faena en Arica; y (ii) que, al iniciar el armado de las piezas, se ha constatado que el suministro está incompleto, lo que no permite ejecutar el trabajo contratado.

iv) por correo de 6 de marzo de 2022, enviado por COBRA, se instruye a ESGO acabar las 3 torres que están en prearmado. En correos de arrastre contenido

en el mismo, se acredita que existen estructuras que fueron trasladadas con piezas incorrectas.

v) Carta de COBRA de 10 de marzo de 2022, en la que notifica su determinación de terminar anticipadamente el contrato por supuesto incumplimiento de ESGO, lo que incluye la ejecución de la Obra Adicional N°2.

vi) Set de fotografías del estado de los trabajos de la Obra Adicional N°2, a la fecha de término del contrato.

vii) El pago de esta obra adicional no aparece en ningún estado de pago del contrato principal, ni la demandada principal ha probado la extinción de la deuda por algún medio.

Al respecto, de la prueba aportada aparece que en cuanto a esta segunda obra adicional ocurrieron entre las partes incumplimientos similares a aquellos de la obra principal; en efecto: (i) por una parte, ESGO movilizó personal al lugar de la obra según el contrato; y (ii) por otra parte, COBRA no dispuso oportunamente en el lugar de las obras con las infraestructuras necesarias para que comenzaran los servicios por parte de ESGO, o la infraestructura que puso a su disposición estaba averiada, y luego, el 10 de marzo de 2022 decide poner término unilateral e intempestivo del contrato.

## *2. La falta de pago de ambas obras adicionales*

Resulta de la prueba aportada a los autos, y de las presunciones respectivas, que COBRA encargó a ESGO dos obras adicionales al contrato principal, y el resultado es que: i) la primera obra adicional fue realizada completamente; y, ii) la segunda obra adicional no pudo ser realizada por circunstancias que no dependieron de ESGO, sino por averías de la infraestructura respectiva, y el contrato respectivo fue terminado anticipada y unilateralmente por COBRA, a pesar de que ESGO se había movilizó hasta el lugar de realización de dichas obras y estuvo dispuesto para su continuación. Por lo cual cabe considerar que COBRA ha incumplido su contrato respecto de estas dos obras adicionales, en el primer caso al no pagar el precio de la misma; y en el segundo caso al ser de su responsabilidad el impedimento generado para su realización y por el término intempestivo y unilateral de la misma.

## **Décimo: Otras obligaciones de las partes originadas con el término del contrato principal**

Existen pagos u obligaciones reclamados por las partes, originados en situaciones producidas con el término intempestivo del contrato principal, respecto de los cuales cabe igualmente pronunciarse.

## 1. El pago de las remuneraciones y demás prestaciones a los trabajadores

a) *La efectividad del pago de remuneraciones de trabajadores de ESGO.* El contrato principal, en materia de pago de remuneraciones de trabajadores del subcontratista, señala en sus cláusulas 16ª y 19ª N°3 letras c, d, e y f, que el subcontratista queda como responsable directo del pago de esas remuneraciones y lo obliga a informar de ello. Además, se autoriza al contratista a retener dineros que deban pagarse al subcontratista en caso de que el contratista hubiese pagado por hecho o responsabilidades del subcontratista. COBRA demanda reconventionalmente a ESGO por el incumplimiento de sus obligaciones laborales para con los trabajadores u operarios que, luego del término intempestivo del contrato, quedaron en el lugar de las obras sin el pago de sus remuneraciones y que COBRA habría pagado. Al respecto, dicha demanda se refiere al incumplimiento de obligaciones laborales posteriores al Estado de Pago N° 7, de 24 de febrero de 2022, en que ESGO acompaña el certificado correspondiente sobre el pago de todas las remuneraciones y demás obligaciones laborales de los trabajadores de la empresa entre el 1° y 15 de febrero de 2022. Por lo tanto, cabe entender que las remuneraciones de los trabajadores de ESGO, entre el 15 de febrero de 2022 y la fecha del término intempestivo del contrato quedaron sin pagarse a los trabajadores, lo que no ha negado en estos autos ESGO, pero ha justificado dada su situación de insolvencia producto del término abrupto del contrato.

COBRA en su escrito de fs. 614 acompañó tres documentos para comprobar los pagos respectivos: i) en el documento N°89 acompaña diversos finiquitos de trabajadores de ESGO; ii) en el documento N°90 acompaña otros diversos finiquitos de trabajadores de ESGO; y, iii) en el documento N°91 acompaña un listado de comprobantes de vale vista bancarios, relacionados con los anteriores pagos de finiquitos. No adjuntó COBRA un listado de tales finiquitos ni la suma total de todos ellos, y en el petitorio de su demanda reconventional señala que a su respecto “se reserva su derecho a discutir la especie y monto de estos perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo o en un juicio posterior, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil”. No obstante, una vez revisados estos antecedentes se pudo verificar la cifra global de pagos por finiquitos de trabajadores de ESGO. COBRA acompaña igualmente una serie de comprobantes de transferencias, pero no se adjunta los finiquitos respectivos, por lo que no se pudo comprobar que son efectivamente trabajadores de ESGO. De ahí que se reconocerá únicamente el pago en los casos en que se adjunta el finiquito respectivo.

Al respecto, estos valores pagados por COBRA, en lugar de ESGO, en virtud del artículo 183-C del Código del Trabajo son pagos por subrogación, de aquellos

definidos y regulados en los artículos 1608 a 1613 del Código Civil, y debió COBRA demandarlos a ESGO como tales, y no como parte de una indemnización por incumplimiento del contrato, como lo hizo en esta causa, por lo cual no cabe acoger esta acción de COBRA, sin perjuicio de lo que se dirá en lo resolutivo, atendido el carácter de árbitro arbitrador de quien emite esta sentencia, y del hecho probado de que existieron estos pagos de trabajadores de ESGO por parte de COBRA.

b) El monto pagado por COBRA por este concepto. De acuerdo a los antecedentes aportados por COBRA, habría realizado efectivamente los siguientes pagos por finiquitos de trabajadores de ESGO, todos los cuales suman \$145.516.534:

ARCHIVO 89: Finiquitos		
1.- Gilberto Ortega Torres	15.03.2022	\$1.978.695.-
2.- Luis Alberto Gutiérrez Peña	15.03.2022	\$2.669.095.-
3.- Noel Chambi Choque	15.03.2022	\$2.661.920.-
4.- Eduartz Jhimmy Orellana Saavedra	15.03.2022	\$2.661.920.-
5.- Edwin Claros Muños	15.03.2022	\$2.661.920.-
6.- Christian Andrés Olguin Farfan	15.03.2022	\$2.174.270.-
7.- Robinson Alexis Escobar Colarte	15.03.2022	\$2.612.944.-
8.- Juan Carlos Castillo Castillo	15.03.2022	\$2.516.914.-
9.- Matías Alonso Parra Pinilla	15.03.2022	\$2.457.118.-
10.- Tomás Adolfo Sepúlveda Pinilla	15.03.2022	\$1.919.249.-
11.- Samael Mendieta Parada	15.03.2022	\$2.717.713.-
12.- Israel Alcides Llacsá Quispe	15.03.2022	\$2.669.095.-
13.- Fabian Andrés Paez Rojas	15.03.2022	\$3.235.943.-
14.- Matías Alejandro Olguin Olguin	15.03.2022	\$2.570.089.-
15.- Fernando Alexis Troncoso Ríos	15.03.2022	\$2.449.963.-
16.- Williams Fernando Cabezas Silva	15.03.2022	\$2.027.369.-
17.- Victor Hugo Rozas Borquez	15.03.2022	\$2.457.118.-
18.- Isaac Emanuel Avello Bascur	15.03.2022	\$2.027.369.-
19.- Alvaro Pascual Retamal Salgado	15.03.2022	\$2.449.963.-
20.- Cristian Aribel Dinamarca Cruces	15.03.2022	\$2.919.677.-
21.- Isidoro Cecilio Silva	15.03.2022	\$2.673.997.-
22.- Ismael Samuel Soto Montez	15.03.2022	\$3.001.616.-
23.- Alex Alberto Olave Bastias	15.03.2022	\$2.645.236.-
24.- Diego Antonio Dinamarca Dinamarca	15.03.2022	\$1.932.299.-
25.- Pablo Andrés Acuña Rojas	15.03.2022	\$1.932.081.-
26.- José Matías Pichun Llanquiao	15.03.2022	\$2.109.277.-
27.- Angel Patricio Mamani Copa	15.03.2022	\$1.761.495.-
28.- Leonel Salomon Lemus Robles	15.03.2022	\$2.457.118.-
29.- Luis Armando Lillo Rebolledo	15.03.2022	\$3.060.756.-
30.- Jaime Eugenio Ibarra Molina	15.03.2022	\$1.310.873.-
SUB-TOTAL (1)		\$72.723.092.-
ARCHIVO 90: Finiquitos		

1.- Diego Ignacio Valderrama González	22.03.2022	\$2.384.420.-
2.- Elmer Ruben Vera Cuva	22.03.2022	\$2.416.634.-
3.- Fabian Alexsandri Raul Mamani Flores	22.03.2022	\$1.843.212.-
4.- Hector Daniel Rivera Barrera	22.03.2022	\$1.717.741.-
5.- Hector Miguel Salas Rios	22.03.2022	\$1.810.540.-
6.- Ivan Alexander Santander Vasquez	22.03.2022	\$3.856.105.-
7.- Jhonny Perez Almanza	22.03.2022	\$2.370.056.-
8.- Jose Limberth Cruz Orellana	22.03.2022	\$2.370.056.-
9.- José Linay Bravo	22.03.2022	\$1.810.540.-
10.- Jose Luis Quispe Huayllani	22.03.2022	\$1.783.787.-
11.- Juan Pablo Soto Mena	22.03.2022	\$1.348.174.-
12.- Julio Armando Castillo Castillo	22.03.2022	\$2.546.262.-
13.- Luis Arnoldo Rivera Barrera	22.03.2022	\$2.106.651.-
14.- Luis Miguel Gatica Escobar	22.03.2022	\$1.810.540.-
15.- Mauricio Alejandro Federico Aravena Brantt	22.03.2022	\$3.425.402.-
16.- Mauricio Elvis Ayca Calizaya	22.03.2022	\$2.417.909.-
17.- Modesto Clemente Ralde Serrudo	22.03.2022	\$2.370.056.-
18.- Nicolas Felipe Pastenes Solis	22.03.2022	\$1.337.240.-
19.- Omar Javier Lamas Mamani	22.03.2022	\$2.416.634.-
20.- Patricio Rodrigo Matamala Mac-Kay	22.03.2022	\$1.810.540.-
21.- Pedro Alexis Ovalle Ovalle	22.03.2022	\$2.362.586.-
22.- Raul Jairo Selame Hernandez	22.03.2022	\$3.371.594.-
23.- Roberto Antonio Hernández Suarez	22.03.2022	\$3.059.342.-
24.- Roberto Adan Perez Jara	22.03.2022	\$2.362.586.-
25.- Santos Alexis Rodrigo Pino Guajardo	22.03.2022	\$1.810.540.-
26.- Sergio Andrés Tapia Lopez	22.03.2022	\$1.503.474.-
27.- Sergio Marcelo Hernández Muñoz	22.03.2022	\$4.632.090.-
28.- Victor Hugo Gutierrez Sejas	22.03.2022	\$2.370.056.-
29.- Wilson Esteban González Mellado	22.03.2022	\$1.810.540.-
30.- Alejandro Pinilla Valderrama	22.03.2022	\$2.375.765.-
31.- Angelo Andrés Castro Paz	22.02.2022	\$1.834.196.-
32.- Cesar Andrés León Cofre	03.08.2022	\$1.348.174.-
SUB-TOTAL (2)		\$72.793.442.-
TOTAL (1) Y (2)		\$145.516.534.-

## 2. Herramientas retenidas luego del término intempestivo del contrato

ESGO ha demandado a COBRA, en el contexto de la acción de incumplimiento de contrato y de indemnización de perjuicios, por una circunstancia surgida luego del término intempestivo del contrato, en que su contraparte, COBRA, retuvo y no le devolvió diversas herramientas y máquinas de su propiedad. Según la demandante principal “con fecha 10 de marzo de 2022, COBRA decidió unilateralmente rescindir el contrato en cuestión, informando a través de carta COBRA-012. Al tomar la determinación COBRA impidió el acceso de ESGO hacia las instalaciones de faenas y el sector de Obras, por lo cual COBRA asumió la tutela de la totalidad de las máquinas, herramientas y materiales

pertenecientes a ESGO y a sus proveedores, lo cual consta en carta ESGO-13 del 11 de marzo 2022, constancia policial interpuesta por ESGO, y video probatorio. Al permitirse reingresar a las instalaciones de faena de ESGO (recinto custodiado por COBRA), después de aproximados 5 días, la realidad encontrada arrojó la falta de diversos elementos, cuantificados en \$113.770.851, debido a pérdidas y/o sustracciones de maquinarias materiales y elementos de oficina, que no fueron encontrados, por lo que se solicita la suma antes indicada por este ítem”.

De la correspondencia de las partes queda en evidencia que las herramientas de terceros fueron devueltas a sus dueños a través de una labor de coordinación de ambos contratantes, pero no queda en evidencia la devolución de las herramientas y maquinarias de propiedad de ESGO; queda en evidencia la solicitud de ESGO pidiendo a COBRA tal devolución y su intento por rescatarlas materialmente; queda igualmente en evidencia que COBRA no realizó esfuerzos por devolver tales herramientas, y en algunos casos obstaculizó el acceso al personal de ESGO para intentar su retiro desde el lugar de las obras.

Respecto de estas herramientas ESGO acompañó diversos antecedentes y correspondencia no objetada por COBRA; en especial:

i) Carta de ESGO de 11 de marzo de 2022 que, en lo pertinente, incluye listado de herramientas, materiales e insumos (al que se han descontado todo lo perteneciente a proveedores, quedando sólo las pertenencias de ESGO) y se representa la necesidad de recuperar las maquinarias y herramientas propias y de algunos otros proveedores, dando cuenta de la negativa por parte de COBRA de permitir el acceso a personal de ESGO para tal fin. Esta carta contiene los siguientes adjuntos: (i) \* Archivo digital que contiene una grabación audiovisual que registra imágenes que dan cuenta de la negativa de personal de Cobra para acceder a retirar las herramientas y materiales de mi representada. (ii) \* Copia de constancia efectuada en la Segunda Comisaría de Pozo Almonte de Carabineros de Chile, efectuada con fecha 11 de marzo, en que se hace constar la negativa por parte de COBRA para acceder al retiro de herramientas y materiales que se encontraban en el lugar de las obras.

ii) Carta de COBRA de 17 de marzo de 2022 donde, en lo atinente, COBRA dispone autorización únicamente para restituir los materiales de suministradores y proveedores con el concurso de ESGO, pero nada dice respecto del material y herramientas de ESGO.

iii) Adjunta igualmente ESGO un cuadro resumen de valorización y un set de 127 facturas pagadas por ESGO las que registran el costo de las herramientas e insumos retenidos por COBRA.

iv) ESGO adjunta una cotización para las radios portátiles VHF, por ser antiguas.

Al respecto, cabe considerar un incumplimiento de los deberes que impone el contrato y la buena fe a todo contratante, como es el caso de la devolución oportuna y de un modo proactivo de las herramientas ajenas retenidas en el lugar de la obra, sobre todo si está situada en un lugar apartado y donde ya no tiene acceso el artífice, por lo que el contratista que retiene esas herramientas debe responder con la diligencia y cuidado de quien tiene el depósito de cosas ajenas y su falta de devolución hace presumir por parte del depositario un ánimo de retención de la cosa depositada, en los términos del artículo 2234 del Código Civil, sobre lo cual no se ofreció prueba en contrario en este juicio. Por lo cual se accederá a la solicitud de indemnización por las herramientas y maquinarias de propiedad de ESGO, retenidas en el lugar de las obras por COBRA y no devueltas por la parte de COBRA a ESGO luego del término intempestivo del contrato.

### *3. Herramientas y elementos de construcción que quedaron instalados en las líneas*

ESGO demanda el incumplimiento por parte de COBRA de su obligación de devolverle las herramientas y elementos que quedaron instalados en las líneas. Su explicación señala que durante el inicio de la ejecución del tendido de línea en el contrato adjudicado, COBRA no tenía liberado ningún tramo entre anclaje y anclaje, lo que provocó a ESGO la necesidad de comenzar trabajos en tramos intermedios, en donde se debió dejar la línea sujeta a piso, lo cual, señala ESGO, originó la permanencia de distintos elementos, retenidos en línea hasta que COBRA liberase los tramos (situación que nunca ocurrió mientras ESGO estuvo en el contrato). Lo anterior se informó a COBRA mediante cartas de 26 de diciembre de 2021 y de 8 de marzo 2022, y otros correos electrónicos enviados durante todo el periodo del contrato, anunciando las interferencias y las retenciones de elementos cazados, provocados por tramos sin liberar. Lo que COBRA niega en su contestación, por lo que queda sujeto a la prueba aportada por ESGO.

Respecto de estas herramientas y elementos de construcción ESGO acompañó diversos antecedentes y correspondencia no objetada por COBRA; en especial:

i) Carta de 26 de diciembre de 2021, en la que ESGO informa sobre los materiales y herramientas retenidas en las torres por la imposibilidad de ejecutar completamente los tramos. En lo pertinente esta carta dice "Otra situación importante de declarar es que cada vez que dejamos tramos sin terminar quedan cazados recursos como camas, muertos gravitacionales, tirantes *come along*, estobos, grilletes, etc. Necesarios para la continuidad de otros tramos. Otro ejemplo irrefutable de esta situación que nos afecta económicamente es que

tenemos disponible en obra prácticamente todo el mes de diciembre en bodegas ESGO *winche*, freno y poleas para tendido de OPGW y a la fecha no se ha podido tender nada de OPGW de la línea Los Cóndores con un costo para nuestra empresa de 10 millones por mes con un equipo *stand by* sin poder darle el uso para el cual fue traído ya que se entendía que los cruces y tramos estarían disponibles para tendido OPGW y que a la fecha no se ve posible efectuarlos prontamente".

ii) Carta de ESGO de 8 de marzo de 2022, en la que se entregó el detalle de las herramientas e insumos retenido en los tramos avanzados.

Al respecto, a partir de la correspondencia de las partes, en la cual COBRA no había negado la permanencia de tales elementos en la líneas y de la notificación que recibió el 8 de marzo de 2022 de los insumos retenidos materialmente en los tramos, y de no dar respuesta a ello, constituye un quebranto a la buena fe, pues se trata de una situación expuesta durante la vigencia del contrato, y respecto de la cual actúa de un modo despectivo respecto de los bienes de propiedad de su contraparte contractual depositados bajo su custodia; por lo que se accederá a la solicitud de indemnización atendido este incumplimiento contractual.

#### *4. Retenciones en exceso de lo entregado como anticipo en los Estados de Pago*

Cabe revisar en este considerando la devolución que solicita ESGO de las retenciones efectuadas por COBRA en los siete estados de pago, las que habrían excedido la suma que a su vez le fue entregada como anticipo, equivalente al 5% del contrato.

Señala que, según da cuenta el Estado de Pago N°7 del 3 de marzo de 2022, COBRA había proporcionado en total un anticipo por la suma de USD121.951; sin embargo, sumando todos los descuentos realizados en los estados de pago, COBRA habría descontado un total de USD170.342, cifra que excede el 5% anticipado. A raíz de lo anterior señala que COBRA adeuda a ESGO la diferencia de USD48.391 (equivalentes a \$42.826.035), que es la suma que se demanda por este concepto. Aclara la demandante que en el Estado de Pago N°7, figura un ítem denominado "Devolución anticipo producción (5%)" por USD90.000; sin embargo, dicho ítem no es un anticipo, sino el pago de la movilización establecida en la cláusula décimo tercera del contrato, la que fue pagada por COBRA en el Estado de Pago N°1. Acompaña para probar su pretensión los siete estados de pago y un cuadro explicativo en que aparece la señalada diferencia. La demandada no controvierte este descuento sino que justifica su no devolución en que "los graves incumplimientos del subcontratista obligaron a esta parte a incurrir en cuantiosos costos con el objeto de mantener las obras, ya sea pagándole a sus trabajadores, o contratando empresas para terminar los trabajos que ESGO no pudo. Sobre este

punto, la cláusula decimoquinta del Contrato establece expresamente la facultad de Cobra de retener pagos”.

Al respecto, el contratista estaba autorizado únicamente a descontar el monto entregado como anticipo al subcontratista, y todo descuento en exceso constituye una infracción al contrato, y esa cantidad debe ser devuelta al subcontratista. Dado lo anterior, se accederá a la indemnización solicitada, por tratarse de una infracción contractual.

### **Decimoprimer: El principio de la buena fe contractual como fuente de obligaciones**

Existen distintos aspectos del *iter* contractual en que, más allá de los términos estrictos del contrato y de las leyes vigentes que sea atinente adicionar, cabe verificar el cumplimiento de las partes de su deber de actuar de acuerdo al principio buena fe en todo el *iter* contractual. Por lo demás, la buena fe de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales fue parte de uno de los puntos de prueba en esta causa, y la evidencia del expediente se considerará también desde este punto de vista. De ahí que el cumplimiento de las obligaciones contractuales que cabe verificar en esta causa ha sido no sólo de aquellas que fluyen de las cláusulas y anexos contractuales escritos y de las leyes con que cabe suplirlos, sino también de aquellas obligaciones que fluyen del principio general de derecho de la buena fe.

#### *1. Consagración legal y desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la buena fe como deber de los contratantes*

Al respecto, en primer lugar, cabe atender los términos del artículo 1546 del Código Civil, según el cual:

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Sobre su base se ha desarrollado una jurisprudencia judicial que no cabe desatender, de la cual pueden destacarse algunas recientes manifestaciones de reconocimiento de la misma. Así:

i) en sentencia de la Corte Suprema (Primera Sala) de 10 de noviembre de 2011, en el caso “*Servigen con Corrupac*” (rol 6307-2010), siguiendo un criterio doctrinario, se señala expresa y expresivamente en su considerando 15º que:

El principio de la buena fe impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el *iter* contractual. O sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones postcontractuales.

ii) en sentencia de la Corte Suprema (Primera Sala) de 22 de mayo de 2019, en el caso “*Ingeniería y Movimientos de Tierras Tranex con Angloamerican*” (rol 38.506-2017), se señala en su considerando 27°, citando al final una jurisprudencia anterior, en cuanto a la buena fe, que:

En materia contractual cumple (...) funciones generales, integrando el contrato, creando especiales deberes de conducta y limitando a la autonomía privada y a la capacidad de autorregulación, lo que se aprecia, por ejemplo, en aquellas situaciones que el ordenamiento sanciona al contrato con su invalidación por causa u objeto ilícito. (...) Se advierte entonces, por las razones que se vienen señalando, que no resulta admisible esquivar la ejecución de buena fe de un contrato a pretexto del rigor del texto de lo convenido, puesto que ninguno de los “contratantes debe asilarse en su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Ni debe dejarse de atender a factores extraliteralidad que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley. (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 4 de marzo de 1988, R.D.J., T. 85, secc. 2, p g. 9).

iii) en reciente sentencia de la Corte Suprema (Primera Sala) de 31 de julio de 2023, en el caso “*Eldu con Eletrans*” (rol N° 32.356-2022) desarrolla en su considerando 4° el principio de la buena fe, en consonancia con las doctrinas anteriores, respecto de un caso en que a su juicio se aprecia un:

[C]omportamiento [que] no se condice con la buena fe como principio general de derecho y resultó ser constitutivo de un entorpecimiento en la normal ejecución del proyecto y, por cierto, un incumplimiento de los deberes que deben entenderse -en función del principio general de la buena fe- incorporados al contrato, por cuanto significó una manifiesta traba, dificultad o impedimento para que personal de Eldu SpA concurreniera a desarrollar las tareas que le correspondían en virtud de una convención (...).

Además del desarrollo jurisprudencial, ha existido un nutrido desarrollo doctrinario en nuestro país; últimamente de la perspectiva del principio de la buena fe como base para integrar los contratos, en especial en dos trabajos de Adrián Schopf Olea que se ha tenido a la vista (La buena fe contractual como norma jurídica, en: *Revista chilena de derecho privado*, N°31, 2018, pp.109-153; y, El desarrollo y la concreción de la buena fe en la integración de los contratos, en: *Revista chilena de derecho privado*, N° 38, 2022, pp.131-171) y en donde se puede consultar abundante doctrina anterior atinente.

Así, sobre la base del principio de la buena fe resulta posible suplementar el acuerdo de las partes y adecuar tanto sus términos como su ejecución a este principio, el que ha de presidir todo el *iter* contractual.

## 2. El deber de actuar de buena fe en el caso de autos

En esta causa, para su decisión, cabe tener entonces a la vista no sólo el cumplimiento de las cláusulas del contrato, según su tenor estricto, y las leyes que

en sustitución quepa aplicar, sino además, en todo el *iter* contractual, el principio general de derecho de la buena fe, que impone deberes a los contratantes. De ahí, que cabe referirse a algunos aspectos de este caso en que se observa su incumplimiento.

*i) contratos duplicados y la buena fe.* Como deja en evidencia en el considerando cuarto, COBRA, antes de la celebración del contrato principal con ESGO, el 29 de octubre de 2021, ya había celebrado dos contratos anteriores con un tercero, respecto de tramos específicos en que se producía duplicidad, de lo cual no informó a su contraparte. De esta situación ESGO se aperció al llegar a terreno el día 10 de noviembre de 2021, respecto de un tramo específico en que ya estaba trabajando el otro subcontratista, y que correspondía que fuese entregado a ESGO, según contrato.

*ii) Las disminuciones de alcance y la buena fe.* En los tramos con contratación duplicada se producen las llamadas disminuciones de alcance, descritas en el considerando sexto, lo que cabe considerar no sólo como incumplimiento al texto escrito del contrato sino también, adicionalmente, desde la perspectiva de las obligaciones que impone el principio de la buena fe a todo contratista en todo el *iter* contractual, desde su celebración, durante la ejecución y hasta el término de este. Es un hecho demostrado en esta causa que COBRA celebró con anterioridad al contrato principal con ESGO dos contratos con otro subcontratista. En efecto: (i) el primer contrato, entre COBRA y SERGECOL, de fecha 9 de agosto de 2021, es coincidente con una “disminución de alcance”, en el tramo de las torres 1 a 14 (excepto la torre 15) que decide unilateralmente COBRA, la que es comunicada a ESGO el 16 de febrero de 2022; (ii) el segundo contrato recién señalado entre COBRA y SERGECOL, de fecha 30 de septiembre de 2021, es coincidente con dos “disminuciones de alcance” que decide unilateralmente COBRA, de las torres 41 a 57 y torres 58 a 68, comunicadas a ESGO respectivamente el 11 de noviembre de 2021 y el 26 de diciembre de 2021; y, (iii) las adendas entre COBRA y SERGECOL, de enero y febrero de 2022, son coincidentes con “disminuciones de alcance” realizadas unilateralmente por COBRA el 24 de febrero de 2022. De manera permanente, tanto en la correspondencia proveniente de parte de COBRA como en los autos, se ha insistido en la tesis de que el contrato habría sido incumplido por ESGO, no obstante que esta lo cumplió en el 46% de torres y tramos entregados, y movilizó personal al lugar de las obras para su cumplimiento íntegro, y para compensar esto, COBRA le encargó a ESGO dos obras adicionales para así poder ocupar a tal personal movilizado en tales nuevos trabajos. Fue entonces a raíz de la conducta de COBRA que ESGO se vio enfrentado a esta situación por lo que, además de ser un incumplimiento de los términos del contrato, también debe considerarse un incumplimiento del principio de buena fe contractual.

*iii) Exigencia de garantías en exceso y buena fe.* La exigencia por COBRA de boletas de garantía en proporción al 100% del contrato, en circunstancias de saber que eventualmente no se desarrollaría sino parcialmente debe ser también observada desde el principio de la buena fe contractual. Sin perjuicio del hecho mismo de no advertirle a su contratante de que previamente había celebrado otro contrato duplicado respecto de partes del alcance del contrato, COBRA le solicitó a ESGO boletas para garantizar el buen uso del anticipo y para garantizar el fiel cumplimiento del total del contrato, ambas relacionadas con la suma total del mismo, por lo que dichas garantía fueron emitidas y recibidas en exceso de lo que realmente correspondería, pues COBRA sabía anticipadamente, y no así su contraparte, de las disminuciones que previsiblemente se iban a producir en el contrato durante su ejecución, lo que alteraría esa proporción y equilibrio de las prestaciones contractuales.

*iv) Desequilibrio de las partes y buena fe.* Si bien un contrato de construcción como el de la especie puede acogerse en parte a la regulación contenida en el libro XXVI párrafo 8° del Código Civil que, en sus artículos 1996 a 2005 se refiere a los que llama “contratos para la confección de una obra material” (disposiciones estas que en lo pertinente serán seguidas en esta sentencia en el considerando décimo segundo), más allá de eso no existen regulaciones que puedan permitir enfrentar situaciones de desequilibrio contractual, como en la especie en que se trataba, por una parte, de un contratista mandante con recursos suficientes para encargar la obra del contrato principal, incluso duplicada en parte y otras obras que estaban a su cargo; y, por otra parte, un subcontratista que, como se señala en la causa, tuvo este encargo como único y sin mayores posibilidades financieras que los pagos de este único encargo, sin perjuicio de que igualmente ambas partes debían cumplir todas su obligaciones. Este desequilibrio se manifiesta en la especie en los términos del contrato que, a la vista, no fue objeto de una negociación de sus cláusulas sino en la adhesión de parte del subcontratista al texto entregado por la licitante, lo que obligaba a esta última a una autocontención en tal situación, teniendo en la mira precisamente al principio de la buena fe; pues un contrato entre partes en desequilibrio puede perfectamente llevarse adelante con cumplimiento pleno del contrato y del principio de buena fe dependiendo de la conducta de las partes, en especial de aquella que notoriamente predomina. Respecto de las relaciones jurídicas que se dan en algunos sectores de la actividad económica, en que se manifiestan estos desequilibrios, la legislación establece regulaciones dirigidas a regularlos, como es el caso de la legislación del consumidor, para evitar celebración de contratos abusivos o la ejecución abusiva de los mismos; o el caso de la legislación de la libre competencia, para evitar que en una relación desequilibrada predomine de un modo injusto aquel que tiene la posición dominante. En el caso

de autos, de la lectura del contrato se observan cláusulas en defensa de la posición y derechos del mandante, tanto en las garantías como en las sanciones y potestades de poner término al mismo incluso sin expresión de causa y “sin derecho a indemnización”, todo lo cual si bien puede ser revisado en una instancia jurisdiccional posterior. En medio de la ejecución de este contrato, cabe observar una manifestación del quebranto del principio de la buena fe en los términos de la carta de COBRA de 24 de febrero de 2022, en la cual manifiesta como de “común acuerdo” una importante disminución del alcance del contrato, lo que notoriamente es una decisión unilateral de COBRA; y luego, el 10 de marzo de 2022, al poner término de manera unilateral al contrato sin el preaviso a que la obligaba la cláusula 10ª inciso 2º del contrato y aduciendo causales que no guardaban armonía con los hechos, lo que no sólo resulta un quebranto al contrato escrito, sino demostrativo de una conducta abusiva desde una posición dominante, que debe ser calificada entonces como un incumplimiento del principio de la buena fe.

v) *Devolución de herramientas del artífice y buena fe.* En fin, ha quedado en evidencia que junto con la terminación intempestiva del contrato, en el lugar de las obras, apartado del domicilio habitual del subcontratista, la contratista retuvo y no devolvió ni instó por hacer la devolución de diversas herramientas e insumos, de lo cual tenía pleno conocimiento, lo que constituye no sólo una retención indebida sino igualmente un quebranto a su deber de actuar de buena fe con su contraparte.

De ahí que, como se dirá en lo resolutivo, esta sentencia se dicta no sólo teniendo a la vista los hechos probados de la causa, los términos del contrato escrito celebrado entre las partes y las disposiciones legales que supletoriamente cabe aplicar para integrar la voluntad de las partes, sino también el principio de la buena fe, el que en los aspectos remarcados cabe considerar incumplido por la conducta de COBRA.

### **Decimosegundo: Responsabilidad e indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. Daño emergente y lucro cesante**

De los considerandos anteriores aparece que el contrato principal y los contratos adicionales relativos a las dos obras adicionales fueron incumplidos por COBRA en los diversos aspectos revisados, y cabe revisar y pronunciarse sobre las consecuencias de dichos incumplimientos, en especial pues la demandante principal solicita que COBRA sea condenada a pagar los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

En este considerando, previos algunos razonamientos sobre la responsabilidad de todo contratante, se razona sobre los perjuicios de la demandante principal, en base a la prueba ofrecida en autos.

## *A. Consideraciones previas*

### *1. Obligaciones de todo contratante y de la responsabilidad por incumplimiento*

Sin perjuicio de la condición de árbitro arbitrador, cabe incorporar algunos razonamientos derivados de la legislación vigente que rige todo contrato, contenida en el Código Civil (en adelante, CC), al cual las mismas partes se remiten. Al respecto, destina tal código su libro cuarto a las obligaciones en general y a los contratos, y nos detendremos en su título primero, el que contiene los artículos 1437 a 1444 que regulan diversas definiciones generales, que cabe aplicar en la especie. Entre ellas, aspectos generales de los contratos, el cumplimiento de las obligaciones, el efecto de tales incumplimientos y lo que comprenden las indemnizaciones; todas las cuales se revisan en seguida, en su directa relación con los hechos de la causa. Así, el artículo 1437 CC establece que las obligaciones nacen de los contratos, como el de la especie, el cual, de acuerdo a las definiciones contenidas en los artículos 1439 a 1444 CC es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, principal y consensual. Luego destina el CC su título XII al efecto de las obligaciones (que en este caso son nacidas de un contrato), en el cual cabe tener presente el contenido del artículo 1545 CC, según el cual el contrato “es una ley para los contratantes”, en el sentido de que debe ser cumplido; también, lo que se ha tenido presente en un considerando anterior, señala el artículo 1546 CC que el contrato debe ejecutarse “de buena fe”. En esta causa, en que ya se ha declarado en considerandos anteriores la infracción del contrato por parte de COBRA, en conformidad al artículo 1553 CC el demandante ha optado por solicitar ante este juez árbitro “que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”, lo que cabe complementar con lo que señala el artículo 1555 CC según el cual “toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la indemnización de perjuicios”. Agrega el artículo 1556 inciso 1° CC lo siguiente:

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Agrega el artículo 1557 CC que se debe la indemnización de perjuicios “desde que el deudor se ha constituido en mora”. En el caso del contrato de construcción de la especie, o de “confección de una obra material” en la terminología del CC, se tendrán en consideración en especial sus artículos 1997 y 1999, referidos, respectivamente, al precio y a los perjuicios (y el criterio de regulación del daño emergente y lucro cesante para el caso específico de cese de la obra o término de contrato). Todas estas disposiciones, y otras conexas, se tendrán en consideración al revisar las pruebas de los perjuicios reclamados por la demandante.

Igualmente se tendrán en consideración las definiciones de daño emergente y lucro cesante que ha aportado la doctrina, en este caso el manual clásico de Derecho civil de las obligaciones, de Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic (edición de 2010, II, p.255), quienes definen: i) el daño emergente como la “pérdida pecuniaria causada al acreedor por el incumplimiento de la obligación del deudor”; y, ii) el lucro cesante como la “privación de la ganancia que fundada o razonablemente habría obtenido el acreedor si el deudor hubiera cumplido”. Esto es, la utilidad o el margen de utilidad que dejó de percibir el acreedor, dada la pérdida de chance u oportunidad que pierde en caso de incumplimiento del deudor.

## *2. Incumplimientos contractuales que son constatados en esta causa*

De acuerdo a los desarrollos realizados caso a caso, en considerandos anteriores, en esta causa se han constatado los siguientes incumplimientos de COBRA, demandados por ESGO, y que se enumeran en el orden expuesto en la demanda:

i) COBRA infringió el contrato al incurrir en atrasos y disminución de alcance de un 54% de lo contratado, según se razona en los considerandos sexto y séptimo;

ii) COBRA incumplió el contrato al no hacer devolución oportuna de maquinaria y herramientas apropiadas de propiedad de ESGO después del término anticipado del contrato, según se razona en el considerando décimo, número dos;

iii) COBRA incumplió el contrato al no hacer devolución de herramientas y elementos de construcción que quedaron instalados en las líneas después del término anticipado del contrato, según se razona en el considerando décimo, número tres;

iv) COBRA cobró indebidamente la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato, según se razona en el considerando octavo, número cuatro;

v) COBRA cobró indebidamente la boleta de garantía del anticipo del contrato, según se razona en el considerando octavo, número cuatro;

vi) COBRA realizó retenciones excesivas a los 7 Estados de Pago, según se razona en el considerando décimo, número cuatro;

vii) COBRA debe responder por la utilidad que ESGO dejó de percibir a raíz de la disminución de alcance decidido unilateralmente por COBRA, según se razona en los considerandos sexto y séptimo;

viii) COBRA debe pagar el costo de la Obra Adicional N°1 ejecutada y entregada por ESGO, según se razona en el considerando noveno;

ix) COBRA debe pagar los gastos en que ESGO incurrió en el caso de la Obra Adicional N°2, no terminada por incumplimiento de COBRA al decidir su término intempestivo, según se razona en el considerando noveno; y,

x) COBRA debe pagar el costo financiero de las garantías cobradas indebidamente y de los mayores costos, según se razona en el considerando octavo, número cuatro.

No se incorporan a esta enumeración los incumplimientos reclamados por COBRA dado que ellos no fueron comprobados y no serán acogidos.

*B. Los perjuicios de la demandante de acuerdo a la prueba aportada en cada ítem*

Cabe señalar que según el artículo 1698 CC:

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Criterio que se ha tenido a la vista en el examen de toda la prueba aportada por las partes, tanto para probar las obligaciones o en su caso su extinción. Para la dictación de esta sentencia se ha revisado todos los medios de prueba aportados por ambas partes, y en esta sentencia se ha hecho referencia únicamente a los que han sido especialmente invocados por las partes y aquellos que resultaron relevantes para la resolución de la disputa. Los demás no referidos especialmente no modifican la convicción a que se ha arribado. Una vez apreciado el valor probatorio de todo el caudal de las pruebas aportadas por las partes, en especial por la demandante, en relación a los perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato por parte de COBRA, la que no se ha objetado por la demandada principal, se ha llegado a la convicción de que ellos se produjeron efectivamente, y se han valorizado de acuerdo a cada ítem y a los razonamientos y recibos o antecedentes de cada caso, y que se pasan a mencionar uno a uno.

*1. Perjuicio de ESGO por atrasos y disminución de alcance de un 54% de lo contratado*

Respecto de este incumplimiento ESGO dice en su demanda haber sufrido un “manifiesto impacto sobre el tendido, afectando la secuencia constructiva diseñada y el consiguiente aumento de costos en gastos generales y gastos indirectos derivados de la baja en rendimientos e incremento de plazos”, estimando sus perjuicios en la suma de \$ 577.500.002. Se trata, como se ve, de un daño emergente.

ESGO acompañó un caudal de antecedentes dirigidos a probar dichos perjuicios, consistentes en el pago del personal movilizado, gastos generales y diversos otros gastos, adjuntando para ello facturas de venta en su escrito de fs.

679, que se tuvieron por agregados a la causa a fs. 717, con citación, no siendo objetados por la contraparte, en los números 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de su escrito adjunta, respectivamente, seis facturas relativas a los estados de pago; 101 facturas correspondientes a gastos generales del mes de noviembre de 2021, que incluyen un cuadro resumen; comprobante de pago a MasAval, correspondiente a gastos generales de noviembre de 2021; rendiciones de obra correspondiente a diciembre de 2021; 106 facturas correspondientes a gastos generales del mes de diciembre de 2021; 110 facturas correspondientes a gastos generales del mes de enero de 2021. La demandante principal resume así lo que considera acreditado mediante estas facturas y boletas de gastos acompañado a los autos:

Perjuicio noviembre de 2021: \$208.002.262  
Perjuicio diciembre de 2021: \$138.978.539  
Perjuicio enero de 2021: \$229.697.440  
Total perjuicio por atraso de COBRA: \$576.678.241.

En la búsqueda de algún criterio para reembolsarle a ESGO todos los costos en que incurrió a raíz de los atrasos y de la disminución de alcance de un 54% del total del contrato, cabe señalar:

i) que el propio contrato entre las partes establece en su Anexo N° 3, punto A 8, un criterio ante el caso de que las torres no estén construidas o no estén entregadas, señalando que ello genera un “cobro adicional”, sin especificar más detalles al respecto. Entonces, las mismas partes se pusieron en esta situación de indemnizar en dichos casos en un monto “adicional”.

ii) el Código Civil establece en su artículo 1999 inciso 2°, para el caso de cese o término intempestivo de una obra, caso en el cual debe “reembolsar al artífice todos los costos” (sin perjuicio de que agrega que además debe reembolsársele la utilidad, pero no es atinente en este acápite).

iii) además, el artículo 105 inc.3° del Decreto Supremo N°75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento para contratos de obras públicas, establece una situación similar, en la cual, en caso de que la autoridad ordene la modificación de obras contratadas o ejecución de obras nuevas o extraordinarias, se establece una fórmula de fijación de precio de la obra nueva, a falta de acuerdo. Señala lo siguiente:

A falta de acuerdo, podrá disponerse, en caso de urgencia, la realización de esas obras pagándose al contratista los gastos directos comprobados, más 30% de esos valores para compensar gastos generales y utilidad. El pago se efectuará una vez aprobado por resolución el detalle y justificación de dichos gastos.

Así, en un caso similar, se paga al contratista: i) “los gastos directos comprobados”; ii) más treinta por ciento de esos valores para compensar gastos

generales y utilidad; iii) todo ello, una vez verificado el detalle y justificación de dicho gasto.

En este caso, si bien la demandante principal ha acompañado comprobantes, cuyo detalle permite verificar la justificación de todos esos gastos, por corresponder a los días, lugares y motivos de la construcción de la obra, pero los mismos no permiten distinguir si se trata de gastos generales atinentes a los tramos y torres no entregados (esto es, al 54% del contrato) o a gastos generales atinentes a los tramos y torres entregados (esto es, al 46% del contrato), pues respecto de estos últimos ESGO recibió el pago conforme del precio respectivo. La contraparte no cuestionó los documentos acompañados.

Cabe entonces buscar un criterio para fijar la cifra de la indemnización que debe recibir ESGO por los perjuicios que sufrió por la disminución del alcance del contrato, y ello se hará sobre la base de la cifra total que resulta de sumar todas las facturas y boletas de gastos realizados en el período en que se incumplió el contrato, pero accediendo a su pago en un 54% de su monto, que corresponde, como máximo, a la disminución del alcance y de los costos incurridos por ESGO. El cálculo se hace aplicando las cifras precisas señaladas en el Estado de Pago N° 7 (46,06%), lo que ha sido simplificado en los considerandos anteriores de esta sentencia. De lo que resulta lo siguiente:

Total perjuicio por atraso de COBRA comprobado en autos: \$576.678.241 (100%).

Reducción de la cifra en un 46,06%, quedando \$ 311.060.243 (53,94%)

Por lo tanto, se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **311.060.243**.

## *2. Perjuicio de ESGO por la no devolución oportuna de maquinaria y herramientas apropiadas de propiedad de ESGO después del término anticipado del contrato*

Ha quedado en evidencia es autos la falta de cumplimiento de COBRA de su obligación contractual de devolver las herramientas del artífice, y cabe establecer el perjuicio que ha sufrido este. Al respecto, ESGO acompañó documentos en su escrito de fs. 679, que se tuvieron por agregados a la causa a fs. 717, con citación, en los numerales 46, 68 y 70 no siendo objetados por la contraparte, en queda en evidencia listados de herramientas, materiales e insumos; así:

i) Adjunta ESGO en el número 68 de su escrito de fs. 679, un cuadro resumen de valorización y en el número 70 un set de 127 facturas pagadas por ESGO las que registran el costo de las herramientas e insumos retenidos por COBRA.

ii) ESGO adjunta una cotización para las radios portátiles VHF, por ser antiguas.

iii) El costo de las herramientas y maquinarias de ESGO retenidas por COBRA, se acredita con facturas de proveedores y cotizaciones para aquellas herramientas que eran de propiedad de ESGO. El costo total acreditado es de \$129.186.808 según escrito de fs. 479 de la demandante principal, en que acompaña documentos pág. 17, numeral IV. En su escrito de observaciones a la prueba, de fs. 757, ESGO se refiere a esta misma información y valor.

Se han revisado todos estos documentos y corresponden a gastos en herramientas, y para la decisión al respecto se ha tenido especialmente en cuenta la ausencia de colaboración por parte de COBRA en ofrecer un listado completo de estas herramientas, por su parte, y su actitud procesal de no objetar los listados y antecedentes entregados por ESGO, todo lo cual es base de presunción para estimar fundado el reclamo y apegado a la realidad el listado respectivo. No obstante que cabe rebajar en un 30% el valor señalado por ESGO, por el desgaste de las mismas, ya que no debieran tener el mismo valor de adquisición, y reconocerle un valor de compra original podría constituir un enriquecimiento injusto para ESGO. Por lo tanto a la cifra de \$129.186.808, se le descuenta el porcentaje señalado.

De ahí que, se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **90.430.766**.

### *3. Perjuicio de ESGO por la no devolución de herramientas y elementos de construcción que quedaron instalados en las líneas después del término anticipado del contrato*

El monto de los perjuicios que demanda ESGO por este ítem asciende a \$19.621.491. El costo total acreditado es de \$20.898.563, a través de un set de 9 cotizaciones que acreditan el costo de las herramientas e insumos que quedaron instalados en las líneas. ESGO acompañó documentos en su escrito de fs. 679, que se tuvieron por agregados a la causa a fs. 717, con citación, en los numerales 68, 69, 70, 71 y 72, no siendo objetados por la contraparte, queda en evidencia el cuadro resumen o listado de herramientas; y factura relativa a fletes de herramientas, en el documento N°73. COBRA en su contestación señala que este ítem debe ser rechazado, "porque no existe maquinaria, herramientas o elementos apropiados por COBRA". Al respecto, una vez revisados los antecedentes y de que se trata de herramientas efectivamente adquiridas por ESGO, y atendido la ausencia de colaboración de COBRA y su actitud procesal de no objetar los listados y antecedentes entregados por ESGO, es base de presunción para estimar fundado el reclamo y apegado a la realidad el listado respectivo. No obstante que cabe rebajar en un 30% el valor señalado por ESGO, por el desgaste de las mismas, ya que no debieran tener el mismo valor de adquisición, y reconocerle un valor de compra

original podría constituir un enriquecimiento injusto para ESGO. Por lo tanto a la cifra de \$ 20.898.563, se le descuenta el porcentaje señalado.

De ahí que, se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **14.628.994**.

*4. Perjuicio de ESGO por el cobro indebido de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato*

Cabe establecer los perjuicios que sufrió ESGO por el cobro indebido de la boleta de garantía de fiel cumplimiento, lo que se fija precisamente en la suma de \$ 79.200.000, equivalente a USD90.000, que corresponde a la cifra de la boleta respectiva.

De ahí se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **79.200.000**.

*5. Perjuicio de ESGO por el cobro indebido de la boleta de garantía del anticipo del contrato*

Cabe establecer los perjuicios que sufrió ESGO por el cobro indebido de la boleta de garantía del anticipo del contrato, lo que se fija precisamente en la suma de \$ 100.000.000, que corresponde a la cifra de la boleta respectiva.

De ahí que se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **100.000.000**.

*6. Perjuicio de ESGO por las retenciones excesivas del anticipo*

ESGO demanda los perjuicios por retención excesiva en los estados de pago, a lo que se ha accedido en esta sentencia. Al respecto, según da cuenta el Estado de Pago N°7 COBRA había proporcionado un anticipo de USD121.951, sin embargo, en los estados de pago COBRA descontó un total de USD170.342 (suma de descuentos y retenciones), excediendo así la suma entregada como anticipo, según cuadro acompañado por la demandante principal y no objetado por la demandada principal. Aquello, significa que COBRA, adeuda a ESGO la diferencia de USD48.391 (equivalentes a \$42.826.035), que es la suma que se demanda por este concepto, y se reconoce como perjuicio en esta sentencia.

De ahí que se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **\$42.826.035**.

*7. Perjuicio de ESGO por la utilidad que dejó de percibir a raíz de la disminución de alcance decidido unilateralmente por COBRA*

Respecto de este incumplimiento, además del daño emergente revisado en el acápite 1, anterior, ESGO dice haber sufrido un daño a título de lucro cesante, esto es, una utilidad no percibida. En su demanda, señala ESGO que “las tres

disminuciones de alcance del contrato, efectuadas por COBRA, significaron una disminución del 54% del precio del contrato, lo que equivale a una utilidad no percibida, a título de lucro cesante de \$143.213.355". Luego, en su escrito de observaciones a la prueba ESGO propone seguir el criterio contenido en el citado artículo 105 del Decreto Supremo N°75, de Obras Públicas, de 2004, proponiendo incluso una reducción del porcentaje ahí señalado, que es de 30%, que sea rebajado al 20% por concepto de lucro cesante. Agrega en los autos que la propia demandada principal, COBRA, utiliza el criterio contenido en este artículo 105 del DS 75, en el contrato con otro subcontratista (SERGECOL) que se encuentra acompañado a los autos; de ahí que con base en dicha disposición y considerando el uso y costumbre en la industria, considera la demandante principal razonable considerar que la utilidad es un 20% del costo directo del contrato, proponiendo la suma de \$135.297.702. Para llegar a esa cifra señala que: Considerando que el precio final del contrato a suma alzada es de USD1.800.000, la utilidad sería de USD300.000, que aplicada sobre USD1.500.000 corresponde al 20%. Teniendo en cuenta el Estado de Pago N°7, el avance reconocido por COBRA es del 46,06%, es decir, el monto no ejecutado por disminución de alcance es del 53,94%, lo que significa que la utilidad no percibida por ESGO es de USD161.820 equivalente a \$135.297.702.

Al respecto:

i) el Código Civil establece en su artículo 1999 inciso 2° que, para el caso de cese o término intempestivo de una obra, debe dársele al artífice "lo que hubiere podido ganar en la obra".

ii) además, el artículo 105 inc.3° del Decreto Supremo N°75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento para contratos de obras públicas, establece una situación similar, en la cual, en caso de que la autoridad ordene la modificación de obras contratadas o ejecución de obras nuevas o extraordinarias, se establece una fórmula de fijación de precio de la obra nueva, a falta de acuerdo. Señala lo siguiente:

A falta de acuerdo, podrá disponerse, en caso de urgencia, la realización de esas obras pagándose al contratista los gastos directos comprobados, más 30% de esos valores para compensar gastos generales y utilidad. El pago se efectuará una vez aprobado por resolución el detalle y justificación de dichos gastos.

Así, en un caso similar, se paga al contratista: i) "los gastos directos comprobados"; ii) más treinta por ciento de esos valores para compensar gastos generales y utilidad; iii) todo ello, una vez verificado el detalle y justificación de dicho gasto.

En este caso, ESGO propone un porcentaje menor al establecido en dicha norma reglamentaria, ascendente al 20%. No obstante, cabe señalar que la norma se refiere tanto a los gastos generales como a la utilidad, y tales gastos generales se han colacionado en el primer acápite, relativo al daño emergente, por lo que será rebajado al 15%, de lo que utilizando la misma fórmula y base de cálculo, resulta la cifra de \$ 121.753.368, dado que el 15% del monto total del contrato son USD270.000, de la cual el 53,95% es la suma de USD145.638, la que es convertida a pesos a un valor de base del dólar utilizado por la demandante de \$836 por dólar.

Por lo tanto, se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **121.753.368**.

*8. Perjuicios de ESGO por el no pago del costo Obra Adicional N°1 ejecutada y entregada por ESGO*

Se demanda el pago completo de la Obra Adicional N°1, ejecutada y no pagada, por el precio establecido acordado por las partes, por un monto de USD116.046, equivalente a \$102.700.710, que corresponde al daño emergente sufrido por ESGO. COBRA reconoció esta deuda pero no comprobó la extinción de su deuda. Considerando el valor del dólar promedio de los 7 Estados de Pago (836,1 \$/USD) el monto total acreditado es de \$97.026.061.

Por lo tanto, atendido el carácter de árbitro arbitrador, se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **97.026.061**.

*9. Perjuicios de ESGO por el no pago de los gastos en que incurrió en el caso de la Obra Adicional N°2, no terminada por incumplimiento de COBRA al decidir su término intempestivo*

Consta en estos autos que COBRA terminó anticipadamente el contrato. Considerando que COBRA no pagó nada de lo ejecutado en la Obra Adicional N°2, por lo que cabe fijar los perjuicios que sufrió ESGO por los costos de los recursos movilizadas a Arica, los que esta estima en su demanda en \$ 177.333.586. ESGO acompaña un *set* de 32 facturas pagadas por el período del 7 de febrero al 10 de marzo de 2022, que suman \$179.076.599. Para acreditar el perjuicio por este incumplimiento de COBRA, ESGO señala que se ha valorizado el costo de mano de obra, equipos y gastos generales del período de 31 días comprendido entre el 7 de febrero de 2022 (inicio de la movilización) y el 10 de marzo de 2022 (término anticipado del contrato por COBRA), lo que suma un total de \$179.076.599.

Al respecto, ESGO acompañó documentos en su escrito de fs. 679, que se tuvieron por agregados a la causa a fs. 717, con citación, en los numerales 21, 37, 38, 39 y 75, no siendo objetados por la contraparte, queda en evidencia el pago de 32 facturas relacionadas con costos de movilización a Arica. COBRA en su

contestación señala que este ítem debe ser rechazado “considerando que la propia demandante reconoce que la misma ni siquiera llegó a ser ejecutada. La realidad es que ESGO no fue capaz de cumplir con la movilización que pretende cobrar, de manera que difícilmente puede reclamar perjuicios de actividades que nunca realizó. La realidad fue que su equipo estaba descompuesto, y así lo demuestran los varios reclamos que recibió COBRA por parte de proveedores de ESGO por falta de pago, y de sus trabajadores por retrasos de sueldos”; pero como se dice en el considerando noveno, consta en los autos tanto el encargo de la obra adicional N° 2, como los servicios prestados por ESGO hasta la fecha de su término intempestivo.

Al respecto:

i) una vez revisados los antecedentes y de que se trata de gastos efectivamente realizados por ESGO, relacionados con la movilización de personal, maquinarias y herramientas, y atendido la ausencia de colaboración de COBRA y su actitud procesal de no objetar los listados y antecedentes entregados por ESGO, es base de presunción para estimar fundado el reclamo y apegado a la realidad el listado respectivo.

ii) el Código Civil establece en su artículo 1999 inciso 2°, para el caso de cese o término intempestivo de una obra, caso en el cual se debe “reembolsar al artífice todos los costos” y dársele “lo que hubiere podido ganar en la obra”.

iii) además, el artículo 105 inc.3° del Decreto Supremo N°75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento para contratos de obras públicas, establece una situación similar, en la cual, en caso de que la autoridad ordene la modificación de obras contratadas o ejecución de obras nuevas o extraordinarias, se establece una fórmula de fijación de precio de la obra nueva, a falta de acuerdo. Señala lo siguiente:

A falta de acuerdo, podrá disponerse, en caso de urgencia, la realización de esas obras pagándose al contratista los gastos directos comprobados, más 30% de esos valores para compensar gastos generales y utilidad. El pago se efectuará una vez aprobado por resolución el detalle y justificación de dichos gastos.

Así, en un caso similar, se paga al contratista: i) “los gastos directos comprobados”; ii) más treinta por ciento de esos valores para compensar gastos generales y utilidad; iii) todo ello, una vez verificado el detalle y justificación de dicho gasto.

Consta en autos tanto el daño emergente como el lucro cesante que afectó a ESGO en este caso, y se ha acreditado tanto los costos directos, por lo que se acogerá la suma acreditada de \$ 179.076.599.

Por lo tanto, se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **179.076.599**

*10. Perjuicios de ESGO por el costo financiero de las garantías cobradas indebidamente y de los mayores costos*

ESGO demanda el pago de los perjuicios generados a partir del incumplimiento de COBRA al cobrar indebidamente las boletas de garantía a que se refieren los acápite 4 y 5, consistente en el interés corriente entre noviembre de 2021 y agosto de 2022, esto es, desde la fecha en que debieron pagarse y la fecha de presentación de la demanda. Para ello presenta un cuadro en que aparece el costo financiero respectivo, con una tasa de interés calculada según la variación de la Unidad de Fomento más un 4% anual, lo que da una tasa mensual de 1,4%. Todo lo que da la suma de \$ 127.533.413. COBRA por su parte no se pronunció sobre el cálculo del perjuicio, sino que en su contestación a la demanda se limitó a señalar que “para que ESGO tenga derecho a recuperar el costo financiero debería tener derecho primero a los pagos que reclama”.

Al respecto, de acuerdo a lo que consta en autos, por una parte: (i) la boleta de garantía por la suma de \$ 79.200.000 fue cobrada por COBRA el día 14 de marzo de 2022; y, (ii) la boleta de garantía por \$ 100.000.000 fue cobrada por COBRA el día 5 de abril de 2022; y por otra, que la fecha de presentación de la demanda es el 16 de agosto de 2022. Se considerará, para ello, el reajuste y un interés de 1,4% mensual, desde marzo de 2022 (fecha de término del contrato) hasta agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda. Así, resulta: i) Para la boleta de \$ 79.200.000, cabe sumar un reajuste de \$ 4.824.125, y un interés de \$3.357.229, lo que da un total de \$ 8.181.354; y, ii) Para la boleta de \$ 100.000.000, cabe sumar un reajuste de \$ 5.870.398, y un interés de \$ 4.238.925, lo que da un total de \$ 10.109.323. El total de ambas cifras es la suma de \$ 18.290.677, que es el perjuicio que cabe considerar en este ítem.

Por lo tanto, se fija el perjuicio sufrido por ESGO en este ítem en la cifra de \$ **\$ 18.290.677**.

### **III. RESOLUCIÓN:**

Atendido lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1552, 1560, 1564, 1567, 1610, 1996, 1997, 1999 del Código Civil; 170, 346 N°3 y 425 del Código de Procedimiento Civil; 222, 223 inciso 3°, 234, 236 y 240 del Código Orgánico de Tribunales; demás disposiciones citadas; el Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del CAM Santiago; y, las Bases de procedimiento aprobadas por las partes,

**Se resuelve:**

**A) En cuanto a las objeciones:**

1º) Que se rechaza la objeción del informe de peritos acompañado a estos autos, hecha valer por el demandante principal a fojas 632;

2º) Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada principal a fojas 718, en lo principal, respecto del documento acompañado por ESGO bajo el numeral 11, correspondiente a correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021;

3º) Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada principal a fojas 718, en lo principal, respecto del documento acompañado por ESGO bajo el numeral 13, correspondiente a correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021;

4º) Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada principal a fojas 718, en lo principal, respecto del documento acompañado por ESGO bajo el numeral 46, correspondiente a carta emitida por ESGO código interno G-ESGO-COBRA-CAR-013 de fecha 11 de marzo de 2022; y,

5º) Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada principal a fojas 718, en lo principal, respecto del documento acompañado por ESGO bajo el numeral 59, correspondiente a comprobantes de rendiciones de obra, de noviembre de 2021;

6º) Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada principal a fojas 718, en el primer otrosí, respecto del documento acompañado bajo el numeral 22 en presentación de ESGO de fecha 20 de junio de 2023, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de agosto de 2021, celebrado entre Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada y Servicios Generales Colchagua SpA (SERGECOL);

7º) Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada principal a fojas 718, en el primer otrosí, respecto del documento acompañado bajo el numeral 23 en presentación de ESGO de fecha 20 de junio de 2023, correspondiente al Carta G-COBRA-SERGECOL-CAR 004, de 30 de septiembre de 2021;

8º) Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada principal a fojas 718, en el primer otrosí, respecto del documento acompañado bajo el numeral 24 en presentación de ESGO de fecha 20 de junio de 2023, correspondiente a la Adenda 1 del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 10 de enero de 2022, celebrado entre Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada y Servicios Generales Colchagua SpA; y,

9º) Que se rechaza la objeción a la declaración de testigo, en que la demandada principal solicita que se tenga por no presentada, y en especial atendido que el testigo en definitiva prestó su declaración, cuyo valor probatorio es revisado en su mérito en la sentencia.

**B) En cuanto a la demanda principal:**

1º) Que SE ACOGE la demanda principal de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por Ingeniería y Construcción Jairo Escobar González E.I.R.L. en contra de Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada, en lo principal de fojas 128 y siguientes (repetida a fojas 246 y siguientes), por los perjuicios ocasionados a causa de los incumplimientos contractuales en que incurrió esta última y que se han probado en esta causa, por lo que, de acuerdo con lo solicitado y al mérito del proceso, se declara lo siguiente:

1.1º) Que COBRA incumplió el contrato *“Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte”* al haber demorado en algunos casos y en otros en haber incumplido parcialmente con la entrega de tramos y torres y haber eliminado del alcance del contrato otros tramos, constituyendo dicha conducta un comportamiento contrario a la buena fe y un entorpecimiento a la ejecución normal de la obra contratada, por lo que se la condena a pagar, a título de daño emergente, por concepto de costo adicional por atrasos y disminución de alcance: la suma de \$ 311.060.243.

1.2º) Que COBRA retuvo maquinarias y herramientas de propiedad de ESGO, después del término anticipado del contrato y desplegó conductas u omisiones que impidieron su recuperación y entrega, por lo que a título de daño emergente se la condena a pagar la suma de \$ 90.430.766.

1.3º) Que COBRA no compensó a ESGO respecto de herramientas y elementos de construcción que quedaron instalados en las líneas después del término anticipado del contrato y desplegó conductas u omisiones que impidieron su recuperación y entrega, por lo que a título de daño emergente se la condena a pagar la suma de \$ 14.628.994.

1.4º) Que COBRA cobró indebida e ilegalmente la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato, en circunstancias de que ESGO había cumplido el contrato en los tramos en que le fue posible realizar labores de construcción, e invocando fundamentos improcedentes para dicho cobro, condenándola a restituirle a la demandante principal, a título de daño emergente, la suma de \$79.200.000.

1.5º) Que COBRA cobró indebida e ilegalmente la boleta de garantía de anticipo del contrato, en circunstancias de que a ESGO se le habían descontado los

valores correspondientes en los estados de pago, e invocando fundamentos improcedentes para dicho cobro, condenándola a restituirle a la demandante principal, a título de daño emergente, la suma de \$100.000.000.

1.6°) Que COBRA retuvo sumas en exceso en los siete estados de pago aprobados, por lo que procede la devolución de tales retenciones, condenándola a restituirle a la demandante principal, a título de daño emergente, la suma de \$42.826.035.

1.7°) Que COBRA, con su incumplimiento del contrato, al demorar la entrega de los tramos en que se debían efectuar las obras y al disminuir el alcance del contrato, irrogó un perjuicio a ESGO, cuyo daño emergente es declarado *supra* 1.1, de lo que debe compensarse complementariamente a ESGO a título de lucro cesante, esto es, la utilidad incluida en la disminución de alcance decidido unilateralmente por COBRA, condenándola a pagar la suma de \$ 121.753.368.

1.8°) Que COBRA incumplió con el pago que correspondía efectuar a raíz del contrato accesorio, u Obra Adicional N°1, cuyas labores fueron completamente ejecutadas, condenándola a pagar la suma de \$ 97.026.061.

1.9°) Que COBRA incumplió con el pago que correspondía efectuar a raíz del contrato accesorio, u Obra Adicional N°2, por los costos de traslado al lugar de las obras, condenándola a pagar la suma de \$ 179.076.599.

1.10°) Que COBRA incumplió el contrato cobrando las dos garantías a que se refieren *supra* las declaraciones 1.4 y 1.5, con lo que se irrogó a su contraparte un costo financiero que debe ser compensado, por lo que se la condena a pagar la suma de \$ 18.290.677.

Que los valores señalados en las declaraciones anteriores son el resultado de la valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendido el carácter de árbitro arbitrador del Tribunal y atendido a que la demandante señala en su demanda que solicita que sea condenado el demandado a la cifra que indica o a “la suma mayor o menor que el Tribunal liquide conforme a derecho y la prueba aportada”. Del análisis de la prueba en relación con cada valorización se da cuenta circunstanciada *infra* en el considerando pertinente.

En consonancia con las anteriores declaraciones, el Tribunal se pronuncia así respecto de todas las solicitudes presentadas en la demanda, una a una, todas las cuales han sido acogidas, sin perjuicio del ajuste de las cifras al mérito de la prueba o al criterio señalado en el cuerpo de la sentencia, se condena a COBRA a pagar la suma total de \$ 1.054.292.743 (mil cincuenta y cuatro millones doscientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos), más intereses y reajustes los que serán

calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día de su pago efectivo.

2°) Que respecto de la demanda principal se condena en costas a la demandada principal por haber sido totalmente vencida, consistente en el valor de los costos de este arbitraje por concepto de demanda principal.

**C) En cuanto a la demanda reconvenzional:**

1°) Que SE RECHAZA la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Ingeniería y Construcción, Jairo Escobar González E.I.R.L., interpuesta por Cobra Montajes, Servicios y Agua Limitada en el primer otrosí del escrito de fojas 294 y, de acuerdo con lo solicitado y al mérito del proceso, se declara lo siguiente:

1.1) Que ESGO no incumplió el contrato de *“Tendido en Línea Los Cóndores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte”*, pues entregó a satisfacción de COBRA el 46% del tendido de torres, equivalente a un tramo de 17,5 km., y en cuanto al tramo restante de 20,58 km., equivalente al 54% del contrato, no pudo realizar las obras debido al incumplimiento de la demandante reconvenzional.

1.2) Que ESGO no es responsable de los perjuicios que COBRA dice haber sufrido por contratar a terceros para la ejecución de los trabajos en ese tramo restante no entregado a ESGO, o por pagos por subrogación a trabajadores de ESGO que COBRA dice haber realizado.

1.3) Que ESGO no es, tampoco, responsable de eventuales daños extrapatrimoniales que COBRA dice haber sufrido.

1.4) Que ESGO no es responsable del pago de intereses de los perjuicios que no ha ocasionado.

1.5) Que por todo lo anterior ESGO no debe pagar las costas, honorarios y gastos que demanda COBRA.

2°) Que respecto de la demanda reconvenzional se condena en costas a la demandante reconvenzional por haber sido totalmente vencida, consistente en el valor de los costos de este arbitraje por concepto de demanda reconvenzional.

**D) En cuanto al pago por subrogación realizado por la demandada principal:**

Dada la condición de árbitro arbitrador concedida por las partes a este juez, atendido lo razonado en el considerando décimo, numerando uno, y al hecho concreto de que consta en los autos que COBRA realizó diversos pagos por

consignación a trabajadores de ESGO, corresponde que sean reconocidos esos pagos y devueltos por ESGO, quien debió pagarlos, por cuanto ellos dicen relación con trabajos realizados desde el 15 de febrero de 2022 y hasta el 10 de marzo de 2022, fecha del término de contrato y de las labores en el lugar de la obra; cuyo monto total asciende a la suma de \$145.516.534. Esta decisión no altera las anteriores, sin perjuicio de lo que las partes convengan para su compensación. Dichos dineros serán pagados por ESGO a COBRA más intereses y reajustes los que serán calculados desde la fecha de presentación de la demanda reconvencional y hasta el día de su pago efectivo.

Autorícese esta sentencia por la Directora Jurídica del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago), doña Ximena Vial Valdivieso, o por quien la reemplace o subrogue, en calidad de Ministro de Fe.

Notifíquese esta sentencia a las partes por cédula a través de receptor judicial o a través de correo electrónico enviado por la Directora Jurídica del CAM Santiago o quién la reemplace o subrogue, previa resolución del Tribunal arbitral a la solicitud de notificación mediante escrito en el expediente.

Rol CAM N°5117-2022.

Dictada por don Alejandro Vergara Blanco, Juez Árbitro Arbitrador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Autoriza doña Ximena Vial Valdivieso, Ministro de Fe.

Powered by  
Firma electrónica avanzada  
ALEJANDRO BASILIO  
VERGARA BLANCO  
2023.11.27 11:41:44 -0300

En Santiago a, 28 de Noviembre de 2023.  
ante la Secretaría General del CAM Santiago,  
se notifica de la sentencia definitiva de autos  
Rol 5117-22 la parte demandante  
representada por Matias Gonzalez  
quien retira copias autorizadas de la sentencia  
en este acto.

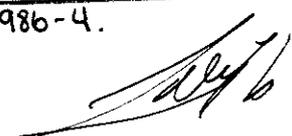
19.359.103-5. 

Firmado digitalmente  
por Ximena Vial  
Valdivieso  
Fecha: 2023.11.27  
17:02:17 -03'00'

Ximena Vial  
Valdivieso

En Santiago a, 28 de Noviembre de 2023.  
ante la Secretaría General del CAM Santiago,  
se notifica de la sentencia definitiva de autos  
Rol 5117-2022 la parte demandante  
representada por Freddy Ramirez Leon  
quien retira copias autorizadas de la sentencia  
en este acto.

12.354.986-4.

 92